



contratodeobras.com

PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO SOBRE CONTRATOS PÚBLICOS Y CONCESIONES

Traducción automática a través de inteligencia artificial del memorándum, exposición de motivos y articulado del borrador de propuesta de la Comisión Europea (Texto con relevancia a efectos del EEE) [Derogatorio de las Directivas 2014/23/UE, 2014/24/UE y 2014/25/UE]

1. MEMORÁNDUM EXPLICATIVO

CONTEXTO DE LA PROPUESTA

Razones y objetivos de la propuesta

El presente memorándum explicativo acompaña a la propuesta de Reglamento sobre contratación pública, por el que se revisan la Directiva 2014/23/UE relativa a la adjudicación de contratos de concesión, la Directiva 2014/24/UE sobre contratación pública y la Directiva 2014/25/UE relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.

Cada día, en toda la Unión Europea, las autoridades públicas adjudican contratos de mercancías, servicios y obras que ofrecen oportunidades de negocio a las empresas, crean las condiciones adecuadas para la inversión y configuran la vida cotidiana de los ciudadanos, ya sean las carreteras por las que transitan, la energía que alimenta sus empresas y hogares o los edificios escolares que forjan el futuro de sus hijos. Con una contratación pública que representa alrededor del 15% del PIB de la UE, estas decisiones se encuentran entre las decisiones económicas más importantes que se adoptan en Europa.

La contratación pública no es solo una función administrativa, sino también una poderosa palanca de política económica a disposición de la Unión. Para los compradores públicos, supone maximizar el valor para los contribuyentes garantizando que los fondos públicos se gasten de manera eficiente y eficaz, promoviendo una competencia leal y fomentando un entorno de mercado dinámico. Para las empresas, un marco de contratación bien diseñado puede abrir mercados, incluso a nivel transfronterizo. Para todos, la contratación pública debe ser transparente, justa y abierta, con el fin de generar y reforzar la confianza pública, prevenir la corrupción o la colusión en las licitaciones.

El papel central de la contratación pública ha sido subrayado de forma contundente por Mario Draghi y Enrico Letta en sus respectivos informes sobre el futuro de la competitividad europea y sobre el Mercado Único. Ambos destacan la contratación no solo como un mecanismo de gasto público, sino como una herramienta de inversión estratégica para fortalecer la base industrial de la Unión, apoyar la innovación, avanzar en las transiciones ecológica y digital, y reforzar la seguridad económica y la autonomía estratégica. El Pacto Industrial Limpio (Clean Industrial Deal) y la Brújula de Competitividad han enfatizado de manera similar la responsabilidad de los compradores públicos al traducir las orientaciones estratégicas en decisiones de compra concretas. En un contexto geopolítico marcado por la intensificación de la competencia, las vulnerabilidades de la cadena de suministro y la instrumentalización de las dependencias económicas, la forma en que los compradores públicos gastan el dinero se ha convertido en una cuestión de relevancia estratégica.

El Tribunal de Cuentas Europeo puso de manifiesto algunas deficiencias en la práctica europea de la contratación pública. Constató que la competencia por los contratos públicos había disminuido en la última década, que la participación de las PYME y de los licitadores transfronterizos seguía siendo limitada, y que los procedimientos con una sola oferta se habían vuelto cada vez más habituales. Es en este contexto en el que el Consejo, en sus Conclusiones de mayo de 2024, invitó a la Comisión a presentar un plan de acción integral para abordar las deficiencias de la legislación y la práctica de la contratación pública y simplificar el marco normativo. El Parlamento Europeo aprobó una resolución sobre contratación pública solicitando un marco más estratégico, simplificado y competitivo. El Comité de las Regiones y el Comité Económico y Social Europeo también adoptaron dictámenes en los que subrayaban la importancia de la contratación pública como motor del desarrollo local, el progreso social y la resiliencia industrial.

En efecto, las normas de contratación pública actuales presentan deficiencias significativas. La evaluación en profundidad realizada por la Comisión Europea sobre las Directivas de 2014 reveló que su complejidad genera una inseguridad jurídica considerable tanto para los compradores públicos como para los operadores económicos. Los procedimientos de licitación siguen siendo complejos e inflexibles. Sigue predominando la adjudicación basada exclusivamente en el precio y la adopción de requisitos sociales, medioambientales e innovadores continúa viéndose obstaculizada. Las normas sobre el acceso al mercado para empresas no pertenecientes a la UE carecen de claridad y ya no responden eficazmente a las realidades geopolíticas actuales. La fragmentación de los sistemas de contratación electrónica impide una transparencia adecuada y una supervisión eficiente y, a pesar de las mejoras en la transparencia, las lagunas de datos y los problemas de calidad tanto a nivel europeo como nacional dificultan la gobernanza eficaz, la toma de decisiones estratégicas y la prevención de la corrupción.

A la luz de las conclusiones de la evaluación, el Reglamento de Contratación Pública responde conjuntamente a la solicitud del Tribunal de Cuentas Europeo y del Consejo.

Simplificación y aumento de la flexibilidad y coherencia de las normas de contratación

La propuesta sustituye las tres Directivas de 2014 por un único Reglamento de aplicación directa. La consolidación de las normas aplicables a los contratos públicos, la contratación en los sectores de servicios públicos (utilities) y las concesiones en un único instrumento jurídico elimina la complejidad e incoherencia derivadas de la coexistencia de actos legislativos separados y de opciones divergentes de transposición nacional.

- El procedimiento por defecto pasa a ser un procedimiento abierto negociado, complementado con un procedimiento dinámico simplificado para compras recurrentes de soluciones estándar («off-the-shelf»), y un procedimiento de reto de innovación para el desarrollo y adquisición de soluciones innovadoras aún no disponibles en el mercado.
- Los compradores públicos estarán obligados a publicar un Plan de Necesidades al inicio de cada período presupuestario, mejorando la previsibilidad y permitiendo que las consideraciones estratégicas se integren antes en el ciclo de contratación. Las consultas de mercado se aclaran y se fomentan como herramienta preparatoria estándar, con salvaguardias para evitar la distorsión de la competencia.
- Los criterios de selección se limitan a lo necesario y proporcionado, se reducen los requisitos excesivos de volumen de negocios y se restringen las exigencias injustificadas de experiencia previa en el sector público.

Las normas de contratación siguen aplicándose a las entidades de los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales. Además de las exenciones específicas, las entidades adjudicadoras también pueden quedar exentas cuando la actividad pertinente esté directamente expuesta a la competencia en mercados de libre acceso. Para simplificar aún más el marco, las concesiones se incorporan al Reglamento. Las normas procedimentales revisadas se aplicarán tanto a los contratos públicos como a las concesiones, manteniéndose algunas normas específicas para estas últimas para tener en cuenta sus características particulares.

Impulso a la contratación estratégica

La evaluación determinó que el marco de 2014 permitía la contratación estratégica pero no la estructuraba suficientemente para impulsar su adopción consistente. El Reglamento va más allá de un enfoque permisivo y establece una arquitectura coherente para integrar los objetivos estratégicos en el diseño, adjudicación y ejecución de los contratos. La propuesta refuerza la dimensión de calidad en las decisiones de adjudicación. Por regla general, los contratos se adjudicarán sobre la base de la mejor relación calidad-precio, con requisitos mínimos de ponderación de la calidad, incluida una mayor ponderación para los contratos intensivos en mano de obra.

- En materia de contratación ecológica, la propuesta proporciona bases jurídicas más claras para el uso de requisitos medioambientales a lo largo de todo el ciclo de contratación. Refuerza la contribución de la contratación a la economía circular, los contenidos reciclados y reacondicionados,

la valorización de residuos y la eficiencia energética, y crea un marco para requisitos obligatorios de contratación verde para ciertas categorías de productos donde se necesiten enfoques uniformes para evitar la fragmentación del mercado.

- En materia de contratación socialmente responsable, la propuesta aclara los resultados sociales que pueden perseguirse, incluidas la inclusión social, la integración en el mercado laboral, la accesibilidad, la mejora de las condiciones de trabajo, la igualdad y los derechos humanos en las cadenas de suministro. Refuerza las obligaciones de accesibilidad y preserva instrumentos específicos como los contratos reservados y normas adaptadas para servicios sociales, de salud y educativos.
- En materia de contratación de innovación, el nuevo procedimiento de reto de innovación permite a los compradores públicos formular retos sociales en lugar de especificaciones técnicas fijas, evaluar propuestas mediante un marco de evaluación de valor, probar y validar enfoques, y posteriormente adjudicar las soluciones resultantes.

Mejora de la seguridad económica y la autonomía estratégica de la UE

La propuesta responde a la creciente importancia geopolítica de la contratación pública.

- Se faculta a los compradores públicos, y en determinados contextos se les exige, abordar los riesgos relacionados con la seguridad y el interés público de la Unión o de los Estados miembros, vinculados a infraestructuras críticas, información sensible, ciberseguridad, dependencias estratégicas perjudiciales, interrupción del suministro e influencia indebida de terceros países.
- Sin perjuicio de los actos que cubran productos o servicios específicos, las nuevas disposiciones sobre resiliencia y seguridad del suministro se aplican en particular a los contratos en los que intervienen entidades esenciales o importantes e infraestructuras críticas.
- La propuesta también moderniza y aclara el tratamiento de la participación de terceros países:
 - Aclara la distinción entre operadores y productos cubiertos por los compromisos internacionales de contratación de la Unión y los que no lo están, y establece un marco común, respaldado por una herramienta en línea de la Comisión, para determinar la cobertura. La Comisión podrá restringir dicha cobertura cuando un análisis de acceso al mercado determine que un tercer país no ha concedido el trato nacional a los operadores de la Unión en contra de sus compromisos, o cuando la restricción sea necesaria para proteger intereses esenciales de la Unión.
 - Los compradores públicos podrán aplicar requisitos de preferencia europea, inclusive mediante la restricción de la participación, la exigencia de un origen mínimo de la Unión o cubierto, o la concesión de preferencias de evaluación. Cuando los intereses estratégicos de la Unión lo exijan, la Comisión podrá cerrar procedimientos específicos a operadores, productos o servicios no cubiertos.
 - Este Reglamento funciona como un marco horizontal: cuando la legislación sectorial de la Unión exija restricciones a la participación o preferencias, se aplicarán las normas generales de este Reglamento a menos que el acto sectorial disponga lo contrario.

Facilitación del acceso a la información, datos y herramientas digitales

La evaluación constató que el ecosistema digital de la contratación sigue fragmentado, no es interoperable y está insuficientemente orientado a los datos. La propuesta aborda esto mediante un enfoque sustancialmente más integrado.

- Establece un ecosistema digital común basado en una red de interoperabilidad, normas semánticas armonizadas y especificaciones comunes, permitiendo que los compradores públicos y operadores económicos que utilicen diferentes sistemas de eProcurement se comuniquen a través de servicios digitales interoperables. Una innovación clave es la creación de un servicio electrónico de elegibilidad estructurado en torno a credenciales digitales de empresa y perfiles empresariales digitales, implementando el principio de «una sola vez» (once-only).
- La propuesta establece Espacios Nacionales de Datos de Contratación Pública y un Espacio de Datos de Contratación Pública a nivel de la Unión, diseñados para respaldar el acceso estructurado a los datos de la contratación y del ciclo de vida del contrato. Las obligaciones de publicación se amplían y racionalizan a lo largo de todo el ciclo de contratación.

Finalmente, la propuesta refuerza la gobernanza, el seguimiento y la profesionalización. La gobernanza de la integridad se refuerza mediante medidas dirigidas al fraude, la colusión, el favoritismo y los conflictos de intereses, garantizando que las ambiciones de simplificación y estrategia del Reglamento se correspondan con una mayor capacidad de ejecución sobre el terreno.

Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

La evaluación de la Comisión destaca la preocupación por la fragmentación de las normas de contratación pública dentro del marco jurídico de la UE. Los poderes adjudicadores y los operadores económicos deben cumplir actualmente una multitud de disposiciones solapadas y, en algunos casos, incoherentes a través de más de cincuenta instrumentos jurídicos sectoriales. Esto es fuente de inseguridad jurídica, cargas administrativas desproporcionadas e ineficiencias procedimentales.

El Comité de Control Reglamentario ha solicitado un análisis más sólido sobre cómo garantizar la coherencia entre las normas de contratación pública y la legislación sectorial, en consonancia con la Comunicación de la Comisión «Un marco normativo de la UE más simple, claro y de mejor aplicación». La propuesta de Reglamento es, por tanto, un ejercicio integral de coherencia centrado en normas procedimentales, requisitos horizontales y facultades de delegación.

Motivos de exclusión:

Actualmente, los motivos de exclusión para los operadores económicos se encuentran fragmentados en 11 actos sectoriales, lo que genera inseguridad jurídica y un trato desigual. Esta fragmentación crea inseguridad jurídica y conlleva el riesgo de un trato desigual para los operadores económicos en toda la UE. La propuesta consolida estas normas en un marco único y coherente, racionalizando los motivos de exclusión existentes de la siguiente manera:

- Se mantienen siete motivos de exclusión obligatorios y se centralizan como criterios de exclusión obligatorios dentro del Reglamento. Estos motivos están vinculados a delitos graves, como la trata de personas, la corrupción y el terrorismo. No pueden eliminarse debido a su naturaleza penal, pero

ahora se consolidan en un solo lugar para garantizar la coherencia en todo el marco de contratación pública de la UE.

- Se eliminan cuatro motivos de exclusión derivados de otras bases jurídicas como motivos independientes, con las siguientes modificaciones.
 - El motivo de exclusión derivado del Reglamento sobre la deforestación (Reglamento (UE) 2023/1115) se añade explícitamente como un nuevo motivo de exclusión obligatorio dentro del Reglamento, que abarca las sentencias penales firmes por actividades ilegales relacionadas con la deforestación.
 - Los motivos de exclusión derivados del Reglamento sobre el traslado de residuos (Reglamento (UE) 2024/1157), el Reglamento sobre el diseño ecológico (Reglamento (UE) 2024/1781) y la Directiva sobre transparencia salarial (Directiva (UE) 2023/970) se eliminan como motivos independientes. Sin embargo, en lugar de desaparecer por completo, las infracciones de estos instrumentos se incorporan a un motivo de exclusión opcional que ya figura en el Reglamento.

Requisitos horizontales:

Se transfieren todas las disposiciones horizontales sobre «qué comprar» a capítulos dedicados del Reglamento, estructurados en torno a las prioridades estratégicas de la Unión (ecológica, social, seguridad y resiliencia), armonizando definiciones, umbrales y metodologías de evaluación.

Facultades

Finalmente, cinco instrumentos sectoriales contienen facultades separadas y descoordinadas. Para subsanar estas deficiencias, la presente propuesta deroga todas las facultades sectoriales relativas a la adopción de actos delegados o de ejecución relacionados con la contratación pública¹²(12) y las sustituye por una única facultad horizontal. Esta facultad:

- establece un proceso unificado y transparente para la adopción de especificaciones técnicas, criterios de adjudicación y cláusulas de ejecución de contratos;
- mantiene la flexibilidad para realizar ajustes específicos del sector, cuando estén debidamente justificados por particularidades objetivas del mercado, mediante actos de ejecución específicos adoptados en virtud de la facultad horizontal.

Esta propuesta incluye modificaciones específicas a los instrumentos sectoriales que son estrictamente necesarias para lograr el objetivo de coherencia jurídica de la propuesta. Cualquier otra modificación de dichos instrumentos sectoriales queda fuera del alcance de la presente propuesta. La necesidad de tales modificaciones podrá evaluarse, según proceda, en el contexto de la revisión de cada uno de los instrumentos sectoriales en cuestión, de conformidad con sus respectivas cláusulas de revisión y ciclos de política. La Comisión colaborará de forma constructiva con los legisladores para garantizar que el proceso legislativo sobre la presente propuesta preserve plenamente su objetivo esencial.

Más allá del acervo comunitario vigente, varias iniciativas legislativas actualmente en negociación o pendientes de publicación también contienen, o se prevé que contengan, disposiciones relacionadas con la contratación pública.¹³ El ejercicio de coherencia llevado a cabo por la presente propuesta solo podrá ofrecer todo su valor añadido si estas iniciativas en curso se ajustan al marco

horizontal establecido por el Reglamento de Contratación Pública. La Comisión ha trabajado internamente para garantizar dicha coherencia al elaborar estos textos. No obstante, es fundamental que los legisladores también tengan en cuenta la necesidad de coherencia y consistencia con el Reglamento de Contratación Pública. Deberá prestarse especial atención a las disposiciones relativas a los requisitos de preferencia europeos, ya que los enfoques sectoriales divergentes serían especialmente perjudiciales para la seguridad jurídica, la igualdad de trato de los operadores económicos y el correcto funcionamiento del mercado interior. La Comisión colaborará de forma constructiva con el Parlamento Europeo y el Consejo durante las negociaciones de estos expedientes paralelos.

Coherencia con otras políticas de la Unión

El Reglamento propuesto también interactúa con una categoría específica de políticas de la Unión, que utilizan la contratación pública como herramienta para alcanzar objetivos concretos, sin depender ni modificar el marco de contratación horizontal. Estas políticas establecen regímenes autónomos que operan paralelamente a las normas generales y responden a su propia lógica política.

La propuesta no afecta a los regímenes de contratación establecidos en los sectores de defensa y seguridad, que quedan fuera de su ámbito de aplicación y están sujetos a la Directiva 2009/81/CE. No menoscaba el Reglamento (UE) 2025/1106 (SAFE) ni el Reglamento (UE) 2023/2418 (EDIRPA) sobre contratación cooperativa en materia de defensa, y no afecta a los mecanismos conjuntos de contratación previstos en el Reglamento (UE) 2022/2371 ni en el Reglamento (UE) 2022/2372 del Consejo sobre crisis sanitarias.

Asimismo, es coherente con las obligaciones orientadas a la resiliencia del Reglamento (UE) 2024/2747 (IMERA).

La contratación pública se utiliza cada vez más como palanca para defender los intereses estratégicos de la Unión en sus relaciones económicas exteriores y para garantizar la igualdad de condiciones para los agentes económicos europeos. La propuesta se aplica sin perjuicio de los instrumentos de política comercial de la Unión que contienen disposiciones específicas sobre contratación pública, en particular el Reglamento (UE) 2022/2560 sobre subvenciones extranjeras y el Reglamento (UE) 2022/1031 sobre el Instrumento de Contratación Internacional, así como las medidas contempladas en el conjunto de instrumentos de defensa comercial y medidas restrictivas de la Unión, como el Reglamento (UE) 2023/2675 (Instrumento contra la coacción) y el Reglamento (UE) n.º 833/2014 del Consejo relativo a Rusia.

Las medidas de preferencia europeas son plenamente compatibles con el marco internacional del que la Unión es parte, en particular el Acuerdo sobre Contratación Pública de la OMC y los capítulos sobre contratación pública de los acuerdos de libre comercio pertinentes.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

Base jurídica

El artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («el Tratado») constituye la base jurídica adecuada para esta iniciativa, ya que su objetivo principal es establecer un marco armonizado de contratación pública más simple y eficiente en todos los Estados miembros, mejorando así el funcionamiento del mercado interior en consonancia con el artículo 26 del Tratado. Si bien la iniciativa contribuye a los objetivos perseguidos en los artículos 173 y 207 del TFUE, estos aspectos son accesorios a su finalidad principal de armonizar las normas de contratación pública y, por tanto, no justifican el recurso a dichas disposiciones como bases jurídicas.

Subsidiaridad (para competencias no exclusivas)

En virtud del artículo 5 del TUE, se respeta el principio de subsidiaridad al equilibrar la discrecionalidad de los poderes adjudicadores con las medidas de armonización y los elementos necesarios para alcanzar los objetivos de esta iniciativa, los cuales no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros por sí solos.

La contratación pública es un componente clave del mercado único de la UE, que permite la competencia transfronteriza y un acceso más amplio a los mercados para los poderes adjudicadores. Sin embargo, la fragmentación en su aplicación socava su eficacia como instrumento del mercado interior. Esto exige una mayor actuación a nivel de la UE para garantizar la coherencia y la simplificación, y para desbloquear plenamente el potencial de un mercado de contratación a escala europea tanto para las empresas como para los poderes adjudicadores.

De conformidad con la jurisprudencia reciente del TJUE (14), el tratamiento de los operadores económicos de terceros países en la contratación pública se encuadra dentro de la política comercial común, una competencia exclusiva de la Unión, y por tanto solo puede regularse a nivel de la UE. Solo la Unión, y no los Estados miembros actuando individualmente, es competente para establecer un marco coherente y uniforme que rijan la participación de licitadores de terceros países. La actuación a nivel de la UE está, por tanto, justificada y es necesaria para garantizar la seguridad jurídica y la igualdad de condiciones en todo el mercado interior.

(14) Asunto C-652/22, Kolin İnşaat Turizm Sanayi ve Ticaret AŞ v State Commission for the Supervision of Public Procurement Procedures; Asunto C-266/22, CRRC Qingdao Sifang Co. Ltd y Astra Vagoane Călători SA v Autoritatea pentru Reformă Feroviară y Alstom Ferroviaria SpA.

Proporcionalidad

La revisión propuesta respeta el principio de proporcionalidad, tal como se establece en el artículo 5 del TUE, y se limita a lo que resulta adecuado y necesario para alcanzar los objetivos de garantizar un marco de contratación pública de la UE más eficiente, transparente y coherente, dando cumplimiento a los objetivos estratégicos de la Unión.

El establecimiento del sistema de contratación electrónica (eProcurement) de la UE es necesario para reducir la fragmentación, las cargas administrativas y los costes, al exigir la interconexión de los sistemas

de contratación electrónica de los Estados miembros en un mercado digital integrado único de contratación pública de la UE, reduciendo los costes de cumplimiento, facilitando la participación transfronteriza y mejorando la eficiencia general del mercado.

Las disposiciones sobre preferencia europea en actos sectoriales específicos son necesarias para responder a los nuevos imperativos geopolíticos, respetando al mismo tiempo plenamente los compromisos internacionales de la Unión. Están diseñadas de manera proporcional para no imponer cargas financieras desproporcionadas sobre los presupuestos de los poderes adjudicadores. Su objetivo es limitar la carga administrativa para los compradores públicos, en particular mediante el apoyo a la ejecución y el uso de herramientas digitales dentro del mercado digital de contratación.

El establecimiento de la Mejor Relación Calidad-Precio (BPQR) como método estándar de adjudicación con un mecanismo de «cumplir o explicar» es necesario para alcanzar los objetivos sociales, medioambientales y de innovación. Aunque el impacto en los riesgos de fraude e irregularidades depende de la capacidad administrativa, diversas salvaguardias reducen dichos riesgos, en particular la exigencia de que todos los criterios de calidad permanezcan vinculados al objeto del contrato, limitando las potenciales distorsiones de la competencia.

Elección del instrumento

Las modificaciones normativas propuestas abordan las deficiencias identificadas en la evaluación de las Directivas de 2014 reforzando la coherencia y la claridad jurídica mediante la fusión de las tres Directivas en un único Reglamento y la simplificación de la arquitectura procedimental. Esto responde a la persistente fragmentación e insuficiente armonización a través de diversos instrumentos de la UE, lo que ha incrementado la complejidad, la inseguridad jurídica y los costes de cumplimiento. Al establecer un Reglamento de aplicación directa, el marco crea un conjunto único de normas a nivel de la Unión, mejorando la coherencia en la aplicación, reduciendo la fragmentación y evitando la transposición nacional divergente («gold-plating»), al tiempo que preserva la flexibilidad necesaria. En consonancia con el mandato del Consejo Europeo «Un mercado, una Europa» y la recomendación del Informe Letta, esto garantiza una mayor seguridad jurídica y un terreno de juego más equilibrado en todos los Estados miembros.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES EX POST, CONSULTAS A LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIONES DE IMPACTO

Evaluaciones ex post / controles de adecuación de la legislación existente

La evaluación tuvo como objetivo valorar los efectos entre 2016 y 2024 de las Directivas de contratación pública de 2014. La evaluación proporcionó una valoración basada en pruebas empíricas sobre la eficacia, eficiencia, coherencia y relevancia de dichas Directivas, y sus conclusiones fundamentaron tanto el proceso de redacción como la Evaluación de Impacto que la acompaña.

La evaluación determinó que no se ha alcanzado el objetivo de crear mayor claridad y certeza jurídica con respecto al ámbito de aplicación y la cobertura, y que los restantes objetivos se han alcanzado solo parcialmente: a saber, la simplificación, agilización e incremento de la flexibilidad de los procedimientos de contratación; el uso de la contratación pública para respaldar otros objetivos políticos, como la

política social, medioambiental y de innovación; la apertura de los mercados a una mayor competencia transfronteriza y la facilitación de la participación de las PYME; y el refuerzo del marco de gobernanza para prevenir irregularidades. Al tiempo que confirmó que todos estos objetivos siguen siendo de gran relevancia hoy en día, la evaluación también concluyó que las Directivas no son adecuadas para garantizar la seguridad económica ni para responder a las perturbaciones y dependencias de la cadena de suministro.

Consultas a las partes interesadas

En consonancia con las Directrices para una Mejor Regulación, la Comisión llevó a cabo un proceso de consulta ambicioso e inclusivo diseñado para recabar pruebas fiables de toda la gama de actores de la contratación pública.

Una llamada combinada de aportación de pruebas y consulta pública abierta se desarrolló desde el 3 de noviembre de 2025 hasta el 26 de enero de 2026, generando 745 y 1.037 respuestas respectivamente, procedentes de asociaciones empresariales, empresas, autoridades públicas, sindicatos, ONG y ciudadanos, abrumadoramente de países de la UE y del EEE. La consulta pública abierta se estructuró en torno a tres secciones temáticas: eficiencia y transparencia, el equilibrio entre objetivos verdes, sociales, de innovación y de otro tipo, y seguridad económica y autonomía estratégica.

Estas consultas públicas se complementaron con reuniones dedicadas con los Estados miembros y expertos a través del Grupo de Expertos en Contratación Pública (EXPP), el Grupo de Expertos en Contratación Pública Electrónica (EXEP) y el Grupo de Expertos de Partes Interesadas en Contratación Pública (SEGPP), así como audiencias específicas con los interlocutores sociales y ONG. Se prestó especial atención a la participación de las PYME, a las que se consultó específicamente a través de la Red de Representantes de las PYME y un panel específico para PYME que recabó 108 respuestas.

Obtención y uso de asesoramiento especializado

Los resultados de estas consultas, y en particular de la consulta pública abierta, se tuvieron muy en cuenta en la preparación de la propuesta. Los encuestados coincidieron de forma generalizada en la necesidad de superar el paradigma del menor coste, aumentar la flexibilidad procedimental y reducir la carga administrativa mediante la digitalización completa, expresando un fuerte apoyo (superando el 80% en todos los grupos de encuestados de la UE y del EEE) a priorizar los bienes y servicios europeos en sectores estratégicos, en particular mediante la ampliación de los criterios distintos del precio y la introducción de criterios de selección de «preferencia europea». Las PYME identificaron la simplificación, la digitalización y la mejora de la disponibilidad de datos como prioridades clave y señalaron las dificultades causadas por la aplicación nacional divergente. Sus aportaciones fundamentaron directamente las medidas orientadas a facilitar el acceso de las PYME.

Evaluación de impacto

En consonancia con las Directrices para una Mejor Regulación, esta propuesta se basa en una evaluación de impacto que analiza el problema y los subproblemas relacionados con la revisión de las Directivas de contratación pública, en un contexto global de retos de competitividad. La evaluación de impacto identifica las posibles opciones políticas para abordar los factores determinantes del problema y evalúa

sus probables impactos. La evaluación de impacto se estructuró para reflejar la consulta pública abierta, la llamada a la aportación de pruebas y las diversas consultas.

La evaluación de impacto recibió inicialmente un dictamen negativo del Comité de Control Reglamentario el 17 de abril de 2026. El Comité recomendó:

- Mejorar el análisis de la coherencia interna y externa, incluida la interacción con las disposiciones de contratación pública específicas de cada sector.
- En lo relativo a la dimensión estratégica ecológica y social, aportar pruebas sobre el uso limitado de criterios verdes y sociales, evaluar cómo se puede definir la calidad y equilibrarla con respecto a los costes y concesiones, y analizar el impacto de los límites a la subcontratación y las normas por defecto sobre propiedad intelectual.
- Fundamentar la medida «Buy European» (Comprar Europeo), incluida la identificación de los sectores y actores sujetos a disposiciones obligatorias, el impacto de las opciones políticas no voluntarias y evaluar el impacto macroeconómico.
- Mejorar el análisis de costes y beneficios, incluido el impacto de las opciones políticas sobre la competencia, los precios, los efectos en los resultados del mercado y en las PYME, así como los costes y ahorros administrativos en todas las opciones.
- Evaluar el impacto combinado y las consecuencias no deseadas de la opción preferida, incluida la introducción de más negociaciones y los principios de la Mejor Relación Calidad-Precio (BPQR).

Los puntos mencionados anteriormente se abordaron en una evaluación de impacto revisada presentada al Comité, que emitió un dictamen positivo con reservas el 8 de junio de 2026. El Comité solicitó aportar más detalles sobre el nuevo procedimiento abierto con negociaciones y sobre la BPQR y su enfoque de «cumplir o explicar», así como mayor claridad en el análisis de costes y beneficios.

La evaluación de impacto se estructura en torno a un conjunto de 4 objetivos específicos que abordan los factores del problema identificados. Establece dos o tres opciones políticas para cada objetivo específico (Flexibilidad [FLX]; Medio ambiente, Social e Innovación [ESI]; Comprar Europeo [BEU]; y Mercado Digital [MPL]):

- FLX [FLX.1] Mantiene la arquitectura de contratación existente introduciendo al mismo tiempo una flexibilidad específica, permitiendo la elección de procedimiento, autorizando correcciones sustanciales en las ofertas cuando no alteren el contenido de la licitación, mejorando la orientación sobre las consultas preliminares del mercado y aclarando conceptos como «crisis» y riesgo concesional. Asimismo, alinea las normas entre las directivas y realiza referencias cruzadas entre los motivos de exclusión y la legislación sectorial. [FLX.2] Fusiona las tres directivas existentes en un único acto y reestructura los procedimientos en un procedimiento abierto con negociación, un procedimiento dinámico simplificado, un procedimiento de reto de innovación y un procedimiento de emergencia. Introduce consultas obligatorias previas a la licitación, estandariza las fases de negociación con mayores salvaguardias de transparencia y refuerza los requisitos antifraude y de trazabilidad, eliminando las duplicidades sectoriales.
- ESI [ESI.1] Incentiva la contratación basada en la calidad convirtiendo la Mejor Relación Calidad-Precio (BPQR) en el método de adjudicación por defecto bajo una lógica de «cumplir o explicar», con ponderaciones mínimas de calidad. Promueve las ecoetiquetas, el coste del ciclo de vida y las normas de

rendimiento, enmarca la contratación de innovación a través de enfoques basados en retos, limita la subcontratación total y aclara el vínculo entre las condiciones de trabajo y el objeto del contrato. [ESI.2] Desarrolla esto trasladando todas las disposiciones horizontales a un único acto unificado, armonizando definiciones y centralizando las disposiciones de habilitación para actos delegados y de ejecución. [ESI.3] Hace obligatoria la BPQR con pesos mínimos de calidad sin posibilidad de exclusión (opt-out), introduce objetivos vinculantes para los Estados miembros y obligaciones de información, hace obligatorio el uso de la Etiqueta Ecológica de la UE cuando proceda, restringe aún más las cadenas de subcontratación e integra los requisitos específicos de cada sector en el marco general.

- BEU [BEU.1] Introduciría una preferencia europea voluntaria codificando la jurisprudencia existente del TJUE y permitiendo a los poderes adjudicadores restringir la participación a proveedores de la UE/EEE y a otros proveedores cubiertos internacionalmente (ACP y ALC aplicables). Proporciona herramientas prácticas para verificar los países elegibles y orientación sobre normas de origen. [BEU.2] Ofrece un marco para una preferencia europea coherente en sectores seleccionados en futuros actos, a través de un conjunto de herramientas de mecanismos para los compradores públicos, al tiempo que estandariza las definiciones, las normas de origen y la documentación e integra estas herramientas en la infraestructura digital de contratación de la UE. [BEU.3] Hace que la preferencia europea sea obligatoria al exigir la exclusión de proveedores no pertenecientes a la UE/EEE o de terceros países no cubiertos, sujetos únicamente a salvaguardias limitadas, como la falta de competencia o un coste excesivo. Elimina la discrecionalidad de los poderes adjudicadores e integra las normas de preferencia y las disposiciones sectoriales directamente en el marco central.

- MPL [MPL.1] Establece una red descentralizada de plataformas nacionales de contratación electrónica interconectadas y vinculadas a través de una capa de interoperabilidad de la UE. Introduce el Monedero Digital de Empresa Europeo (European Business Wallet) para la verificación de la identidad de la empresa y datos de elegibilidad, un servicio común de cualificación para la contratación y un marco unificado de gestión de datos, reforzando la transparencia y las capacidades antifraude mediante el intercambio sistemático de datos, herramientas de análisis de riesgos y la presentación obligatoria de informes. [MPL.2] En su lugar, sustituye los sistemas nacionales por una única plataforma de contratación a nivel de la UE para todos los procedimientos previstos en el acto, centralizando plenamente los procesos de contratación, la gestión de datos, la supervisión y las herramientas de cumplimiento a nivel de la Unión.

Adecuación comunitaria y simplificación

La propuesta simplifica el marco jurídico al sustituir las tres Directivas existentes por un único Reglamento de aplicación directa. Esto reduce la fragmentación, elimina las divergencias derivadas de la transposición nacional y proporciona un conjunto de normas más coherente y accesible para los compradores públicos y los operadores económicos. Asimismo, simplifica el marco procedimental al reducir el número de procedimientos y establecer herramientas más flexibles y operativas adaptadas a las diferentes necesidades de compra.

La propuesta es también el producto de un ejercicio integral de «limpieza regulatoria en profundidad», en consonancia con la petición del Comité de Control Reglamentario de una mayor coherencia entre las normas de contratación pública y la legislación sectorial. Los actos sectoriales contienen actualmente

motivos de exclusión separados, las exigencias horizontales sobre «qué comprar» dispersas en la legislación sectorial se transfieren a capítulos dedicados del Reglamento y los instrumentos sectoriales contienen facultades de delegación separadas y no coordinadas para la adopción de actos delegados o de ejecución relacionados con la contratación.

Se logra una mayor simplificación mediante un mayor uso de soluciones digitales y datos estructurados, incluidas herramientas digitales interoperables, un servicio electrónico de elegibilidad basado en el principio de «una sola vez» (once-only) y requisitos armonizados de publicación y datos, reduciendo las formalidades administrativas repetitivas y mejorando la eficiencia. La propuesta también reduce las cargas para los operadores económicos, en particular las PYME, al limitar los requisitos de selección desproporcionados y facilitar la participación transfronteriza. Al mismo tiempo, la propuesta preserva las garantías fundamentales de transparencia, igualdad de trato, competencia y rendición de cuentas exigidas por el Derecho de la Unión en materia de contratación pública.

Derechos fundamentales

La propuesta no afecta a la Carta de los Derechos Fundamentales.

4. IMPLICACIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta genera ahorros administrativos netos significativos, principalmente a través de la creación del Mercado Digital de contratación pública. Para los operadores económicos, los nuevos requisitos implican costes de una sola vez de 1,6 millones de euros (vinculados a las Etiquetas Ecológicas de la UE) y costes recurrentes de 251,3 millones de euros (233 millones de euros derivados de la Mejor Relación Calidad-Precio y 18,3 millones de euros de la Etiqueta Ecológica de la UE), que se ven compensados con creces por ahorros recurrentes de 420,72 millones de euros derivados del Mercado Digital, equivalentes a 2.714 euros por operador económico. Para las autoridades públicas, las nuevas normas sobre la Mejor Relación Calidad-Precio generan costes recurrentes de 92 millones de euros al año, mientras que el Mercado Digital genera ahorros recurrentes de 207,4 millones de euros, o 4.714 euros por poder adjudicador. En conjunto, por tanto, la propuesta se traduce en sustanciales ahorros netos tanto para los operadores económicos como para los poderes adjudicadores.

5. OTROS ELEMENTOS

Planes de ejecución y modalidades de supervisión, evaluación y presentación de informes

Para garantizar una ejecución eficaz, el Reglamento prevé un enfoque por fases para aquellos elementos que requieren desarrollo técnico o adaptación institucional, en particular el ecosistema digital, el servicio electrónico de elegibilidad y los Espacios Nacionales de Datos de Contratación Pública y el Espacio de Datos de Contratación Pública. La Comisión apoyará la ejecución mediante actos delegados y de ejecución, orientaciones, especificaciones técnicas, trabajos de normalización y, cuando proceda, herramientas operativas y servicios digitales.

Los Estados miembros deberán designar una autoridad nacional coordinadora y poner en marcha los mecanismos de gobernanza necesarios para garantizar una coordinación eficaz entre las autoridades y organismos que intervienen en la aplicación del Reglamento. También deberán apoyar la profesionalización de la contratación pública, inclusive mediante al menos un centro de competencia, y garantizar que los actores relevantes tengan la capacidad de aplicar el nuevo marco de manera eficaz.

El Reglamento establece un marco de supervisión reforzado basado en datos estructurados de contratación. Cada Estado miembro estará obligado a crear o designar un Espacio Nacional de Datos de Contratación Pública como punto central nacional de acceso a los datos de la contratación y del ciclo de vida de los contratos. Dichos espacios nacionales de datos se alimentarán en un Espacio de Datos de Contratación Pública a nivel de la Unión gestionado por la Comisión. Esto permitirá un seguimiento más sistemático de los mercados de contratación pública, de los resultados de la contratación estratégica, de la competencia, de la participación transfronteriza, del acceso de las PYME y de los riesgos que afecten a la integridad, la resiliencia y la seguridad del suministro.

Los Estados miembros deberán establecer un marco basado en pruebas para supervisar el funcionamiento de sus sistemas y mercados de contratación pública y poner a disposición del público los resultados de dicha supervisión al menos una vez al año. Los Estados miembros informarán a la Comisión de los resultados de esos análisis y de las medidas adoptadas o previstas para abordar las deficiencias estructurales cuando se identifiquen.

La Comisión supervisará de forma continua el funcionamiento de la contratación pública en la Unión sobre la base de los datos disponibles en el Espacio de Datos de Contratación Pública. Facilitará, cada tres años, un análisis del sistema de contratación pública en toda la Unión.

Además, el Reglamento exige a la Comisión que lleve a cabo una evaluación siete años después de su entrada en vigor y cada siete años a partir de entonces. Dicha evaluación analizará, entre otros aspectos, la contribución del Reglamento a la resiliencia, coherencia y eficacia del marco de contratación pública de la Unión, su carga administrativa y su impacto en las PYME. Cuando proceda, la evaluación podrá ir acompañada de propuestas legislativas.

Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

La Parte I establece las disposiciones generales sobre objeto, ámbito de aplicación y principios. Exige a los compradores públicos tratar a los proveedores cualificados por igual y sin discriminación, actuar de forma transparente y proporcionada, y respetar la buena administración y el interés público. Los contratos públicos deben garantizar la mejor relación calidad-precio, evitar restricciones indebidas de la competencia y cumplir las obligaciones estratégicas del artículo 5. Asimismo, actualiza los umbrales para los contratos públicos y las concesiones y faculta a la Comisión para modificarlos mediante actos delegados con arreglo al artículo 4, de conformidad con el artículo 137 o, en casos urgentes, con el artículo 138.

La Parte II define a los actores relevantes que participan en la contratación pública. El Título I comienza definiendo a los compradores públicos cubiertos por las normas, luego abarca las entidades adjudicadoras de sectores especiales (utilities), enumerando los sectores afectados y permitiendo

exenciones cuando las actividades estén directamente expuestas a la competencia, regulando el procedimiento para solicitar una exención a la Comisión.

El Título II se refiere a los operadores económicos, incluidas las agrupaciones, el recurso a las capacidades de terceros y la subcontratación, al tiempo que prohíbe la subcontratación total. Asimismo, establece los motivos de exclusión: exclusiones obligatorias para delitos graves como corrupción, fraude, terrorismo, trata de seres humanos, delitos medioambientales, explotación infantil e infracciones relacionadas con la deforestación; y exclusiones facultativas para situaciones de insolvencia o falta profesional grave, por ejemplo.

La Parte III establece los procedimientos para los contratos públicos. El Título I trata de los procedimientos de contratación pública e integra disposiciones sobre planificación, consultas de mercado, elección de procedimientos, estimación del valor del contrato y desarrollo de negociaciones. Los procedimientos incluyen el procedimiento abierto negociado, el procedimiento dinámico simplificado, el procedimiento de reto de innovación y procedimientos especiales, incluidos los procedimientos para contratos que requieren la publicación de resultados e información, así como procedimientos para emergencias y crisis.

El Título II trata del diseño estratégico y la ejecución de la contratación pública, simplificando las definiciones y disposiciones pertinentes:

- El Capítulo 1 se refiere a la contratación pública ecológica. Incluye una definición de contratación pública ecológica y aborda la economía circular, la eficiencia en el uso de los recursos, la eficiencia energética y los requisitos para determinados productos.
- El Capítulo 2 abarca la contratación pública socialmente responsable, incluida la accesibilidad, los contratos reservados para organizaciones cuyo objetivo principal sea la integración social y profesional de personas con discapacidad o personas desfavorecidas, y los contratos de servicios sociales, sanitarios y educativos.
- El Capítulo 3 se refiere a la contratación pública de innovación. Aclara los objetivos de innovación en la contratación pública, la contratación de innovación y los derechos de propiedad intelectual.
- El Capítulo 4 trata de la seguridad y la resiliencia y aclara cómo deben tenerse en cuenta las consideraciones de seguridad en la contratación pública. Proporciona una lista no exhaustiva de los intereses de seguridad y orden público que deben considerarse, y regula la resolución de los contratos y la exclusión de operadores durante la ejecución contractual por razones de seguridad. Asimismo, busca garantizar el cumplimiento de los requisitos de ciberseguridad, de conformidad con el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2024/2847, y define la resiliencia y la seguridad del suministro para entidades e infraestructuras críticas.
- El Capítulo 5 aclara el concepto de preferencia europea definiendo los operadores económicos, bienes, servicios y obras cubiertos: cuando procedan de un tercer país parte en el Acuerdo sobre Contratación Pública de la OMC o de un tercer país que haya celebrado un acuerdo comercial bilateral o multilateral con la Unión. Establece los requisitos de preferencia europea, incluida la posibilidad de restringir o rechazar determinados operadores económicos u ofertas. Asimismo, proporciona un marco para la preferencia europea obligatoria en actos jurídicos sectoriales

específicos de la UE, al tiempo que establece excepciones en las que los compradores públicos pueden decidir no aplicar la preferencia europea.

El Título III establece disposiciones horizontales que abarcan aspectos clave del proceso de contratación, incluidos los contratos excluidos y mixtos, tales como los contratos de defensa y seguridad, los servicios de arbitraje y conciliación, y los contratos de trabajo. Asimismo, aclara las normas sobre el objeto de los contratos y los medios de prueba, incluidos los requisitos relacionados con la vinculación con el objeto y el uso de etiquetas para soluciones con características medioambientales, sociales o de otro tipo específicas. El Título regula además el desarrollo de los procedimientos, incluidas la confidencialidad, los conflictos de intereses, la participación previa de operadores, los plazos, los pliegos de la contratación, los criterios de adjudicación, el coste del ciclo de vida, la división en lotes, las ofertas anormalmente bajas, las correcciones y cancelaciones, y los acuerdos marco. Finalmente, aborda la ejecución del contrato, incluidas la modificación y resolución de los contratos, los mecanismos de ajuste, los pagos y los requisitos de publicación y documentación.

La Parte IV regula las concesiones, especifica las exclusiones y establece normas sobre la preparación, el diseño y los procedimientos de adjudicación, incluida la evaluación estructurada del riesgo. Asimismo, abarca la duración de la concesión, la gestión contractual (como modificaciones y resolución) y la supervisión/evaluación del rendimiento.

La Parte V define el marco del Ecosistema Digital que sustenta la ejecución del Reglamento. Crea normas de interoperabilidad para una red segura de intercambio de datos de contratación pública. Esto permite la comunicación electrónica entre compradores públicos y operadores económicos a través de proveedores de eProcurement. Asimismo, establece obligaciones para la Comisión con el fin de ayudar a los proveedores en la verificación de elegibilidad (motivos de exclusión, criterios de selección, requisitos de origen).

La Parte VI abarca la transparencia y la gobernanza: exigiría a cada Estado miembro la creación de un espacio nacional de datos de contratación pública para centralizar y mejorar el acceso a los datos de contratación; la supervisión periódica del sistema de contratación para evaluar el rendimiento y respaldar mejoras; una autoridad nacional coordinadora para supervisar y coordinar la ejecución; y medidas adecuadas para reforzar la profesionalización de la contratación pública como elementos estratégicos y a largo plazo de la gobernanza pública.

La Parte VII establece las disposiciones finales, determinando el ejercicio de la delegación y otorgando facultades a la Comisión para adoptar actos delegados. El Reglamento deroga la Directiva 2014/23/UE, la Directiva 2014/24/UE, la Directiva 2014/25/UE y modifica las disposiciones horizontales de contratación pública incluidas en el Reglamento (UE) 2024/1781, Reglamento (UE) 2024/1735, Reglamento (UE) 2023/1542, Reglamento (UE) 2024/3110, Reglamento (UE) 2025/40, Directiva 2023/1791, Directiva 2008/98/CE, Reglamento (UE) 2024/1252, Directiva 2019/882, Directiva 2022/2381, Reglamento (UE) 2024/2847, Directiva (UE) 2024/1760, Reglamento (UE) 2023/1115, Reglamento (UE) 2024/1157 y Reglamento (UE) 2023/970. Finalmente, fija el objetivo de revisión a los 7 años tras su adopción.

PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre contratos públicos y concesiones, por el que se derogan la Directiva 2014/23/UE, la Directiva 2014/24/UE y la Directiva 2014/25/UE, y se modifican el Reglamento (UE) 2023/1115, el Reglamento (UE) 2024/1157, el Reglamento (UE) 2024/1781, el Reglamento (UE) 2024/3110, el Reglamento (UE) 2023/1542, el Reglamento (UE) 2025/40, la Directiva (UE) 2023/1791, la Directiva (UE) 2024/1760, la Directiva 2008/98/CE, el Reglamento (UE) 2024/1252, la Directiva (UE) 2019/882, la Directiva (UE) 2022/2381, el Reglamento (UE) 2024/1735 y el Reglamento (UE) 2024/2847.

(Texto con relevancia a efectos del Espacio Económico Europeo)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del borrador de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) La adjudicación de contratos públicos y concesiones por o en nombre de las autoridades de los Estados miembros debe cumplir con los principios del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) y, en particular, con la libre circulación de mercancías, la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios, así como con los principios que de ellos se derivan, tales como la igualdad de trato, la no discriminación, el reconocimiento mutuo, la proporcionalidad y la transparencia. Para los contratos públicos y concesiones que superen un determinado valor, deben elaborarse disposiciones que armonicen las normas de los procedimientos de contratación a fin de eliminar los obstáculos al funcionamiento del mercado interior y prevenir la aparición de nuevos obstáculos en forma de divergencias normativas entre los Estados miembros, inclusive en lo que respecta a la consecución de objetivos estratégicos. Por lo tanto, se espera que el presente Reglamento garantice una mayor apertura de la contratación pública a la competencia y al mismo tiempo sirva como herramienta estratégica para alcanzar los objetivos políticos más amplios de la UE.

(2) El objeto del presente Reglamento es establecer normas relativas a los procedimientos de contratación para contratos públicos y concesiones que superen determinados umbrales. A tal fin, el presente Reglamento establece normas procedimentales para la adjudicación de dichos contratos y concesiones, así como los aspectos relacionados con la planificación y ejecución de dichos contratos vinculados a la contratación, define los objetivos estratégicos que deben tenerse en cuenta y establece un marco para un mercado electrónico común que se utilizará en su planificación, adjudicación y ejecución, así como mecanismos para garantizar la eficiencia y la rendición de cuentas de las compras

públicas. Por el contrario, el presente Reglamento no regula el entorno administrativo general en el que se desarrollan dichos procedimientos de contratación. Por lo tanto, las normas nacionales sobre el funcionamiento y la organización de la administración pública en general, en particular las relativas a los controles presupuestarios y financieros y a las estructuras de toma de decisiones dentro de la administración pública, no deben verse afectadas. El Derecho civil nacional y las normas generales sobre relaciones contractuales, que también forman parte del marco jurídico nacional más amplio en el que operarán las normas del presente Reglamento, tampoco deben verse afectados.

(3) Debe recordarse que nada de lo dispuesto en el presente Reglamento obliga a los Estados miembros a contratar externamente o externalizar la prestación de servicios que deseen prestar por sí mismos o mediante mecanismos distintos de los contratos públicos en el sentido del presente Reglamento. La prestación de servicios basada en leyes, reglamentos o contratos de trabajo no debe quedar cubierta. En algunos Estados miembros, este podría ser el caso, por ejemplo, de ciertos servicios administrativos y gubernamentales como los servicios ejecutivos y legislativos o la prestación de determinados servicios a la comunidad, como los servicios de asuntos exteriores, los servicios de justicia o los servicios de seguridad social obligatoria.

(4) El presente Reglamento no debe afectar a la legislación en materia de seguridad social de los Estados miembros. Tampoco debe tratar sobre la liberalización de los servicios de interés económico general, reservados a entidades públicas o privadas, ni sobre la privatización de entidades públicas prestadoras de servicios. Los Estados miembros son libres de organizar la prestación de servicios sociales obligatorios o de otros servicios bien como servicios de interés económico general, como servicios no económicos de interés general o como una combinación de ambos. Procede aclarar que los servicios no económicos de interés general no deben quedar incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.

(5) La adjudicación de contratos públicos y concesiones por o en nombre de las autoridades de los Estados miembros debe cumplir con los principios del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) y, en particular, con la libre circulación de mercancías, la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios, así como con los principios que de ellos se derivan, tales como la igualdad de trato, la no discriminación, el reconocimiento mutuo, la proporcionalidad y la transparencia. Para los contratos públicos y concesiones que superen un determinado valor, deben elaborarse disposiciones que armonicen las normas de los procedimientos de contratación a fin de eliminar los obstáculos al funcionamiento del mercado interior y prevenir la aparición de nuevos obstáculos en forma de divergencias normativas entre los Estados miembros, inclusive en lo que respecta a la consecución de objetivos estratégicos. Por lo tanto, se espera que el presente Reglamento garantice una mayor apertura de la contratación pública a la competencia en toda la Unión y, al mismo tiempo, sirva como herramienta estratégica para alcanzar los objetivos políticos más amplios de la UE.

(6) El objeto del presente Reglamento es establecer normas relativas a los procedimientos de contratación para contratos públicos y concesiones que superen determinados umbrales. A tal fin, el presente Reglamento establece normas procedimentales para la adjudicación de dichos contratos y concesiones, así como los aspectos relacionados con la planificación y ejecución de dichos contratos vinculados a la contratación, define los objetivos estratégicos que deben tenerse en cuenta y establece un marco para herramientas digitales interoperables [un mercado electrónico común] que se utilizarán en su planificación, adjudicación y ejecución, así como mecanismos para garantizar la eficiencia y la

rendición de cuentas de las compras públicas. Por el contrario, el presente Reglamento no regula el entorno administrativo general en el que se desarrollan dichos procedimientos de contratación. Por lo tanto, las normas nacionales sobre el funcionamiento y la organización de la administración pública en general, en particular las relativas a los controles presupuestarios y financieros y a las estructuras de toma de decisiones dentro de la administración pública, no se ven afectadas. El Derecho civil nacional y las normas generales sobre relaciones contractuales, que forman parte del marco jurídico nacional más amplio en el que operarán las normas del presente Reglamento, tampoco se ven afectados.

(7) A fin de garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior de contratación pública de la Unión, es necesario reafirmar que los compradores públicos deben tratar a todos los proveedores cualificados por igual y sin discriminación. Dicha cualificación debe entenderse como comprensiva tanto de los operadores económicos originarios de los Estados miembros como de los procedentes de terceros países con los que la Unión haya celebrado acuerdos internacionales que concedan acceso a la contratación pública para el contrato o concesión en cuestión. El respeto de estos principios es esencial para garantizar una competencia efectiva y para suprimir y prevenir los obstáculos de acceso al mercado.

(8) La Decisión 94/800/CE del Consejo aprobó, en particular, el Acuerdo sobre Contratación Pública de la Organización Mundial del Comercio (el «ACP»). El objetivo del ACP es establecer un marco multilateral de derechos y obligaciones equilibrados relativos a los contratos públicos con miras a lograr la liberalización y la expansión del comercio mundial. Para los contratos cubiertos por los Anexos 1, 2, 4 y 5 y las Notas Generales del Apéndice I de la Unión Europea al ACP, así como por otros acuerdos internacionales pertinentes por los que la Unión esté vinculada, los compradores públicos deben cumplir las obligaciones derivadas de dichos acuerdos aplicando el presente Reglamento a los operadores económicos de terceros países signatarios de los mismos. Todos los nuevos elementos introducidos en el presente Reglamento se han diseñado con vistas a garantizar un pleno alineamiento con las obligaciones de la Unión en virtud del ACP.

(9) Los umbrales establecidos en el presente Reglamento deben determinar los contratos y concesiones a los que se aplica el conjunto completo de normas de contratación de la Unión. Dichos umbrales deben seguir reflejando los compromisos internacionales de la Unión, en particular en el marco del Acuerdo sobre Contratación Pública (ACP) de la OMC, garantizando la seguridad jurídica y la viabilidad administrativa. A fin de garantizar la coherencia con las obligaciones internacionales de la Unión en el marco del ACP, los umbrales aplicables a la contratación pública deben alinearse con los expresados en Derechos Especiales de Giro (definidos por el Fondo Monetario Internacional y, por tanto, revisados periódicamente sobre la base del valor medio diario del euro frente al DEG). Al margen de estos ajustes matemáticos periódicos, debe explorarse un incremento de los umbrales fijados en el ACP durante la próxima ronda de negociaciones del mismo.

(10) La contratación pública constituye un instrumento clave para hacer avanzar las prioridades estratégicas de la Unión. Es necesario regular el uso estratégico de la contratación pública para evitar que las prácticas divergentes de los compradores públicos en toda la Unión creen obstáculos al mercado interior. Por lo tanto, los compradores públicos deben diseñar e implementar procedimientos de contratación de manera que contribuyan a los objetivos políticos generales de la Unión, incluido el fortalecimiento de la competitividad del mercado interior, el apoyo a la innovación y la base industrial,

la consecución de los objetivos climáticos y medioambientales, el fomento de una sociedad justa e inclusiva y el refuerzo de la seguridad económica y la independencia estratégica de la Unión.

(11) Los compradores públicos deben conservar la libertad de organizar la contratación de forma conjunta, ya sea a través de centrales de compras o mediante contratación conjunta, incluso de carácter transfronterizo. Dichas formas de agregación de la demanda pueden generar ganancias de eficiencia, reforzar la profesionalización, mejorar el poder de compra y facilitar el acceso a especialización estratégica.

(12) El presente Reglamento debe preservar la posibilidad de que los compradores públicos adjudiquen contratos a personas jurídicas controladas o dentro de acuerdos de cooperación público-pública sin aplicar los procedimientos competitivos establecidos en el mismo, así como, bajo determinadas condiciones, la posibilidad de que las entidades adjudicadoras confíen en vínculos estructurales consolidados con empresas vinculadas o empresas conjuntas (joint ventures) para realizar actividades específicas. La adjudicación de dichos contratos exentos del Reglamento debe hacerse transparente para permitir el control público sobre la utilización de dichas exenciones.

(13) Procede mantener normas sobre la contratación por parte de entidades que operan en los sectores de servicios públicos (utilities) del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, dado que las autoridades nacionales continúan pudiendo orientar el comportamiento de dichas entidades y/o por la existencia de derechos especiales o exclusivos. Las entidades adjudicadoras deben quedar exentas del presente Reglamento cuando las actividades que realicen estén directamente expuestas a la competencia en mercados a los que el acceso no esté restringido. La evaluación de si un sector determinado, o partes del mismo, está directamente expuesto a la competencia debe examinarse respecto del área específica en la que se realice la actividad o las partes afectadas de la misma. Este denominado «mercado geográfico relevante» es el territorio de un Estado miembro o partes del mismo. La noción de «mercado geográfico relevante» debe basarse en criterios similares a los establecidos en otras partes del Derecho de la Unión. El acceso a un mercado determinado debe considerarse no restringido si la actividad en el mercado en cuestión, o las partes afectadas de la misma, se ha liberalizado de Derecho y de hecho sobre la base de la legislación de la Unión.

(14) La exposición directa a la competencia debe ser evaluada por la Comisión a petición de un Estado miembro o de una entidad adjudicadora. Con el fin de hacer fácilmente accesible el procedimiento para establecer que el Reglamento no se aplica a una determinada actividad, debe aclararse que se puede adoptar una decisión de exención ya en la fase preparatoria antes de la presentación efectiva de una solicitud formal, en situaciones en las que la información que ya obre en poder de la Comisión permita concluir que se cumplen las condiciones para eximir a la actividad. Asimismo, para facilitar la evaluación de la Comisión en la fase formal, es preferible que las solicitudes de exención vayan acompañadas de, o incorporen, una posición reciente razonada y fundamentada sobre la situación competitiva en el sector afectado, adoptada por una autoridad nacional independiente que sea competente en relación con la actividad afectada o para la aplicación de las normas de competencia, o ambas. En aras de la seguridad jurídica, debe aclararse que todas las Decisiones adoptadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento por las que se exima del cumplimiento de las normas de contratación pública a la adjudicación de contratos por parte de entidades que ejercen actividades en sectores especiales siguen siendo aplicables.

(15) A fin de mejorar el acceso a las oportunidades de negocio en la contratación pública e incrementar la competencia para la adjudicación de contratos, debe facilitarse aún más la participación de agrupaciones de operadores económicos. Esto reviste especial importancia para las pequeñas y medianas empresas, que a menudo se enfrentan a dificultades para acceder a licitaciones de mayor dimensión. Por lo tanto, las normas que rigen la participación de agrupaciones de operadores económicos y la utilización de capacidades acumuladas deben aclararse y simplificarse, garantizando al mismo tiempo que solo se impongan los requisitos necesarios para la correcta ejecución del contrato.

(16) La subcontratación de partes de un contrato sigue siendo una herramienta práctica y eficaz de colaboración entre operadores económicos. Las normas para la subcontratación en el presente Reglamento deben preservar la libertad contractual y facilitar el acceso de las PYME, permitiéndoles participar de manera efectiva en la contratación pública y en las cadenas de suministro correspondientes. No obstante, no debe permitirse la subcontratación de la TOTALIDAD de un contrato en virtud del presente Reglamento, en particular para evitar que se abuse de la subcontratación, especialmente en sectores que pueden ser más vulnerables a la explotación laboral debido a presiones de costes y cadenas de subcontratación complejas.

(17) Los operadores económicos deben ser excluidos de la participación en los procedimientos cuando hayan sido condenados por sentencia firme por delitos graves definidos en la legislación de la Unión. No deben permitirse medidas de autocorrección («self-cleaning») para las exclusiones obligatorias, mientras que para las exclusiones facultativas, relativas a la fiabilidad de los operadores económicos, estos sí deben poder demostrar su fiabilidad mediante medidas correctoras. En este contexto, debe tenerse debidamente en cuenta cualquier colaboración con las autoridades investigadoras orientada a esclarecer los hechos y circunstancias relevantes. Por ejemplo, en casos que impliquen infracciones de las normas de competencia, dicha colaboración puede adoptar la forma de participación en un programa de clemencia o procedimiento de transacción ante la Comisión o una autoridad nacional de competencia. Los Estados miembros no deben añadir otros motivos de exclusión basados en criterios relativos a la situación profesional del licitador, aunque ello no impide que los Estados miembros añadan otros motivos legítimos de exclusión, tales como los destinados a prevenir o abordar amenazas a la seguridad nacional.

(18) Con el fin de simplificar y modernizar la verificación de la aptitud de los operadores económicos en los procedimientos de contratación pública, el servicio electrónico de elegibilidad debe constituir el principal medio de prueba de la ausencia de motivos de exclusión, el cumplimiento de los criterios de selección y, cuando proceda, el cumplimiento de los requisitos de origen. La herramienta de credencial digital de empresa debe permitir la extracción de pruebas estructuradas de las bases de datos nacionales y de la Unión pertinentes, que deben estar interconectadas con el servicio electrónico de elegibilidad para permitir el uso de evaluaciones automatizadas.

(19) Con el fin de informar al mercado sobre las contrataciones previstas y permitir que los operadores económicos, incluidas las pequeñas y medianas empresas, preparen su participación de manera oportuna, los compradores públicos deben publicar información indicativa de planificación al comienzo de cada ejercicio presupuestario. Debe alentarse a los compradores públicos a realizar consultas de mercado antes de lanzar procedimientos de licitación para mejorar su conocimiento de las soluciones de

mercado disponibles, de la madurez y estructura de los mercados de oferta y de las potenciales limitaciones estratégicas u operativas.

(20) Las negociaciones pueden permitir a los compradores públicos mejorar la calidad, eficiencia y valor global de la solución contratada, especialmente cuando el objeto del contrato requiere adaptación a necesidades operativas o el equilibrio de consideraciones estratégicas. Al mismo tiempo, el desarrollo de las negociaciones debe permanecer sujeto a salvaguardias que garanticen la igualdad de trato, la proporcionalidad y la protección de la información comercial confidencial.

(21) El procedimiento abierto negociado permite a cualquier operador económico interesado expresar su interés y presentar una oferta, siendo optativo para el comprador público el uso de negociaciones y de criterios de selección. Este nuevo procedimiento flexible y sencillo garantiza que los compradores públicos no apliquen criterios de selección cuando no sean necesarios para garantizar buenos resultados en la contratación, eliminando así una de las principales cargas para la participación de las PYME en la contratación pública. La posibilidad de negociar soluciones con una reducción progresiva del número de operadores económicos en el procedimiento persigue lograr un amplio acceso a la competencia con la posibilidad de que el comprador público perfeccione las soluciones y estipulaciones contractuales mediante negociación cuando ello contribuya a alcanzar la mejor relación calidad-precio.

(22) Los criterios de selección deben permanecer limitados a lo necesario para garantizar que el operador económico posee la capacidad técnica, profesional, jurídica y financiera para ejecutar el contrato, garantizando el acceso más amplio posible a la contratación pública, en particular para las PYME. Los compradores públicos no deben exigir experiencia previa en contratos públicos como tal, a menos que esté estrictamente justificado por la naturaleza de los servicios afectados, y deben evitar también requisitos financieros excesivos que puedan excluir innecesariamente a las PYME y a los nuevos entrantes en el mercado de las oportunidades de contratación.

(23) El nuevo procedimiento dinámico simplificado dota a los compradores públicos de una herramienta ágil, rápida y fácil de usar para contratar productos de catálogo («off-the-shelf») a partir de una base potencialmente más amplia de proveedores, llegando a todos los operadores económicos interesados disponibles para ejecutar el contrato. Los operadores económicos deben poder expresar su interés de forma no burocrática, simplemente compartiendo su perfil de elegibilidad con el comprador público a través del sistema de elegibilidad. En vista del volumen potencialmente elevado de operadores económicos interesados en procedimientos dinámicos simplificados, y para garantizar la eficiencia administrativa y la equidad, los compradores públicos deben poder, cuando el número de proveedores interesados supere un determinado nivel, invitar solo a un número limitado de proveedores seleccionados mediante una determinación algorítmica aleatoria no discriminatoria.

(24) Las autoridades públicas se enfrentan cada vez más a retos sociales complejos que requieren enfoques innovadores y colaborativos que van más allá de las prácticas tradicionales de contratación. Debe capacitarse a los compradores públicos para co-crear soluciones innovadoras que respondan de manera más eficaz a las necesidades públicas, a través de un procedimiento competitivo en el que se invite a los operadores económicos a desarrollar soluciones a retos sociales identificados por el comprador público. El desarrollo de dichas soluciones debe desarrollarse en diferentes fases: consulta de mercado, selección de propuestas de solución, ensayo y validación de las propuestas de solución,

evaluación de las propuestas de solución y compra comercial de la solución, la cual debe permitirse que los compradores públicos adquieran directamente del mismo operador económico.

(25) La adjudicación de contratos públicos sin competencia previa debe seguir siendo estrictamente excepcional y solo puede justificarse cuando la competencia sea objetivamente imposible o manifiestamente inadecuada, y cuando la flexibilidad adicional no se utilice para eludir los principios generales de transparencia, igualdad de trato y competencia leal. En situaciones de emergencia, crisis o amenazas transfronterizas graves, los compradores públicos pueden necesitar contratar con rapidez para garantizar la continuidad de servicios esenciales, responder a necesidades públicas urgentes o salvaguardar la salud y seguridad públicas. Por lo tanto, el presente Reglamento debe permitir el recurso a un mecanismo simplificado de contratación directa, sin perjuicio de otros instrumentos de la Unión que rigen la contratación conjunta o la respuesta ante crisis.

(26) El artículo 11 del TFUE exige que las exigencias de la protección del medio ambiente se integren en la definición y en la realización de las políticas y actividades de la Unión, en particular con vistas a fomentar los objetivos de mitigación del cambio climático y adaptación al mismo (incluida la reducción de emisiones), el uso sostenible y la protección de los recursos hídricos y marinos, la producción de alimentos de calidad y respetuosa con el medio ambiente, la transición hacia una economía circular, la prevención y el control de la contaminación, o la protección y restauración de la biodiversidad y los ecosistemas. El presente Reglamento aclara cómo pueden contribuir los compradores públicos a la protección del medio ambiente y a la promoción del desarrollo sostenible, garantizando al mismo tiempo que obtengan la mejor relación calidad-precio y que cualquier condición permanezca vinculada al objeto del contrato. Los requisitos sobre contratación pública ecológica que anteriormente estaban consagrados en la legislación sectorial, en particular sobre eficiencia energética y transición hacia una economía más circular, deben formar parte de los requisitos de contratación pública ecológica establecidos en el presente Reglamento.

(27) Para determinados productos o familias de productos que representan una parte significativa de la contratación pública y están sujetos a la legislación de la Unión que establece requisitos medioambientales para su comercialización, pueden ser necesarios enfoques comunes más específicos de contratación verde para garantizar una aplicación uniforme y evitar la fragmentación del mercado interior. Por lo tanto, el presente Reglamento debe prever un marco que permita a la Comisión, cuando proceda, especificar requisitos medioambientales obligatorios mediante especificaciones comunes o criterios de calidad.

(28) La contratación pública también debe contribuir a los objetivos sociales de la Unión, incluidas la inclusión social, la creación de empleos de alta calidad, condiciones de trabajo dignas, la accesibilidad universal, la igualdad de género, la formación, la promoción de la economía social y la protección efectiva de los derechos humanos en las cadenas de suministro pertinentes. Por lo tanto, los compradores públicos deben poder tener en cuenta consideraciones sociales cuando sean pertinentes para el objeto del contrato y respeten los principios que rigen la contratación. Los requisitos de accesibilidad continúan teniendo carácter obligatorio para la contratación pública de bienes, servicios y obras destinados al uso por personas físicas.

(29) Al utilizar el poder de compra público para la rápida adopción y expansión en el mercado de soluciones innovadoras, las autoridades públicas pueden ayudar a superar la brecha de innovación y facilitar la transición desde una primera producción limitada para ensayos y validación hasta una adopción generalizada. Tal enfoque puede contribuir a incrementar la productividad y mejorar el acceso al mercado para las PYME, como las empresas emergentes (startups) y empresas en crecimiento (scaleups) innovadoras.

(30) En el sector de la construcción, que representa aproximadamente el 30% del valor de los contratos públicos adjudicados, la innovación se fomenta mediante el uso del Modelado de Información de Construcción (BIM) como enfoque estándar en la contratación pública y en la ejecución de proyectos. El uso de tecnologías digitales BIM abiertas reduce los riesgos del proyecto y permite procesos de diseño y construcción más eficientes, al tiempo que incrementa de forma continua el impacto en los objetivos de sostenibilidad. En consecuencia, los compradores públicos deben utilizarlo para la ejecución de contratos de gran valor.

(31) Las consideraciones de seguridad y orden público pueden surgir en una amplia gama de procedimientos de contratación, inclusive fuera de los sectores estricto sensu de defensa y seguridad sensible. Los compradores públicos deben ser conscientes de tales riesgos, evaluarlos y abordarlos en el diseño y tramitación de los procedimientos de contratación y en la ejecución contractual.

(32) La contratación pública en sectores críticos para el funcionamiento de la sociedad y la economía — incluidos la energía, el transporte, la salud, la infraestructura digital, el agua y las infraestructuras de los mercados financieros— puede crear o agravar vulnerabilidades estratégicas cuando las cadenas de suministro estén concentradas, sean opacas o dependan excesivamente de un número limitado de operadores o fuentes de terceros países. Para estos sectores, se alienta a los compradores públicos a incluir en sus contratos medidas relativas a la seguridad del suministro y a la resiliencia, sin perjuicio de la legislación sectorial aplicable de la Unión.

(33) La Unión ha celebrado acuerdos internacionales que abren sus mercados de contratación pública a operadores económicos y bienes, servicios u obras de terceros países, en particular el ACP y diversos acuerdos de libre comercio bilaterales y multilaterales. El grado de acceso al mercado concedido depende del tipo de procedimiento de contratación, la naturaleza del comprador público, el objeto del contrato, los umbrales aplicables y las reservas específicas o exenciones horizontales negociadas en cada acuerdo. Para dar efecto a esta cobertura graduada y específica de cada procedimiento, el presente Reglamento introduce los conceptos de «operador económico cubierto» y «bienes, servicios u obras cubiertos», que se determinan por separado para cada procedimiento de contratación sobre la base de los compromisos internacionales de la Unión aplicables a cada licitación individual. Cuando sea necesario para preservar los intereses esenciales de la Unión, inclusive para garantizar el acceso recíproco al mercado y evitar dependencias, la Comisión debe disponer de la facultad de modificar la determinación de los operadores económicos y bienes, servicios u obras cubiertos mediante actos delegados. Dichas restricciones reflejan el carácter recíproco del compromiso internacional de la Unión y garantizan que la apertura de los mercados de contratación de la Unión no se mantenga de forma unilateral cuando dejen de darse las condiciones que la justificaban.

(34) En consonancia con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en particular sus sentencias en los Asuntos C-652/22 (Kolin) y C-266/22 (Qingdao), los derechos y principios derivados del Derecho de la Unión en materia de contratación pública no se extienden a los operadores económicos, bienes, servicios u obras procedentes de terceros países que no estén cubiertos por dichos compromisos internacionales. Sobre la base de este principio, el presente Reglamento faculta a los compradores públicos a aplicar requisitos de preferencia europea.

(35) Los intereses económicos y estratégicos más amplios de la Unión pueden justificar en determinadas circunstancias una respuesta más sistemática a nivel comunitario. Por lo tanto, la Comisión debe tener la facultad de cerrar, mediante actos delegados, licitaciones específicas a operadores económicos no cubiertos o a bienes, servicios u obras no cubiertos. Sectores como el material rodante ferroviario y la construcción naval ilustran la relevancia de este enfoque: ambos son sectores manufactureros de carácter de doble uso, críticos para la movilidad militar, la seguridad y los objetivos de autonomía estratégica de la Unión, y su importancia estratégica ha sido subrayada por iniciativas comunitarias recientes como la Estrategia de Seguridad Económica de la UE, el Plan de Alta Velocidad Ferroviaria de la UE y la Estrategia Industrial Marítima de la UE.

(36) Son necesarias normas claras y uniformes sobre la determinación del origen para garantizar la aplicación eficaz y coherente de las disposiciones sobre cobertura internacional y preferencia europea en todos los procedimientos de contratación. Por lo tanto, el presente Reglamento debe establecer normas de origen para la aplicación de los requisitos de preferencia europea previstos en el mismo. El marco horizontal que establece debe aplicarse siempre que la legislación de la Unión aplicable a sectores específicos consagre un requisito de preferencia europea cuyas modalidades no estén reguladas en dicha legislación.

(37) Las normas horizontales aplicables a todos los procedimientos de contratación en virtud del presente Reglamento deben basarse en conceptos consolidados de las Directivas 2014/23/UE, 2014/24/UE y 2014/25/UE, de sus predecesoras y de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, modernizándolos y aclarándolos cuando sea necesario para alcanzar mejor los objetivos consagrados en el presente Reglamento, incluida en particular la integridad y la competitividad no discriminatoria del procedimiento de contratación. La documentación del procedimiento de licitación individual sigue siendo fundamental para validar la correcta aplicación del presente Reglamento. Debe automatizarse en la medida de lo posible en los sistemas de contratación electrónica.

(38) Las especificaciones excesivamente detalladas a menudo contribuyen a reducir innecesariamente la participación de los operadores económicos y dificultan la innovación. Para facilitar mercados de contratación competitivos, las especificaciones que definan las características de las obras, suministros o servicios objeto de la licitación deben redactarse, por regla general, en términos de requisitos funcionales. El uso de variantes en los procedimientos de contratación pública puede contribuir a potenciar la competencia y fomentar soluciones innovadoras y rentables. Al permitir que los operadores económicos propongan enfoques alternativos, los compradores públicos pueden beneficiarse de una gama más amplia de ofertas mejor adaptadas a sus necesidades. Esta posibilidad también ayuda a las PYME, ya que les permite formular soluciones flexibles, innovadoras o más especializadas que pueden diferir de los pliegos estándar y reflejar mejor su experiencia específica o modelos de negocio.

(39) A fin de garantizar un acceso no discriminatorio a la contratación pública, es de crucial importancia que cualesquiera criterios y condiciones aplicados en los procedimientos de licitación permanezcan vinculados directa o indirectamente al objeto del contrato, refiriéndose a la sustancia material de los bienes, servicios y obras contratados o, sin referirse a la sustancia material, impactando directamente en dichos bienes, servicios y obras. Dado que la noción de vinculación con el objeto del contrato ha sido objeto de interpretaciones divergentes perjudiciales, la noción debe aclararse en el presente Reglamento. Entre los ejemplos de consideraciones vinculadas al objeto de un contrato determinado se podría incluir que la fabricación de los productos adquiridos no haya implicado productos químicos tóxicos, que los servicios adquiridos se presten utilizando maquinaria de alto rendimiento energético o métodos de producción eficientes desde el punto de vista energético, que el producto afectado tenga un origen de comercio justo (incluida la exigencia de pagar un precio mínimo y una prima de precio a los productores) o que se garanticen salarios justos para los trabajadores que intervengan en la ejecución del contrato en cuestión. La condición de vinculación con el objeto del contrato excluye los criterios y condiciones relativos a la política corporativa general de la empresa.

(40) Como regla general, los contratos deben adjudicarse sobre la base de la mejor relación calidad-precio, lo que permite a los compradores públicos comparar ofertas no solo por el precio o coste, sino también por criterios de calidad vinculados al objeto del contrato, incluidos aspectos medioambientales, sociales, de innovación, de seguridad y de resiliencia cuando proceda, así como el coste del ciclo de vida. La creciente importancia de la calidad en la contratación pública, especialmente en contratos con repercusiones estratégicas, sociales u operativas significativas, exige salvaguardias mínimas contra una atención excesiva puesta únicamente en el precio. Por lo tanto, el presente Reglamento debe prever una ponderación mínima del 30% (50% para contratos que por su naturaleza sean intensivos en mano de obra) para los criterios de calidad en la fase de adjudicación, permitiendo al mismo tiempo a los compradores públicos utilizar únicamente el precio o el coste cuando la calidad de las obras, suministros o servicios contratados pueda garantizarse suficientemente a través de especificaciones técnicas, cláusulas de ejecución del contrato o una combinación de cualquiera de estos instrumentos con criterios de adjudicación.

(41) Las PYME desempeñan un papel fundamental en la economía de la Unión. En virtud del presente Reglamento, los compradores públicos deben diseñar procedimientos de contratación que faciliten su acceso a la compra pública, ya sea como contratistas directos individuales o como miembros de agrupaciones de operadores económicos, y no deben crear barreras innecesarias para su acceso al mercado. Se espera que la tramitación de las licitaciones a través de un mercado digital reduzca significativamente las barreras administrativas para las PYME, incluidos los requisitos de documentación y registro. La división de los contratos en lotes adecuados sigue siendo una de las principales herramientas para facilitar la participación de las PYME en la contratación pública y diversificar la base de proveedores. Los compradores públicos deben considerar activamente la división en lotes como parte del proceso de diseño de la contratación, manteniendo al mismo tiempo la discrecionalidad para decidir si dicha división es oportuna. El pago puntual, inclusive a lo largo de la cadena de subcontratación, y la reducción o devolución oportuna de las garantías financieras cuando dejen de estar justificadas, contribuyen además a asegurar y reforzar la solvencia financiera de las PYME.

(42) Para garantizar procedimientos de contratación sólidos que ofrezcan la mejor relación calidad-precio, los compradores públicos deben excluir a los licitadores cuando los precios particularmente bajos no puedan explicarse debidamente, y las prohibiciones impuestas a un operador económico en virtud del apartado 2 del artículo 31 del Reglamento (UE) 2022/2560 deben establecer una presunción de que los precios son anormalmente bajos cuando las ofertas posteriores de dicho operador económico se refieran al mismo ámbito de actividad o sector afectado.

(43) El presente Reglamento también debe aclarar determinados aspectos relacionados con la fase de ejecución contractual, incluidos los pagos, dada su estrecha vinculación con el propio procedimiento de licitación. Debe aclararse cómo pueden aplicar los compradores públicos mecanismos de ajuste en las condiciones de ejecución de los contratos, por un lado, y cómo se pueden modificar los contratos en condiciones imprevistas, por otro lado. Estas últimas disposiciones deben simplificarse para permitir una mejor aplicación en situaciones que justifiquen una modificación sin un nuevo procedimiento competitivo. El valor de las modificaciones en comparación con el contrato inicial debe considerarse, no obstante, únicamente como umbral para la publicación previa y la eventual revisión a fin de combatir posibles abusos.

(44) Deben establecerse normas para garantizar la trazabilidad de las decisiones adoptadas a lo largo de los procedimientos de contratación. La transparencia de las oportunidades de licitación es la pieza angular para garantizar la igualdad de acceso de todos los operadores económicos de toda la Unión a la contratación a escala comunitaria. Por lo tanto, la publicación adecuada de dichas oportunidades debe garantizarse mediante normas sobre la información que deba publicarse. Para permitir un enfoque orientado a los datos, deben preverse categorías generales de información en el Reglamento. Las categorías de información se agrupan, lo que permite establecer una visión integral desde la planificación de la contratación hasta la finalización del contrato, produciendo conjuntos de puntos de datos relevantes en lugar de un enfoque en papel más estático basado en formularios, respaldando así la reducción de las cargas administrativas. Los plazos y modalidades de publicación, inclusive a nivel nacional, también deben establecerse en el presente Reglamento.

(45) Las concesiones y los contratos públicos comparten el mismo objetivo fundamental de permitir a los compradores públicos satisfacer necesidades públicas mediante obras o servicios. Difieren principalmente en sus estructuras de retribución y no en su finalidad esencial. Dadas sus similitudes, incluida la confianza en la selección competitiva, la persecución de objetivos políticos horizontales y el uso potencial de bienes públicos, está justificado armonizar sus marcos jurídicos en la medida de lo posible para mejorar la claridad, reducir la complejidad y garantizar una ejecución coherente de las prioridades de la Unión. Este enfoque, respaldado por normas procedimentales flexibles, proporciona una orientación más clara para los compradores públicos al tiempo que mantiene las distinciones necesarias. Dentro de este régimen armonizado, las concesiones, dada su naturaleza compleja y a largo plazo y la confianza en el concesionario, no deben adjudicarse a través del procedimiento dinámico simplificado.

(46) A fin de abordar las incertidumbres conceptuales derivadas de la definición actual de concesión en virtud de la Directiva 2014/23/UE, es necesario aclarar el concepto de riesgo operacional, que constituye el criterio determinante para la calificación de un contrato como concesión. Los elementos de definición previstos en el presente Reglamento deben entenderse limitados a la definición del ámbito de aplicación

del presente Reglamento, sin incidir en las definiciones de riesgo operacional a efectos de otras áreas políticas. La nueva definición debe centrarse directamente en la exposición del concesionario a resultados económicos inciertos que puedan afectar a la recuperación de las inversiones y de los costes de explotación en condiciones normales de mercado, en lugar de apoyarse en categorías rígidas e hiperprescriptivas de riesgo. Este enfoque garantiza que factores como los riesgos de demanda, oferta, disponibilidad, ciclo de vida o rendimiento no se traten como criterios jurídicos independientes, sino que se consideren ilustraciones de la exposición económica subyacente que caracteriza la transferencia del riesgo operacional.

(47) Para garantizar una gestión eficaz de las concesiones desde la preparación hasta la ejecución, el presente Reglamento introduce elementos estructurados de gestión contractual, incluida una evaluación previa de riesgos para verificar la transferencia de un riesgo operacional real y económicamente significativo al concesionario. La duración de las concesiones debe ser proporcionada no solo al tiempo necesario para que el concesionario recupere las inversiones y obtenga un beneficio razonable, sino también a los acontecimientos sectoriales previsibles, tales como cambios tecnológicos, medioambientales, climáticos o sociales, que pudieran afectar al rendimiento. Una duración excesivamente larga puede incrementar la necesidad de modificaciones sustanciales, minando así el reparto inicial del riesgo y las condiciones competitivas. Los contratos deben permitir la adaptación a las exigencias cambiantes en materia de sostenibilidad, avance tecnológico, seguridad, innovación y resiliencia, garantizando que las concesiones sigan siendo idóneas para su propósito a lo largo de todo su ciclo de vida.

(48) Las normas sobre modificaciones de concesiones resultaban difíciles de aplicar en la práctica. Por ello, el presente Reglamento, manteniendo las excepciones a las prohibiciones de modificación del marco existente, introduce límites más claros que reflejan mejor las realidades económicas de las concesiones, exigiendo en concreto que se preserve el equilibrio económico y prohibiendo cambios en elementos competitivos esenciales. Para una mayor transparencia en las modificaciones contractuales, el presente Reglamento introduce una obligación de publicación previa para modificaciones de gran alcance (que superen el 50%), lo que actúa como salvaguardia contra abusos.

(49) Los proveedores de servicios de eProcurement, tanto públicos como privados, desempeñan un papel importante en la facilitación de la comunicación electrónica segura. Esto hace necesario imponerles determinados requisitos para garantizar el funcionamiento del intercambio interoperable de información, así como la resiliencia de la red de interoperabilidad. Para proporcionar un acceso fácil a los procedimientos de contratación transfronterizos a los operadores económicos, la Comisión debe crear un servicio de eProcurement que contenga las funciones básicas necesarias para el acceso a los procedimientos de licitación y su tramitación.

(50) Para mejorar el acceso transfronterizo a los procedimientos de contratación, debe establecerse una norma europea para los procedimientos de contratación que permita a los operadores económicos enviar comunicaciones electrónicas, como ofertas, a compradores públicos que utilicen otros servicios. Adicionalmente, debe solicitarse a una organización europea de normalización la elaboración de una norma europea para los pliegos de la contratación. Debe aclararse asimismo que la comunicación electrónica directamente dentro del servicio de eProcurement elegido por el comprador público sigue estando permitida cuando cumpla las normas relativas a la comunicación electrónica.

(51) Un elemento importante de la simplificación de los procedimientos de contratación consiste en reducir la carga administrativa que conlleva la verificación de la elegibilidad del operador económico. A tal fin, la Comisión debe crear un servicio electrónico de elegibilidad que facilite información procedente de la herramienta de credencial digital de empresa actualizada del operador económico, así como de cualquier miembro de un consorcio o subcontratista que participe en el procedimiento de contratación individual. A través de la conexión entre la herramienta y las bases de datos nacionales, los compradores públicos pueden recibir información actualizada sobre la elegibilidad del operador económico.

(52) Los datos relativos a la contratación pública, incluidos los datos de los contratos, tienen múltiples usos y finalidades de gran importancia: pueden aportar indicios sobre el funcionamiento del mercado interior y ayudar en la detección del fraude, la corrupción y las conductas irregulares. Cuando se concede mayor flexibilidad a los compradores públicos en la tramitación de los procedimientos de licitación, es importante contar con una mejor calidad general de los datos para mejorar la supervisión. Por lo tanto, los Estados miembros deben crear espacios nacionales de datos de contratación pública. Si bien el acceso a los datos de contratación es altamente relevante, no es necesario exigir la duplicación de datos en diferentes fuentes, ya que ello conlleva un aumento de costes sin un beneficio perceptible. Es por ello por lo que los espacios nacionales de datos deben proporcionar acceso a los datos, incluidos los datos que puedan estar almacenados en otras bases de datos, almacenando o extrayendo información únicamente cuando sea necesario.

(53) Las plataformas y servicios de eProcurement constituyen infraestructuras críticas que sustentan la contratación pública en toda la Unión. La información procesada a través de tales sistemas es de naturaleza altamente sensible. La concentración de dichos datos en plataformas sujetas a propiedad, control o influencia indebida de terceros países plantea riesgos significativos para los intereses de seguridad y orden público de la Unión o de uno o varios de sus Estados miembros. Dichos riesgos incluyen el acceso no autorizado a datos sensibles de contratación, la interferencia con la integridad o disponibilidad de los sistemas de contratación, la exposición a ciberataques o espionaje facilitados por actores estatales extranjeros, y la explotación potencial de información sobre contratación con fines económicos o estratégicos contrarios a la Unión. Garantizar que los proveedores de servicios de eProcurement permanezcan libres de estructuras de propiedad o acuerdos de control que entrañen riesgos de injerencia indebida es, por tanto, esencial para salvaguardar la seguridad y la resiliencia de las infraestructuras de contratación pública.

(54) La eficacia del presente Reglamento no solo depende de normas claras, sino también de sólidos mecanismos de gobernanza a nivel nacional. Por lo tanto, los Estados miembros deben garantizar marcos de supervisión estructurados y basados en pruebas empíricas sobre el funcionamiento de sus sistemas de contratación, fundamentados en los datos disponibles en sus Espacios Nacionales de Datos de Contratación Pública, con el fin de identificar deficiencias, evaluar el rendimiento y la competencia, detectar riesgos sistémicos y evaluar el progreso hacia los objetivos del presente Reglamento. Dicha supervisión debe respaldar la mejora continua de los sistemas nacionales de contratación y debe abarcar, entre otros aspectos, las barreras a la competencia y al acceso al mercado (incluidas las relativas a las PYME), las vulnerabilidades frente a la corrupción y el fraude, las dependencias en las cadenas de suministro y la adopción de la sostenibilidad, la innovación y la digitalización. Los resultados

de dicha supervisión deben hacerse públicos de forma periódica y deben alimentar la presentación periódica de informes a la Comisión.

(55) Los Estados miembros deben designar asimismo una autoridad nacional coordinadora para garantizar una coordinación eficaz entre las autoridades nacionales relevantes, facilitar la cooperación y el intercambio de información entre dichas autoridades y actuar como punto de contacto único para la Comisión, las autoridades competentes de otros Estados miembros y las partes interesadas relevantes. La profesionalización es un factor decisivo para lograr una contratación pública eficaz, eficiente y basada en la integridad. Por lo tanto, los Estados miembros deben respaldar la profesionalización de la contratación como un elemento estratégico de la gobernanza pública, inclusive a través de centros de competencia que presten orientación, asesoramiento y apoyo a los compradores públicos y respalden a los operadores económicos.

(56) El fraude, el favoritismo, la colusión, la corrupción y los conflictos de intereses continúan planteando riesgos significativos para la integridad y eficacia de la contratación pública. Por lo tanto, debe exigirse a los compradores públicos que adopten medidas adecuadas, proporcionadas y eficaces para prevenir, identificar y solucionar tales riesgos a lo largo de la preparación, adjudicación y ejecución de los contratos. Los Estados miembros deben respaldar estos esfuerzos mediante herramientas adecuadas, incluidos instrumentos de análisis de riesgos basados en datos como ARACHNE.

(57) A fin de garantizar la continuidad jurídica y evitar perturbaciones en los ámbitos en los que ya se hayan adoptado decisiones de exención u otras medidas de ejecución en virtud de los actos jurídicos sustituidos por el presente Reglamento, deben establecerse disposiciones transitorias que aclaren la validez continuada de dichas decisiones durante el período especificado en el presente Reglamento. En vista de la magnitud y novedad de las reformas introducidas por el presente Reglamento, entre ellas la creación de un ecosistema digital común y espacios de datos, el refuerzo de las normas de contratación estratégica y las nuevas exigencias de gobernanza y supervisión, la entrada en aplicación debe diferirse dos años.

(58) A fin de adaptarse a los rápidos acontecimientos técnicos, económicos y regulatorios, debe delegarse en la Comisión la facultad de adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del TFUE en lo que respecta a una serie de elementos no esenciales de la presente Directiva [Reglamento]. Debido a la necesidad de cumplir los acuerdos internacionales, la Comisión debe estar facultada para modificar los umbrales de contratación pública cada dos años para tener en cuenta las variaciones en las equivalencias de los DEG. Debido a la necesidad de garantizar la coherencia de la contratación pública con otra legislación de la Unión, la Comisión debe estar facultada para modificar el Anexo VII, que contiene la lista de legislación de la Unión que introduce requisitos de sostenibilidad para productos o tecnologías. Debido a la esperada adopción de tecnologías BIM, la Comisión debe estar facultada para modificar el umbral para el uso de BIM en la contratación pública. Debido a la necesidad de reforzar la seguridad de la Unión y evitar disparidades en el funcionamiento del mercado interior, la Comisión debe estar facultada para adoptar especificaciones obligatorias y otros criterios de contratación pública cuando dichos elementos respondan a intereses específicos identificados de seguridad y orden público de la Unión, o cuando se identifiquen dependencias o riesgos estratégicos. Del mismo modo, para garantizar la reciprocidad en el acceso al mercado, así como la prevención de dependencias y la protección de la moral pública, la Comisión debe estar facultada para modificar la definición de

operadores económicos, bienes, servicios u obras cubiertos, o para complementar el presente Reglamento exigiendo a los compradores públicos que apliquen cualquiera de las medidas restrictivas voluntarias establecidas en el presente Reglamento. Debido a la necesidad de garantizar la adaptabilidad técnica, la Comisión debe estar facultada para modificar la lista de información requerida en cada categoría de información y categorías de datos, designar la red de interoperabilidad y crear el sistema electrónico de elegibilidad.

(59) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución de la presente Directiva [Reglamento], deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para la adopción de decisiones relativas a los niveles de competencia en determinados mercados y la viabilidad de eximir a determinados tipos de compradores públicos de las normas de contratación pública; para establecer criterios públicos uniformes que especifiquen cómo se aplican los requisitos de sostenibilidad en el contexto de la contratación pública para un producto o tecnología determinados; para especificar qué tipo de información concreta debe contenerse en cada categoría de información; los acuerdos de implementación para la red de interoperabilidad y la red de datos; para establecer especificaciones comunes que cubran los requisitos para el modelo semántico de datos; y para determinar los elementos de datos que deben ponerse a disposición del NPPDS y del PPDS. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo.

(60) Dado que el objetivo de la presente Directiva [Reglamento], a saber, la armonización de las normas de los procedimientos de contratación pública, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a su dimensión y efectos, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta podrá adoptar medidas de conformidad con el principio de subsidiaridad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva [Reglamento] no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

(61) Quedan derogadas la Directiva 2014/23/UE, la Directiva 2014/24/UE y la Directiva 2014/25/UE.

(62) Procede modificar la Directiva 2023/1791, la Directiva 2008/98/CE, la Directiva 2019/882, la Directiva 2022/2381, la Directiva (UE) 2024/1760, el Reglamento (UE) 2024/1781, el Reglamento (UE) 2024/1735, el Reglamento (UE) 2023/1542, el Reglamento (UE) 2024/3110, el Reglamento (UE) 2025/40, el Reglamento (UE) 2024/1252, el Reglamento (UE) 2024/2847, el Reglamento (UE) 2023/1115 y el Reglamento (UE) 2024/1157, con el fin de suprimir e integrar en el presente Reglamento las normas relevantes sobre contratación pública que se aplican independientemente del tipo de producto afectado.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

PARTE I: DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I: ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1: Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento establece las normas relativas a los contratos públicos y concesiones de obras, suministros o servicios adjudicados por uno o varios compradores públicos a uno o varios operadores económicos, cuyo valor estimado sea igual o superior a los umbrales establecidos en el artículo 3.
2. [Para la contratación sujeta al presente Reglamento], establece las normas procedimentales que deben seguirse para la adjudicación de contratos públicos y concesiones, así como los aspectos relacionados con la planificación y ejecución de dichos contratos vinculados a la contratación, define los objetivos estratégicos que deben tenerse en cuenta y establece un marco para herramientas digitales interoperables [un mercado electrónico común] que se utilizarán en su planificación, adjudicación y ejecución, así como mecanismos para garantizar la eficiencia y la rendición de cuentas de las compras públicas.
3. El presente Reglamento no regula materias pertenecientes al Derecho administrativo general o al Derecho de contratos de los Estados miembros más allá de las materias contempladas en el apartado 1. No afecta a la forma en que los Estados miembros organizan su administración pública, incluidos los controles financieros y presupuestarios del gasto público, ni a la organización de sus sistemas de seguridad social.
4. La aplicación del presente Reglamento está sujeta al artículo 346 del TFUE. El presente Reglamento no impide la adopción o ejecución de las medidas nacionales necesarias para la protección de la seguridad nacional de los Estados miembros que sean conformes con los Tratados.
5. El presente Reglamento no afecta a la libertad de los Estados miembros para definir, de conformidad con el Derecho de la Unión, los servicios de interés económico general, la manera en que dichos servicios deben organizarse y financiarse con arreglo a las normas sobre ayudas de Estado, ni a las obligaciones específicas a las que deban estar sujetos. Asimismo, el presente Reglamento no afecta a las decisiones de las autoridades públicas sobre si desean desempeñar ellas mismas funciones públicas, cómo y en qué medida, de conformidad con el artículo 14 del TFUE y el Protocolo n.º 26.
6. Los acuerdos, decisiones u otros instrumentos jurídicos que organicen la transferencia de competencias y responsabilidades para el ejercicio de funciones públicas entre compradores públicos y no prevean una remuneración por la prestación contractual se consideran una cuestión de organización interna del Estado miembro afectado y, como tales, no se ven afectados en modo alguno por el presente Reglamento.

Artículo 2: Principios rectores

1. Los compradores públicos tratarán a los proveedores cualificados por igual y sin discriminación, garantizando la máxima efectividad de la libre circulación y la libertad de establecimiento en el mercado interior de la Unión. Actuarán de manera transparente y proporcionada, de conformidad con el principio de buena administración y en interés de los ciudadanos a los que sirven.

2. Los compradores públicos se guiarán por el objetivo de garantizar que los contratos públicos proporcionen la mejor relación calidad-precio.
3. Los compradores públicos no diseñarán sus contrataciones con la intención de excluirlas del ámbito de aplicación del presente Reglamento ni de restringir indebidamente la competencia.
4. Los compradores públicos adoptarán las medidas pertinentes para garantizar que, en la ejecución de los contratos públicos, los operadores económicos cumplan las obligaciones aplicables relativas a los objetivos estratégicos establecidos en el artículo 5, fijadas por el Derecho de la Unión, el Derecho nacional o los convenios colectivos, así como por las disposiciones de Derecho internacional medioambiental, social y laboral enumeradas en el Anexo II.

Artículo 3: Umbrales

1. El presente Reglamento se aplicará a los contratos públicos y concesiones cuyo valor estimado, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), sea igual o superior a los siguientes umbrales:
 - (a) 5.404.000 EUR para los contratos públicos de obras y para las concesiones;
 - (b) 140.000 EUR para los contratos públicos de suministros y servicios adjudicados por autoridades gubernamentales centrales organizados por dichas autoridades;
 - (c) 216.000 EUR para los contratos públicos de suministros y servicios adjudicados por poderes adjudicadores subcentrales organizados por dichas autoridades;
 - (d) 750.000 EUR para los contratos adjudicados de conformidad con el artículo 59;
 - (e) 432.000 EUR para los contratos de suministros y servicios adjudicados por entidades adjudicadoras que operen en los sectores regulados en la Parte II, Título I, Capítulo 2.
2. La Comisión estará facultada para adoptar un acto delegado que modifique el presente artículo de conformidad con las condiciones fijadas en el artículo 4 y de arreglo con el artículo 137 o, en casos de urgencia, con el artículo 138.

Artículo 4: Revisión de los umbrales

1. Cada dos años a contar desde [el último día del mes de agosto posterior a la entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión verificará que los umbrales fijados en el artículo 3 del presente Reglamento correspondan a los umbrales establecidos en el Acuerdo sobre Contratación Pública (ACP) de la Organización Mundial del Comercio y, en su caso, los revisará de conformidad con el presente artículo.
2. La Comisión revisará los umbrales contemplados en el artículo 12 de conformidad con el método de cálculo establecido en el ACP. La Comisión calculará el valor de estos umbrales basándose en el valor diario medio del euro expresado en Derechos Especiales de Giro (DEG), durante un período de 24 meses que concluya el 31 de agosto anterior a la revisión, con efecto a partir del 1 de enero. El valor de los umbrales así revisados se redondeará a la baja, cuando sea necesario, al millar de euros más cercano, con el fin de garantizar que se respeten los umbrales vigentes previstos por el ACP, expresados en DEG.
3. Cada dos años a contar desde el [1 de enero posterior a la entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión determinará los valores, en las monedas nacionales de los Estados miembros cuya moneda no sea el euro, de los umbrales contemplados en el artículo 3 del presente Reglamento.

4. De conformidad con el método establecido en el ACP, la determinación de los valores a que se refiere el apartado 3 del presente artículo se basará en los valores diarios medios de dichas monedas correspondientes al umbral aplicable expresado en euros durante los 24 meses que concluyan el 31 de agosto anterior a la revisión, con efecto a partir del 1 de enero.
5. La Comisión publicará los umbrales revisados contemplados en el artículo 3 y sus valores correspondientes en monedas nacionales en el Diario Oficial de la Unión Europea a principios del mes de noviembre posterior a su revisión.
6. Cuando sea necesario revisar los umbrales contemplados en el artículo 3 y limitaciones de tiempo impidan la utilización del procedimiento establecido en el artículo 137, existiendo por tanto razones imperiosas de urgencia que así lo exijan, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 138 a los actos delegados adoptados en virtud del artículo 3, apartado 2.

TÍTULO II: OBJETIVOS Y DEFINICIONES

Artículo 5: Objetivos estratégicos

Los compradores públicos diseñarán y ejecutarán sus contrataciones de manera que tengan en cuenta las prioridades estratégicas de la Unión, en particular:

- (a)** Impulsar la competitividad de la Unión a través de un mercado interior próspero, cerrando la brecha de innovación y reforzando la base industrial y manufacturera de la Unión;
- (b)** La consecución de los objetivos climáticos y medioambientales de la Unión;
- (c)** La consecución de una sociedad justa e inclusiva;
- (d)** La seguridad económica de la Unión, inclusive mediante la independencia estratégica.

Artículo 6: Definiciones

1. A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones:

- (a)** «Información clasificada»: cualquier información o material, independientemente de su forma, naturaleza o modo de transmisión, al que se haya atribuido un determinado nivel de clasificación o protección de seguridad y que, en aras de la seguridad nacional y de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas vigentes en el Estado miembro afectado, requiera protección contra cualquier apropiación indebida, destrucción, sustracción, revelación, pérdida o acceso por parte de cualquier persona no autorizada, o cualquier otro tipo de compromiso;
- (b)** «Especificaciones comunes»: un documento, distinto de una norma, que contiene soluciones técnicas que proporcionan un medio para cumplir con determinados requisitos y obligaciones establecidos en el presente Reglamento;
- (c)** «Concesión»: una concesión [de ejecución de obras o una concesión de prestación de servicios] tal como se define en la letra a) del párrafo primero del artículo 110;
- (d)** «Herramienta de credencial digital de empresa»: una herramienta electrónica que permite la verificación, intercambio y almacenamiento de pruebas relativas a los motivos de exclusión,

criterios de selección, normas de origen y otros requisitos establecidos en el procedimiento de contratación y disponibles a través de la herramienta;

(e) «Operador económico»: cualquier persona física o jurídica, entidad pública o agrupación de dichas personas y/o entidades, incluida cualquier agrupación temporal de empresas, que ofrezca la ejecución de obras y/o una obra, el suministro de productos o la prestación de servicios en el mercado;

(f) «Proveedor de servicios de eProcurement»: cualquier persona física o jurídica, entidad pública o agrupación de dichas personas y/o entidades que proporcione herramientas digitales para el intercambio de datos entre herramientas, incluida la comunicación electrónica entre compradores públicos y operadores económicos a través de la red de interoperabilidad;

(g) «Acuerdo marco»: un acuerdo entre uno o varios compradores públicos y uno o varios operadores económicos que tiene por objeto fijar los términos que regirán los contratos que se vayan a adjudicar durante un período determinado;

(h) «Requisito funcional»: un requisito que describe el rendimiento, función deseada, capacidad, resultado o producto que una obra, producto o servicio debe alcanzar, sin hacer referencia a medios técnicos específicos, diseño o métodos mediante los cuales se deban alcanzar dichas funciones o resultados;

(i) «Norma armonizada»: una norma armonizada tal como se define en el artículo 2, punto 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1025/2012;

(j) «Interoperabilidad»: la capacidad de dos o más espacios de datos o redes de comunicación, sistemas, productos conectados, aplicaciones, servicios de tratamiento de datos o componentes para intercambiar y utilizar datos a fin de realizar sus funciones;

(k) «Contratos intensivos en mano de obra»: contratos que tienen un objeto donde el coste de la mano de obra representa normalmente al menos el 50% del valor total del contrato;

(l) «Ciclo de vida»: todas las fases consecutivas y/o interrelacionadas, incluidas la investigación y el desarrollo que se vayan a llevar a cabo, la producción, el comercio y sus condiciones, el transporte, la utilización y el mantenimiento, a lo largo de la existencia del producto o de la obra o de la prestación del servicio, desde la adquisición de la materia prima o la generación de recursos hasta la eliminación, el desmantelamiento y el final del servicio o utilización;

(m) «Contratación precomercial»: la contratación de servicios de investigación y desarrollo que implica el reparto de riesgos y beneficios en condiciones de mercado, y el desarrollo competitivo por fases, no incluida la comercialización a gran escala de productos, servicios u obras finales;

(n) «Criterios de precio»: se refiere al precio de la oferta por sí solo, mientras que «criterios de coste» se refiere a los costes determinados mediante un enfoque de coste-eficacia, que pueden identificarse tras el cálculo del coste del ciclo de vida de conformidad con el artículo 94;

(o) «Comprador público»: un poder adjudicador de conformidad con el artículo 7 o una entidad adjudicadora de conformidad con el artículo 8;

(p) «Contrato público»: los contratos a título oneroso celebrados por escrito entre uno o varios operadores económicos y uno o varios poderes adjudicadores y que tengan por objeto la ejecución de obras, el suministro de productos o la prestación de servicios;

- (q)** «Espacio de datos de contratación pública»: una red que proporciona datos públicos y no públicos de contratación y de contratos, así como servicios de datos a los efectos del presente Reglamento;
- (r)** «Contratos públicos de servicios»: los contratos públicos que tienen por objeto la prestación de servicios distintos de los contemplados en la letra t);
- (s)** «Contratos públicos de suministro»: los contratos públicos que tienen por objeto la compra, el arrendamiento financiero, el arrendamiento o la venta a plazos, con o sin opción de compra, de productos. Los productos podrán ser nuevos, usados, reacondicionados, refabricados y producto como servicio. Un contrato público de suministro podrá incluir, con carácter accesorio, operaciones de colocación e instalación;
- (t)** «Contrato público de obras»: los contratos públicos que tienen por objeto uno de los siguientes elementos:
- (i)** La ejecución, o tanto el proyecto como la ejecución, de obras relacionadas con una de las actividades en el sentido del Anexo V;
 - (ii)** La ejecución, o tanto el proyecto como la ejecución, de una obra;
 - (iii)** La realización, por cualquier medio, de una obra que responda a los requisitos especificados por el poder adjudicador que ejerza una influencia decisiva sobre el tipo o el proyecto de la obra;
- (u)** «Proveedores cualificados»: son los operadores económicos originarios de la Unión Europea y los operadores económicos cubiertos de conformidad con el artículo 69, apartado 1;
- (v)** «Modelo semántico de datos»: un conjunto estructurado y lógicamente interrelacionado de conceptos utilizados en un ámbito determinado, que representa sus relaciones y proporciona sus definiciones;
- (w)** «Reto social»: un problema que altera la eficacia y eficiencia de la prestación de los servicios públicos y requiere una solución, afectando directamente al funcionamiento del comprador o compradores públicos afectados, o a quienes dependen de sus servicios;
- (x)** «Solución»: el resultado previsto de un contrato público en forma de obra, servicio o suministro;
- (y)** «Propuesta de solución»: una propuesta estratégica de alto nivel de un operador económico en la que se esboza el núcleo de su enfoque innovador para abordar un reto social, incluidos los riesgos involucrados, el impacto potencial y los beneficios, y su visión para desarrollar, probar e implementar la solución innovadora en cooperación con el comprador público;
- (z)** «Subcontratista»: una persona física o jurídica que asume por vía contractual la responsabilidad de ejecutar una parte del contrato público, excluido el mero suministro de bienes o piezas que sean necesarios para la prestación de un servicio, respecto de un operador económico al que se haya adjudicado dicho contrato público;
- (aa)** «Objeto del contrato»: las obras, servicios o suministros que el comprador público pretende adquirir a través de la licitación para satisfacer sus necesidades;
- (bb)** «Sintaxis»: un lenguaje legible por máquina que incluye reglas o dialectos utilizados para representar elementos de datos;
- (cc)** «Vínculos sintácticos»: directrices sobre cómo podría representarse un modelo semántico de datos en las distintas sintaxis;

(dd) «Variante»: una oferta que se desvía parcialmente de las especificaciones establecidas en los pliegos de la contratación ofreciendo una solución alternativa para satisfacer las necesidades del comprador público y alcanzar los mismos resultados previstos;

(ee) «Obra»: el resultado de un conjunto de obras de construcción o de ingeniería civil destinado a cumplir por sí mismo una función económica o técnica.

2. A efectos del presente artículo, «autoridades regionales» incluye las autoridades enumeradas de forma no exhaustiva en los niveles NUTS 1 y 2 contemplados en el Reglamento (CE) n.º 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, mientras que «autoridades locales» incluye todas las autoridades de las unidades administrativas pertenecientes a NUTS 3 y unidades administrativas menores contempladas en el Reglamento (CE) n.º 1059/2003.



contratodeobras.com

PARTE II: ACTORES RELEVANTES

TÍTULO I: COMPRADORES PÚBLICOS

Capítulo 1: Identificación de los compradores públicos

Artículo 7: Poderes adjudicadores

1. Son poderes adjudicadores las autoridades gubernamentales centrales, las autoridades gubernamentales subcentrales, los organismos de Derecho público o las asociaciones formadas por uno o varios de dichos poderes adjudicadores o uno o varios de dichos organismos de Derecho público, independientemente de que el procedimiento de contratación sea tramitado por una o varias unidades administrativas específicas dentro de ellos.

2. A efectos del presente Reglamento, son autoridades gubernamentales centrales las autoridades enumeradas en el Anexo I y, en la medida en que se hayan realizado correcciones o modificaciones a nivel nacional, sus entidades sucesoras.

Cuando se realicen correcciones o modificaciones a nivel nacional, los Estados miembros informarán de ello a la Comisión en el plazo de tres meses.

3. Se entiende por autoridades gubernamentales subcentrales:

- (a) Las autoridades estatales, regionales o locales distintas de las enumeradas en el Anexo I;
- (b) Las centrales de compras; y
- (c) Los organismos de Derecho público tal como se definen en el apartado 4.

4. Son organismos de Derecho público los organismos que reúnan todas las características siguientes:

- (a) Haber sido creados específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o comercial;
- (b) Estar dotados de personalidad jurídica; y
- (c) Estar financiados, en más de un 60% de sus ingresos, por las autoridades estatales, regionales o locales, u otros organismos de Derecho público; o estar sujetos a la gestión y supervisión de dichas autoridades u organismos; o disponer de un órgano de administración, dirección o supervisión en el que más de la mitad de sus miembros sean nombrados por las autoridades estatales, regionales o locales u otros organismos de Derecho público.

5. La Comisión estará facultada para modificar el Anexo I de conformidad con el artículo 137 a fin de actualizar la lista de autoridades gubernamentales centrales sobre la base de las notificaciones recibidas de los Estados miembros con arreglo al apartado 2.

Artículo 8: Entidades adjudicadoras

1. Son entidades adjudicadoras los poderes adjudicadores, las empresas públicas y las entidades que operen sobre la base de derechos especiales o exclusivos, y que ejerzan su actividad en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y realicen una o varias de las actividades contempladas en los artículos 14 a 20 o cualquier combinación de las mismas, salvo que la actividad esté directamente expuesta a la competencia en mercados a los que el acceso no esté restringido en el sentido del artículo 22.

2. Se entenderá por empresa pública cualquier empresa sobre la que uno o varios poderes adjudicadores puedan ejercer, directa o indirectamente, una influencia dominante en virtud de su propiedad de la misma, su participación financiera en ella o de las normas que la rigen.

Sin perjuicio de otras situaciones posibles de influencia dominante, se presumirá que los poderes adjudicadores ejercen una influencia dominante en cualquiera de los siguientes casos en que, directa o indirectamente:

- (a)** Posean la mayoría del capital suscrito de la empresa;
- (b)** Dispongan de la mayoría de los votos correspondientes a las acciones emitidas por la empresa;
- (c)** Puedan nombrar a más de la mitad de los miembros del órgano de administración, dirección o supervisión de la empresa.

3. Son derechos especiales o exclusivos los derechos concedidos por una autoridad competente de un Estado miembro mediante cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa que tenga por efecto limitar el ejercicio de las actividades contempladas en los artículos 14 a 20 a una o varias entidades, y que afecte sustancialmente a la capacidad de otras entidades para realizar dicha actividad.

Los derechos concedidos mediante un procedimiento en el que se haya garantizado una publicidad adecuada y en el que la concesión de dichos derechos se haya basado en criterios objetivos no constituirán derechos especiales o exclusivos en el sentido del párrafo primero.

Dichos procedimientos incluyen:

- (a)** Procedimientos de licitación con anuncio previo de conformidad con el [artículo X] de la [Directiva 2009/81/CE] o con el presente Reglamento;
- (b)** Procedimientos con arreglo a otros actos jurídicos de la Unión que garanticen una transparencia previa adecuada para conceder autorizaciones sobre la base de criterios objetivos, incluidos entre otros los enumerados en el Anexo III.

Artículo 9: Centrales de compras

1. Los compradores públicos podrán organizar sus actividades de contratación mediante la creación de centrales de compras de conformidad con las normas establecidas en el presente artículo.

2. Las centrales de compras, que podrán ser una entidad de un Estado miembro o una institución, órgano u organismo de la Unión, podrán realizar las siguientes actividades, cuando indiquen que actúan como central de compras:

- (a)** Actuar como mayorista comprando y revendiendo soluciones adquiridas en el mercado;
- (b)** Actuar como intermediario publicando anuncios y adjudicando contratos para otros compradores públicos;
- (c)** Llevar a cabo o participar en actividades de contratación conjunta tramitadas con arreglo al presente Reglamento o al Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509 cuando dicha contratación conjunta esté prevista en el presente Reglamento u otros actos de la Unión;
- (d)** Prestar servicios de asistencia auxiliar a la compra a los compradores públicos, incluidos asistencia técnica, infraestructura o asesoramiento.

3. Al realizar actividades de contratación con arreglo al apartado 1, las centrales de compras que no sean ellas mismas un comprador público aplicarán los procedimientos establecidos en la Parte III.

4. Cualquier comprador público podrá adquirir soluciones de o a través de cualquier central de compras establecida en la Unión que ofrezca actividades de compra centralizada.

5. Un comprador público cumple sus obligaciones con arreglo al presente Reglamento cuando adquiere soluciones de o a través de una central de compras.

Artículo 10: Contratación conjunta

1. Dos o más compradores públicos, incluidos los de diferentes Estados miembros, podrán actuar conjuntamente en la adjudicación de contratos públicos.

2. Los elementos necesarios del procedimiento deberán regularse mediante un acuerdo entre las partes afectadas, determinando, entre otros aspectos:

(a) Las responsabilidades respectivas de las partes afectadas, la gestión del procedimiento, la distribución de las obras, suministros o servicios a contratar o los derechos a transferir; y

(b) Cuando los dos o más compradores públicos sean de diferentes Estados miembros, la legislación aplicable relativa a litigios, el órgano de recurso competente y el Derecho aplicable al contrato público.

3. Un comprador público participante cumple sus obligaciones con arreglo al presente Reglamento cuando adquiere soluciones de un comprador público responsable del procedimiento de licitación de conformidad con la letra a) del apartado 2. Al determinar las responsabilidades y el Derecho nacional aplicable a que se refiere la letra a), los compradores públicos participantes podrán distribuir responsabilidades específicas entre ellos y determinar las disposiciones aplicables del Derecho nacional de cualquiera de sus respectivos Estados miembros. La distribución de responsabilidades y el Derecho nacional aplicable se mencionarán en los pliegos de la contratación para los contratos públicos adjudicados conjuntamente.

Artículo 11: Contratos adjudicados a entidades controladas o entre entidades del sector público (Encargos a medios propios y cooperación horizontal)

1. Los compradores públicos podrán adjudicar un contrato público a una persona jurídica de Derecho privado o público del mismo Estado miembro sin aplicar los procedimientos competitivos del presente Reglamento (encargo a medio propio persona jurídica) cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

(a) Que el comprador público ejerza sobre la persona jurídica afectada un control análogo al que ejerce sobre sus propios servicios;

(b) Que más del 80% de las actividades de la persona jurídica controlada se realicen en el cumplimiento de los cometidos confiados por el comprador público controlador o por otras personas jurídicas controladas por dicho comprador público; y

(c) Que no exista participación directa de capital privado en la persona jurídica controlada, con la excepción de formas de participación de capital privado sin control ni bloqueo estrictamente necesarias, exigidas objetivamente y claramente identificables por disposiciones legislativas nacionales de conformidad con los Tratados, que no ejerzan una influencia decisiva sobre la persona jurídica controlada.

Se considerará que un comprador público ejerce sobre una persona jurídica un control análogo al que ejerce sobre sus propios servicios en el sentido de la letra a) del párrafo primero cuando ejerza una influencia decisiva tanto sobre los objetivos estratégicos como sobre las decisiones significativas de la persona jurídica controlada. Dicho control también podrá ser ejercido por otra persona jurídica que esté a su vez controlada del mismo modo por el comprador público.

2. El apartado 1 también se aplicará cuando una persona controlada que sea un comprador público adjudique un contrato a su comprador público controlador, o a otra persona jurídica controlada por el mismo comprador público, siempre que no exista participación directa de capital privado en la persona jurídica a la que se adjudique el contrato público, con la excepción de formas de participación de capital privado sin control ni bloqueo exigidas por la legislación nacional de conformidad con los Tratados, que no ejerzan una influencia decisiva sobre la persona jurídica controlada.

3. Un comprador público que no ejerza sobre una persona jurídica de Derecho privado o público un control en el sentido del apartado 1 podrá, no obstante, adjudicar un contrato público a dicha persona jurídica sin aplicar los procedimientos competitivos del presente Reglamento cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

- (a)** Que el comprador público ejerza conjuntamente con otros compradores públicos un control sobre dicha persona jurídica análogo al que ejercen sobre sus propios servicios;
- (b)** Que más del 80% de las actividades de dicha persona jurídica se realicen en el cumplimiento de los cometidos confiados por los compradores públicos controladores o por otras personas jurídicas controladas por los mismos compradores públicos; y
- (c)** Que no exista participación directa de capital privado en la persona jurídica controlada, con la excepción de formas de participación de capital privado sin control ni bloqueo exigidas por la legislación nacional de conformidad con los Tratados, que no ejerzan una influencia decisiva sobre la persona jurídica controlada.

A los efectos de la letra a) del párrafo primero, los compradores públicos ejercerán un control conjunto sobre una persona jurídica cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

- (i)** Que los órganos de decisión de la persona jurídica controlada estén compuestos por representantes de todos los compradores públicos participantes. Representantes individuales podrán representar a varios o a la totalidad de los compradores públicos participantes;
- (ii)** Que dichos compradores públicos puedan ejercer conjuntamente una influencia decisiva sobre los objetivos estratégicos y las decisiones significativas de la persona jurídica controlada; y
- (iii)** Que la persona jurídica controlada no persiga intereses contrarios a los de los compradores públicos controladores.

4. Los compradores públicos no estarán obligados a utilizar los procedimientos competitivos del presente Reglamento para adjudicar un contrato [público] a otro comprador público del mismo Estado miembro, siempre que:

- (a)** El contrato resultante establezca o aplique una cooperación entre los compradores públicos participantes con el fin de garantizar que los servicios públicos que tienen que realizar se presten con miras a alcanzar objetivos que tienen en común;

(b) La aplicación de dicha cooperación esté guiada únicamente por consideraciones relativas al interés público; y

(c) Los compradores públicos participantes realicen en el mercado abierto menos del 20% de las actividades objeto de la cooperación.

5. El porcentaje de actividades a que se refieren la letra b) del párrafo primero del apartado 1, la letra b) del párrafo primero del apartado 3 y la letra c) del apartado 4 se calculará sobre la base del volumen de negocios total medio, o de una medida alternativa adecuada basada en la actividad, como los costes incurridos por la persona jurídica o el comprador público afectado respecto de servicios, suministros y obras en los tres años anteriores a la adjudicación del contrato.

Cuando la persona jurídica o comprador público pertenezca a un grupo que consolide sus cuentas de conformidad con los requisitos de la Directiva 2013/34/UE, el volumen de negocios relevante o la medida alternativa basada en la actividad se basará en el del grupo.

Cuando, debido a la fecha en que la persona jurídica o comprador público relevante se creó o inició sus actividades o debido a una reorganización de sus actividades, el volumen de negocios, o medidas alternativas basadas en la actividad como los costes, no estén disponibles para los tres años anteriores o ya no sean relevantes, bastará con demostrar que el cálculo de la actividad es creíble, en particular mediante proyecciones de negocio.

6. Cuando un comprador público adjudique un contrato sobre la base del presente artículo, publicará información sobre el resultado en el plazo de 30 días de conformidad con el artículo 105.

Artículo 12: Contratos adjudicados a empresas vinculadas o en una empresa conjunta (Joint Venture)

1. Las entidades adjudicadoras no estarán obligadas a utilizar los procedimientos competitivos establecidos en el presente Reglamento para adjudicar un contrato [público]:

(a) Por una entidad adjudicadora a una empresa vinculada; o

(b) Por una empresa conjunta (joint venture), constituida exclusivamente por una serie de entidades adjudicadoras para el ejercicio de las actividades descritas en el Capítulo 2 del presente Título, a una empresa vinculada con una de dichas entidades adjudicadoras,

siempre que al menos el 80% del volumen de negocios total medio de la empresa vinculada en los tres años anteriores proceda de la prestación de servicios, suministros u obras a la entidad adjudicadora o a otras empresas con las que esté vinculada.

Cuando, debido a la fecha en que una empresa vinculada fue creada o inició sus actividades, el volumen de negocios no esté disponible para los tres años anteriores, bastará con que dicha empresa demuestre que el volumen de negocios es creíble, en particular mediante proyecciones de negocio.

Cuando más de una empresa vinculada con la entidad adjudicadora con la que forman un grupo económico presten los mismos o similares servicios, suministros u obras, los porcentajes se calcularán teniendo en cuenta el volumen de negocios total derivado respectivamente de la prestación de servicios, suministros u obras por parte de dichas empresas vinculadas.

2. A efectos del presente artículo, se entenderá por «empresa vinculada» cualquier empresa:

(a) Cuyas cuentas anuales estén consolidadas con las de la entidad adjudicadora de conformidad con los requisitos de la Directiva 2013/34/UE;

(b) En el caso de entidades no sujetas a la Directiva 2013/34/UE, cualquier empresa que:

(i) Esté sujeta, directa o indirectamente, a una influencia dominante por parte de la entidad adjudicadora;

(ii) Ejercza una influencia dominante sobre la entidad adjudicadora; o

(iii) Conjuntamente con la entidad adjudicadora, esté sujeta a la influencia dominante de otra empresa en virtud de la propiedad, participación financiera o las normas que la rigen.

A efectos del presente apartado, «influencia dominante» tendrá el mismo significado que en el artículo 8, apartado 2.

3. Las entidades adjudicadoras no estarán obligadas a utilizar los procedimientos competitivos establecidos en el presente Reglamento para adjudicar un contrato [público]:

(a) Por una empresa conjunta (joint venture), constituida exclusivamente por una serie de entidades adjudicadoras para el ejercicio de las actividades descritas en el Capítulo 2, a una de dichas entidades adjudicadoras; o

(b) Por una entidad adjudicadora a dicha empresa conjunta de la que forme parte,

siempre que la empresa conjunta se haya constituido para llevar a cabo la actividad afectada durante un período de al menos tres años y que el instrumento por el que se constituya la empresa conjunta estipule que las entidades adjudicadoras que la forman formarán parte de ella durante al menos el mismo período.

4. Cuando una entidad adjudicadora adjudique un contrato sobre la base del presente artículo, publicará información sobre el resultado en el plazo de 30 días de conformidad con el artículo 105.

La Comisión podrá solicitar pruebas que demuestren que la relación entre la empresa o empresa conjunta a la que se adjudican los contratos y la entidad adjudicadora cumple los requisitos de los apartados 1 a 3.

Capítulo 2: Actividades en el sector de los servicios públicos (Utilities)

SECCIÓN 1: ACTIVIDADES CUBIERTAS

Artículo 13: Disposiciones comunes

1. A efectos del artículo 14, artículo 15 y artículo 16, «suministro» incluirá la generación/producción, la venta al por mayor y la venta al por menor.

2. La producción de gas en forma de extracción quedará dentro del ámbito de aplicación del artículo 20.

Artículo 14: Gas y calefacción

1. En relación con el gas y la calefacción, el presente Reglamento se aplicará a las siguientes actividades:

(a) La puesta a disposición o explotación de redes fijas destinadas a prestar un servicio al público en relación con la producción, transporte o distribución de gas o calefacción;

(b) El suministro de gas o calefacción a dichas redes.

2. El suministro de gas o calefacción a redes fijas que presten un servicio al público por parte de una entidad adjudicadora distinta de un poder adjudicador no constituirá una actividad relevante en el sentido del apartado 1 cuando se cumplan las dos condiciones siguientes:

- (a)** Que la producción de gas o calefacción por parte de dicha entidad adjudicadora sea la consecuencia inevitable del ejercicio de actividades distintas de las contempladas en el apartado 1 del presente artículo o en los artículos 15, 16 o 17; y
- (b)** Que el suministro a la red pública tenga como único fin la explotación económica de dicha producción y no supere el 20% del volumen de negocios de la entidad adjudicadora sobre la base de la media de los tres años anteriores, incluido el año en que se realice el suministro.

Artículo 15: Electricidad

1. En relación con la electricidad, el presente Reglamento se aplicará a las siguientes actividades:

- (a)** La puesta a disposición o explotación de redes fijas destinadas a prestar un servicio al público en relación con la producción, transporte o distribución de electricidad;
- (b)** El suministro de electricidad a dichas redes.

2. El suministro de electricidad a redes fijas que presten un servicio al público por parte de una entidad adjudicadora distinta de un poder adjudicador no se considerará una actividad relevante en el sentido del apartado 1 cuando se cumplan las dos condiciones siguientes:

- (a)** Que la producción de electricidad por parte de dicha entidad adjudicadora tenga lugar porque su propio consumo es necesario para el ejercicio de actividades distintas de las contempladas en el apartado 1 del presente artículo o en los artículos 14, 16 y 17; y
- (b)** Que el suministro a la red pública dependa únicamente del propio consumo de dicha entidad adjudicadora y no haya superado el 30% de la producción total de energía de dicha entidad adjudicadora, sobre la base de la media de los tres años anteriores, incluido el año en que se realice el suministro.

Artículo 16: Agua

1. En relación con el agua, el presente Reglamento se aplicará a las siguientes actividades:

- **(a)** La puesta a disposición o explotación de redes fijas destinadas a prestar un servicio al público en relación con la producción, transporte o distribución de agua potable;
- **(b)** El suministro de agua potable a dichas redes.

2. El presente Reglamento se aplicará también a los contratos adjudicados por entidades adjudicadoras que ejerzan una actividad contemplada en el apartado 1 y que estén vinculados a uno de los siguientes elementos:

- (a)** Proyectos de ingeniería hidráulica, irrigación o drenaje de tierras, siempre que el volumen de agua que vaya a utilizarse para el suministro de agua potable represente más del 20% del volumen total de agua puesto a disposición por dichos proyectos o instalaciones de irrigación o drenaje; o
- (b)** La evacuación o tratamiento de aguas residuales.

3. El suministro de agua potable a redes fijas que presten un servicio al público por parte de una entidad adjudicadora distinta de un poder adjudicador no se considerará una actividad relevante en el sentido del apartado 1 cuando se cumplan las dos condiciones siguientes:

- (a) Que la producción de agua potable por parte de dicha entidad adjudicadora tenga lugar porque su consumo por parte de dicha entidad adjudicadora sea necesario para el ejercicio de una actividad distinta de las contempladas en los artículos 14 a 17; y
- (b) Que el suministro a la red pública dependa únicamente del propio consumo de dicha entidad adjudicadora y no haya superado el 30% de la producción total de agua potable de dicha entidad adjudicadora, sobre la base de la media de los tres años anteriores, incluido el año en que se realice el suministro.

Artículo 17: Servicios de transporte

1. El presente Reglamento se aplicará a la puesta a disposición o explotación de redes que presten un servicio al público en el ámbito del transporte por ferrocarril, sistemas automatizados, tranvía, trolebús, autobús o cable.
2. En lo relativo a los servicios de transporte, se considerará que existe una red cuando el servicio se preste en las condiciones de explotación establecidas por una autoridad competente de un Estado miembro, tales como las condiciones relativas a las rutas a cubrir, la capacidad que deba ponerse a disposición o la frecuencia del servicio.

Artículo 18: Puertos y aeropuertos

El presente Reglamento se aplicará a la explotación de una zona geográfica con el fin de poner aeropuertos y puertos marítimos o fluviales u otras instalaciones de terminales a disposición de los transportistas aéreos, marítimos o de navegación por vías navegables interiores.

Artículo 19: Servicios postales

1. El presente Reglamento se aplicará a las actividades relativas a la prestación de:

- (a) Servicios postales;
- (b) Servicios distintos de los servicios postales, a condición de que dichos servicios sean prestados por una entidad que también preste servicios postales tal como se definen en la letra b) del apartado 2 del presente artículo y siempre que no se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 21 respecto de los servicios incluidos en la letra b) del apartado 2 del presente artículo.

2. A efectos del presente artículo y sin perjuicio de la Directiva 97/67/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, se entenderá por:

- (a) «Envío postal»: un envío con dirección en la forma definitiva en la que deba ser transportado, independientemente de su peso. Además de los envíos de correspondencia, dichos envíos incluyen también, por ejemplo, libros, catálogos, periódicos, publicaciones periódicas y paquetes postales que contengan mercancías con o sin valor comercial, independientemente de su peso;
- (b) «Servicios postales»: servicios consistentes en la recogida, clasificación, transporte y entrega de envíos postales, incluidos los servicios incluidos tanto dentro como fuera del ámbito de la obligación de servicio universal prevista en el artículo 3 de la Directiva 97/67/CE;

- (c) «Servicios distintos de los servicios postales»: servicios prestados en los siguientes ámbitos:
- (i) Servicios de gestión de servicios de correo tanto anteriores como posteriores al envío, incluidos los servicios de gestión de salas de correo (mailroom management);
 - (ii) Servicios relativos a envíos postales no incluidos en la letra a), tales como publicidad directa sin dirección.

Artículo 20: Extracción y exploración de fuentes de energía

El presente Reglamento se aplicará a la explotación de una zona geográfica con el fin de:

- (a) Extraer petróleo o gas;
- (b) Explorar o extraer carbón u otros combustibles sólidos.

SECCIÓN 2: EXENCIÓN DE DETERMINADAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 21: Actividades directamente expuestas a la competencia

1. El presente Reglamento no se aplicará a los contratos destinados a la realización de una de las actividades enumeradas en los artículos 13 a 20 con respecto a una zona geográfica determinada si la actividad está directamente expuesta a la competencia en mercados a los que el acceso no esté restringido en dicha zona geográfica, cuando así se establezca mediante un acto de ejecución adoptado de conformidad con el artículo 22, apartado 5.

2. A efectos del apartado 1, la cuestión de si una actividad está directamente expuesta a la competencia se decidirá sobre la base de criterios conformes con las disposiciones en materia de competencia del TFUE, sin perjuicio de la aplicación del Derecho de la competencia a la situación sujeta a la decisión. Dichos criterios podrán incluir:

- (a) Las características de los productos o servicios afectados;
- (b) La existencia de productos o servicios alternativos considerados sustituibles por el lado de la oferta o de la demanda;
- (c) Los precios; y
- (d) La presencia real o potencial de más de un proveedor de los productos o prestador de los servicios en cuestión en el mercado relevante.

3. La actividad afectada podrá formar parte de un sector más amplio o ejercerse únicamente en determinadas partes del territorio de la Unión, incluidas determinadas partes de los Estados miembros. La zona geográfica sobre la base de la cual se evalúe la exposición directa a la competencia consistirá en una zona en la que las empresas afectadas participen en la oferta y la demanda de productos o servicios, en la que las condiciones de competencia sean suficientemente homogéneas y que pueda distinguirse de las zonas vecinas porque, en particular, las condiciones de competencia sean apreciablemente diferentes en dichas zonas. Dicha evaluación tendrá en cuenta principalmente diferencias apreciables en las cuotas de mercado de las empresas y la existencia de barreras de entrada al mercado o preferencias de los consumidores. También tendrá en cuenta factores como la naturaleza y características de los productos o servicios afectados y diferencias sustanciales de precios entre la zona afectada y las zonas

vecinas. El ámbito territorial de la zona sobre la base de la cual se evalúa la exposición a la competencia está limitado al territorio del Estado miembro.

4. A efectos del apartado 1, se considerará que el acceso a un mercado no está restringido si el Estado miembro ha incorporado a su Derecho nacional y aplicado la legislación de la Unión enumerada en el Anexo III. En caso contrario, deberá demostrarse que el acceso al mercado en cuestión es libre de Derecho y de hecho.

Artículo 22: Procedimiento de exención

1. Cuando un Estado miembro o una entidad adjudicadora considere que una actividad determinada está directamente expuesta a la competencia en mercados a los que el acceso no esté restringido, podrá presentar a la Comisión, como paso preparatorio de una eventual solicitud formal de exención, una cuestión preliminar con arreglo al apartado 2 o, directamente, una solicitud formal de exención con arreglo al apartado 3, para establecer que la actividad en cuestión no está cubierta por el presente Reglamento.

2. Durante la fase preparatoria opcional posterior a la presentación de una cuestión preliminar, la Comisión, en un espíritu de leal cooperación, llevará a cabo una evaluación inicial de las condiciones establecidas en el artículo 21. Dicha evaluación se basará en toda la información relevante sobre dicha actividad que ya obre en poder de la Comisión o esté a su disposición. Para complementar la información que ya obre en su poder, la Comisión podrá solicitar información adicional a la entidad adjudicadora o al Estado miembro afectado o a cualquier otra parte competente en relación con la actividad y el mercado afectados. La Comisión podrá invitar al solicitante, a la entidad adjudicadora, al Estado miembro y a otras partes interesadas a nuevos intercambios escritos u orales para examinar si se cumplen las condiciones para conceder una exención, inclusive en lo relativo a la aclaración de hechos, datos o razonamientos que falten.

La Comisión facilitará una respuesta a la cuestión de evaluación preliminar en el plazo de 180 días naturales tras su presentación. Si la información recabada al evaluar la cuestión preliminar es suficiente para concluir que se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 21, la Comisión pondrá fin a la fase preparatoria, eximirá de la presentación de una solicitud formal de exención y adoptará un acto de ejecución declarando que la actividad correspondiente ha quedado exenta de conformidad con el apartado 4.

El solicitante podrá presentar una solicitud formal en cualquier momento antes de que finalice el plazo a que se refiere el párrafo segundo.

Si la información recabada al evaluar la cuestión preliminar no es suficiente para concluir que se cumplen las condiciones del artículo 21, la Comisión informará de ello al Estado miembro o a la entidad adjudicadora afectada, tras lo cual el Estado miembro o la entidad adjudicadora podrán decidir presentar una solicitud formal de exención con arreglo al apartado 3.

3. Tras la presentación de una solicitud formal de exención, ya sea directamente o tras una fase preparatoria no concluyente, la Comisión llevará a cabo una evaluación completa de las condiciones establecidas en el artículo 21. La solicitud formal de exención incluirá todos los hechos relevantes y, en particular, información sobre cualquier ley, reglamento, disposición administrativa o acuerdo relativo al

cumplimiento de dichas condiciones. Podrá incluir una posición adoptada por una autoridad nacional independiente que sea competente en relación con la actividad afectada. La forma, contenido y demás detalles de la solicitud de exención deberán ajustarse a los requisitos fijados en el acto de ejecución basado en el apartado 8 del presente artículo.

4. Tras la evaluación de la información presentada, la Comisión establecerá, mediante actos de ejecución adoptados dentro de los plazos fijados a continuación, si una actividad está directamente expuesta a la competencia sobre la base de los criterios establecidos en el artículo 21. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 139, apartado 2.

La actividad dejará de estar sujeta al presente Reglamento cuando:

(a) La Comisión haya adoptado el acto de ejecución dentro del plazo previsto en la letra b);

(b) La Comisión no haya adoptado el acto de ejecución en los siguientes plazos:

(i) En caso de que la solicitud de exención no vaya acompañada de un dictamen o posición adoptada por una autoridad nacional independiente:

(1) 90 días;

(2) 120 días cuando la Comisión informe con carácter excepcional a la entidad adjudicadora y al Estado miembro afectado de que el grado de complejidad de la solicitud de exención requiere más tiempo para analizar la situación competitiva en el mercado o actividad relevante;

(ii) En caso de que la solicitud de exención vaya acompañada de un dictamen o posición adoptada por una autoridad nacional independiente:

(1) 60 días;

(2) Excepcionalmente 80 días cuando la Comisión informe a la entidad adjudicadora y al Estado miembro afectado de que el grado de complejidad de la solicitud exige más tiempo para analizar la situación competitiva.

Dichos plazos comenzarán el primer día hábil siguiente a la fecha en que la Comisión reciba la solicitud de exención o, cuando la información a facilitar con la solicitud de exención esté incompleta, el día hábil siguiente a la recepción de la información completa.

Los plazos fijados en la letra b) podrán ser prorrogados por la Comisión con el acuerdo del Estado miembro o de la entidad adjudicadora afectada.

La Comisión podrá solicitar al Estado miembro, a la entidad adjudicadora afectada, a la autoridad nacional independiente o a cualquier otra autoridad nacional competente la información que considere necesaria para llevar a cabo su evaluación, incluidos complementos o aclaraciones de la información ya facilitada. Los plazos fijados en la letra b) quedarán suspendidos hasta la recepción de la información completa y correcta.

5. Tras la presentación de una solicitud de exención, el Estado miembro o la entidad adjudicadora afectada podrá, con el acuerdo de la Comisión, modificar sustancialmente su solicitud de exención, en particular en lo relativo a las actividades o zonas geográficas afectadas. En tal caso, se aplicará un nuevo plazo para la adopción del acto de ejecución, que se calculará de conformidad con la letra b) del

apartado 4, salvo que la Comisión y el Estado miembro o la entidad adjudicadora acuerden un plazo más corto.

6. Si, en el contexto de una solicitud de exención, la Comisión dirige una solicitud de información al Estado miembro o a la entidad adjudicadora afectada que permanezca sin respuesta durante 180 días, la solicitud de exención se considerará retirada.

7. Cuando una actividad en un Estado miembro determinado ya sea objeto de un procedimiento con arreglo a los apartados 1 y 5, las solicitudes de exención posteriores relativas a la misma actividad en el mismo Estado miembro antes de la expiración del plazo abierto respecto de la primera solicitud de exención no se considerarán nuevos procedimientos y se tramitarán en el contexto y plazo de la primera solicitud de exención.

8. Cuando las circunstancias que sirvieron de base para un acto de ejecución que establecía la aplicabilidad del artículo 21, apartado 1, cambien sustancialmente, la Comisión podrá adoptar un acto de ejecución que modifique, corrija o revoque el acto de ejecución anterior. La Comisión podrá decidir llevar a cabo de oficio un nuevo análisis de las condiciones para conceder una exención, inclusive tras recibir información de un tercero o en caso de solicitud formal de un Estado miembro.

9. La información sobre la aplicabilidad del artículo 21, apartado 1, a las actividades cubiertas para un mercado y actividad determinados se pondrá a disposición en [Access2Markets/Mercado Digital], incluido el hecho de la presentación de una solicitud de exención, los plazos aplicables para su evaluación y cualquier prórroga o suspensión de los mismos. La Comisión también publicará información sobre cuestiones preliminares y el reanálisis de actos de ejecución en [Access2Markets/Mercado Digital].

10. La Comisión adoptará un acto de ejecución que establezca normas detalladas para la aplicación de los apartados 1 a 9. Dicho acto de ejecución incluirá al menos normas relativas a:

- (a) Disposiciones de ejecución relativas a la forma, contenido y otros detalles de las cuestiones preliminares y solicitudes de exención con arreglo a los apartados 1 y 3 del presente artículo;
- (b) Publicación en [Access2Markets/Mercado Digital] con arreglo al apartado 9.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 139, apartado 2.

TÍTULO II: OPERADORES ECONÓMICOS

Capítulo 1: Disposiciones generales

Artículo 23: Operadores económicos

1. Los operadores económicos que, con arreglo a la legislación del Estado miembro en el que estén establecidos, tengan derecho a prestar los suministros, obras o servicios correspondientes, no serán rechazados por el solo motivo de que, con arreglo a la legislación del Estado miembro en el que se vaya a adjudicar el contrato, se les hubiera exigido ser bien una persona física o bien una persona jurídica.

2. Los compradores públicos podrán, en el caso de contratos de servicios, obras u operaciones de colocación e instalación, exigir a las personas jurídicas que indiquen, antes del inicio de la ejecución de las tareas afectadas, los nombres y la cualificación profesional pertinente del personal responsable de la ejecución del contrato en cuestión.

Artículo 24: Agrupaciones de operadores económicos (Uniones Temporales de Empresas - UTE)

1. Las agrupaciones de operadores económicos, incluidas las asociaciones temporales sin personalidad jurídica, podrán participar en los procedimientos de contratación. Los compradores públicos no exigirán a las agrupaciones de operadores económicos que tengan una forma jurídica específica para poder participar en el procedimiento de contratación.

2. Los compradores públicos no definirán criterios de selección con arreglo al artículo 37 para las agrupaciones de operadores económicos que difieran de los aplicables a los operadores económicos individuales, salvo que se disponga de otro modo en el presente artículo.

Se considerará que las agrupaciones de operadores económicos cumplen todos los criterios de selección relevantes, sin necesidad de recurrir a la integración de la solvencia con medios externos con arreglo al artículo 25, cuando:

(a) Un operador económico de la agrupación posea la solvencia técnica y profesional o la solvencia económica y financiera necesaria; o

(b) Dicha solvencia pueda acreditarse acumulando la solvencia técnica y profesional o la solvencia económica y financiera correspondiente de dos o varios miembros de la agrupación, salvo que dicha combinación no alcance el mismo nivel de solvencia.

3. Cuando esté justificado por la naturaleza del contrato y de conformidad con el principio de proporcionalidad, los compradores públicos podrán:

(a) Excepcionar lo dispuesto en las letras a) o b) de la segunda frase del apartado 2 para criterios de selección relevantes para determinadas tareas críticas;

(b) Exigir que determinadas tareas críticas sean ejecutadas directamente por el miembro de la agrupación que cumpla el criterio de selección relevante para dicha tarea.

Dichos requisitos y su justificación se indicarán claramente en la [información de la licitación] o en los pliegos de la contratación.

4. Las condiciones para la ejecución del contrato por parte de agrupaciones solo podrán diferir de las impuestas a operadores económicos individuales cuando esté justificado por razones objetivas, sea proporcionado y se indique claramente en los pliegos de la contratación.

5. Sin perjuicio de la competencia de los Estados miembros para organizar sus sistemas de seguridad social, los compradores públicos no exigirán a las agrupaciones de operadores económicos que adopten una forma jurídica específica una vez que se les haya adjudicado el contrato.

6. Los compradores públicos prestarán especial atención a no crear barreras injustificadas o desproporcionadas relacionadas con el tamaño de los operadores económicos que participen en una agrupación, en particular para las PYME.

Artículo 25: Integración de la solvencia con medios de otras entidades

1. Con respecto a los criterios de selección establecidos de conformidad con el artículo 37, los operadores económicos podrán recurrir a las capacidades de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tengan con ellas.
2. El comprador público verificará si las entidades a cuyas capacidades pretende recurrir el operador económico cumplen los criterios de selección pertinentes y si existen motivos para su exclusión.
3. El comprador público exigirá al operador económico que sustituya a una entidad que no cumpla los criterios de selección relevantes o respecto de la cual existan motivos de exclusión obligatorios de conformidad con el artículo 27. Podrá exigir al operador económico que sustituya a una entidad respecto de la cual existan motivos de exclusión facultativos de conformidad con el artículo 28.
4. Los compradores públicos podrán solicitar que el operador económico demuestre que dispondrá de los recursos necesarios de la entidad a la que pretende recurrir durante todo el período de ejecución del contrato, por ejemplo mediante una declaración a tal efecto de dichas entidades.
5. Cuando un operador económico recurra a las capacidades de otras entidades en lo relativo a criterios de solvencia económica y financiera, el comprador público podrá exigir que el operador económico y dichas entidades sean solidariamente responsables de la ejecución del contrato.
6. Cuando un operador económico recurra a las capacidades de otras entidades como prueba de solvencia técnica y profesional, el comprador público podrá exigir que la entidad a la que el operador económico pretende recurrir ejecute las obras o servicios para los que se exigen dichas capacidades.

Artículo 26: Subcontratación

1. El adjudicatario podrá subcontratar partes del contrato. EL CONTRATO ADJUDICADO AL OPERADOR ECONÓMICO NO PODRÁ SER SUBCONTRATADO EN SU TOTALIDAD.
2. Los compradores públicos exigirán a los operadores económicos que indiquen en su oferta cualquier parte del contrato que tengan intención de subcontratar a terceros, así como los subcontratistas propuestos.

En el caso de contratos de obras y respecto de servicios que vayan a prestarse en una instalación bajo la supervisión directa del comprador público, tras la adjudicación del contrato y a más tardar cuando se inicie la ejecución del mismo, los compradores públicos exigirán al contratista principal que les informe de las tareas y actividades que pretende externalizar, así como de la identidad de sus subcontratistas. El comprador público exigirá al contratista principal que le notifique cualquier cambio en esta información durante el transcurso del contrato.

Los compradores públicos podrán exigir la información contemplada en el párrafo segundo, o la información e identidad de los subcontratistas de los subcontratistas del contratista principal, para otros tipos de contratos.

3. El comprador público exigirá al operador económico que sustituya a un subcontratista respecto del cual existan motivos de exclusión obligatorios de conformidad con el artículo 27. Podrá exigir al operador económico que sustituya a un subcontratista respecto del cual existan motivos de exclusión facultativos de conformidad con el artículo 28.

4. Cuando esté justificado por la naturaleza del contrato y de conformidad con el principio de proporcionalidad, los compradores públicos podrán exigir que determinadas tareas críticas sean ejecutadas directamente por el contratista principal.
5. Las disposiciones del presente artículo se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad del contratista principal.
6. El cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 2, apartado 4, por parte de los subcontratistas se garantizará mediante la actuación adecuada de las autoridades nacionales competentes actuando dentro del ámbito de su responsabilidad y cometido.

Capítulo 2: Motivos de exclusión (Prohibiciones de contratar)

Artículo 27: Motivos de exclusión obligatorios

1. Los compradores públicos excluirán en cualquier momento a un operador económico de la participación en un procedimiento de contratación cuando dicho operador económico, o personas clave en su funcionamiento en el caso de personas jurídicas, haya sido objeto, en cualquier Estado miembro, de una condena por sentencia firme por o, en el caso de los Estados miembros no vinculados por el acto de la Unión pertinente, según se defina en la legislación nacional equivalente:

- (a)** Participación en una organización criminal, tal como se define en el artículo 2 de la Decisión Marco 2008/841/JAI del Consejo;
- (b)** Delitos de corrupción, tal como se definen en la Directiva 2026/1021/UE;
- (c)** Fraude en el sentido del artículo 1 del Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas y delitos contemplados en los artículos 3 a 5 de la Directiva (UE) 2017/137;
- (d)** Delitos de terrorismo y delitos ligados a un grupo terrorista, así como delitos relacionados con actividades terroristas, tal como se definen en los artículos 3 a 12 de la Directiva (UE) 2017/541;
- (e)** Blanqueo de capitales, tal como se define en el artículo 3 de la Directiva 2018/1673/UE;
- (f)** Trata de seres humanos, tal como se define en el artículo 2 de la Directiva 2011/36/UE, modificada por la Directiva 2024/1712 del Parlamento Europeo y del Consejo;
- (g)** Delitos relativos al empleo de nacionales de terceros países en situación irregular, tal como se definen y sancionan en los artículos 3 y 9 de la Directiva 2009/52/CE;
- (h)** Delitos penales contra el medio ambiente a que se refieren los artículos 3 y 4 de la Directiva (UE) 2024/1203;
- (i)** Delitos penales relativos a la violación de Medidas Restrictivas de la Unión a que se refieren los artículos 3 y 4 de la Directiva (UE) 2024/1226;
- (j)** Uso fraudulento de medios de pago distintos del efectivo a que se refieren los artículos 3 a 8 de la Directiva 2019/713/UE;
- (k)** Delitos a que se refieren los artículos 3 a 9 de la Directiva 2011/93/UE relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los niños y el material de abuso sexual infantil;
- (l)** Infracciones de las normas sobre la comercialización y la exportación de determinadas materias primas y productos asociados a la deforestación y la degradación forestal establecidas en el Reglamento (UE) 2023/1115.

Por «personas clave en el funcionamiento de una persona jurídica» se entenderá un miembro del órgano de administración, dirección o supervisión de dicho operador económico o que tenga poderes de representación, decisión o control en el mismo.

Los motivos de exclusión establecidos en el presente artículo se aplicarán durante cinco años a contar desde la fecha de dictado de la sentencia firme, excepto cuando el período de exclusión haya sido fijado por la propia sentencia firme.

2. Los compradores públicos excluirán en cualquier momento a un operador económico de la participación en un procedimiento de contratación cuando, en el momento en que el comprador público adopte la decisión de excluir al operador económico, este o el contratista haya incumplido sus obligaciones relativas al pago de impuestos o cotizaciones a la seguridad social, excepto si en ese momento ha celebrado un acuerdo vinculante para el pago de los impuestos o cotizaciones adeudados, incluidos, cuando proceda, los intereses devengados o multas.

Los compradores públicos podrán eximir de la exclusión obligatoria prevista en el párrafo primero cuando la exclusión fuera claramente desproporcionada, en particular cuando solo se trate de importes de escasa cuantía no pagados.

3. Los compradores públicos podrán decidir eximir de la exclusión obligatoria prevista en los apartados 1 y 2, con carácter excepcional, cuando dicha excepción esté prevista en el Derecho nacional, por razones imperiosas de interés público, tales como la salud pública o la protección del medio ambiente.

Artículo 28: Motivos de exclusión facultativos (Prohibiciones de contratar potestativas) y medidas de autocorrección («Self-Cleaning»)

1. Los compradores públicos podrán excluir en cualquier momento a un operador económico de la participación en un procedimiento de contratación cuando:

- (a) El comprador público pueda demostrar por cualquier medio adecuado que el operador económico ha incumplido las obligaciones aplicables en virtud de la legislación relevante de la Unión contemplada en el artículo 2, apartado 4;
- (b) El operador económico se encuentre en quiebra o sea objeto de un procedimiento de insolvencia, liquidación o situación comparable;
- (c) El comprador público pueda demostrar por medios adecuados que el operador económico es culpable de una falta profesional grave, que ponga en duda su integridad;
- (d) El comprador público disponga de indicios suficientemente plausibles para concluir que el operador económico ha celebrado acuerdos con otros operadores económicos destinados a distorsionar la competencia;
- (e) El comprador público demuestre que el operador económico ha mostrado deficiencias graves o persistentes en el cumplimiento de un requisito sustancial en un contrato público anterior que hayan dado lugar a la resolución anticipada de dicho contrato anterior, a indemnización por daños y perjuicios o a otras sanciones comparables por parte del comprador público;
- (f) El operador económico se haya determinado culpable de falsedad grave al facilitar la información exigida para la verificación de la ausencia de motivos de exclusión o el

cumplimiento de los criterios de selección, o haya intentado de otro modo obtener indebidamente ventajas en el procedimiento de contratación pública;

(g) El comprador público pueda demostrar por cualquier medio adecuado, incluidas fuentes de datos protegidas o evaluaciones facilitadas por autoridades nacionales competentes, que el operador económico no posee la fiabilidad necesaria para excluir riesgos para los intereses de seguridad y orden público de la Unión o de uno o varios Estados miembros.

2. Todo operador económico que se encuentre en alguna de las situaciones contempladas en el apartado 1 podrá aportar pruebas de que ha adoptado medidas suficientes para demostrar su fiabilidad a pesar de la existencia de un motivo de exclusión relevante.

A tal efecto, el operador económico probará, en particular, que ha:

(a) Pagado o se ha comprometido a pagar una indemnización por cualquier daño causado por la falta profesional o infracción;

(b) Aclarado los hechos y circunstancias de manera exhaustiva colaborando activamente con las autoridades investigadoras; y

(c) Adoptado medidas técnicas, organizativas y de personal concretas que sean apropiadas para prevenir nuevas infracciones.

Si el comprador público considera que la prueba aportada es suficiente, el operador económico afectado no será excluido del procedimiento de contratación.

Las medidas adoptadas por los operadores económicos se evaluarán teniendo en cuenta la gravedad y las circunstancias particulares de la falta o infracción. Al evaluar las medidas adoptadas por el operador económico, los compradores públicos tendrán en cuenta la naturaleza, alcance y momento de la colaboración con las autoridades investigadoras correspondientes.

Cuando las medidas se consideren insuficientes, el operador económico recibirá una declaración motivada de dicha decisión.

Un operador económico que haya sido excluido por sentencia firme en cualquier Estado miembro de la participación en procedimientos de contratación no tendrá derecho a hacer uso de la posibilidad prevista en el presente apartado durante el período de exclusión resultante de dicha sentencia.

3. El período máximo durante el cual podrá ser excluido un operador económico, si no se adoptan las medidas especificadas en el apartado 2 y cuando el período de exclusión no haya sido fijado por sentencia firme, no superará los cinco años a contar desde la fecha en que se produjo el hecho relevante.

Capítulo 3: Medios de prueba de la aptitud de los operadores económicos y registros

Artículo 29: Medios de prueba de la aptitud de los operadores económicos

1. Los compradores públicos exigirán a los operadores económicos que utilicen el servicio electrónico de elegibilidad establecido de conformidad con el artículo 129 como medio de prueba para lo siguiente:

(a) La ausencia de motivos de exclusión con arreglo al Capítulo 2 de este Título; y

(b) El cumplimiento de los criterios de selección con arreglo al artículo 39.

Cuando el operador económico recurra a las capacidades de otras entidades con arreglo al artículo 25 o proponga hacer uso de subcontratistas en la ejecución del contrato, el operador económico facilitará también la información a que se refiere el párrafo primero para dichas entidades a través del servicio electrónico de elegibilidad.

2. Cuando el servicio electrónico de elegibilidad prevea una evaluación automatizada de la existencia de un motivo de exclusión o del cumplimiento de un criterio de selección, el comprador público se basará en dicha evaluación.

Los operadores económicos utilizarán la herramienta de credencial digital de empresa de conformidad con el artículo 129. Cuando un operador económico no tenga acceso a la herramienta de credencial digital de empresa o cuando las pruebas relevantes no estén disponibles a través de dicha herramienta, el operador económico declarará a través del servicio electrónico de elegibilidad si cumple con los requisitos establecidos para los motivos de exclusión y los criterios de selección y si estaría en condiciones de presentar las pruebas requeridas (declaración responsable).

En este caso, el comprador público podrá, en cualquier momento durante el procedimiento, exigir pruebas que no estén disponibles a través del servicio electrónico de elegibilidad cuando sea necesario para la evaluación de sus requisitos.

3. Los operadores económicos indicarán su país de origen, de conformidad con el artículo 73, en el servicio electrónico de elegibilidad contemplado en el artículo 129.

Si se requiere para aplicar los requisitos del artículo 72, apartado 2, los operadores económicos indicarán el país de origen de los bienes que compongan su oferta, incorporándolo [cuando proceda] al pasaporte digital de producto de los bienes.

4. Cuando los compradores públicos tramiten un procedimiento de licitación aplicando una o varias medidas establecidas en el Capítulo 5 del Título II de la Parte III, podrán, en cualquier momento durante el procedimiento de contratación pública, solicitar al operador económico que complemente, aclare o complete información o documentación relativa a la verificación del origen del operador económico, o de los bienes, servicios u obras ofrecidos, siempre que dichas solicitudes cumplan los principios de igualdad de trato y transparencia.

Cuando el operador económico no facilite la información o documentación a que se refiere el apartado 3 sin una explicación razonable y con ello impida la verificación del origen por parte de un comprador público o haga que dicha verificación resulte prácticamente imposible o muy difícil, el operador económico o la oferta en la que participe podrá ser excluido de la participación en el procedimiento de contratación pública afectado.

Artículo 30: Conexión de bases de datos al servicio electrónico de elegibilidad

1. Los Estados miembros proporcionarán, a más tardar el 15 de diciembre de 2030, acceso gratuito a la herramienta de credencial digital de empresa con arreglo al artículo 121 [Servicio Electrónico de Elegibilidad] a las bases de datos nacionales en las que:

(a) Se registren las sentencias firmes por los delitos contemplados en el artículo 57, apartado 1, en particular a los registros penales nacionales para personas jurídicas y físicas;

- (b)** Se registre información sobre personas clave con arreglo al artículo 57, apartado 1, párrafo segundo, en particular a los registros profesionales o mercantiles nacionales;
- (c)** Se registren pruebas sobre el impago de impuestos o cotizaciones a la seguridad social con arreglo al artículo 57, apartado 2, en particular a los registros profesionales o mercantiles nacionales y a las bases de datos de obligaciones tributarias y de seguridad social;
- (d)** Se registren pruebas sobre quiebra, insolvencia y reestructuración con arreglo a la letra b) del apartado 4 del artículo 57, en particular a los registros profesionales o mercantiles nacionales y a los registros nacionales de quiebras, insolvencias y reorganizaciones, incluidos los registros judiciales;
- (e)** Se almacenen pruebas del cumplimiento de los criterios de selección con arreglo al artículo 39 y para la evaluación del origen con arreglo al artículo 75, en particular a los registros profesionales o mercantiles nacionales y a los registros de titularidades reales creados de conformidad con el artículo 12 de la Directiva (UE) 2024/1640; y
- (f)** Se registre cualquier otra prueba estructurada relevante en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, como etiquetas, especificaciones incluidas exigencias de seguridad o medios de prueba para requisitos de productos con arreglo al artículo 85.

2. La Comisión proporcionará, a más tardar el 15 de diciembre de 2030, acceso gratuito a la herramienta de credencial digital de empresa a la base de datos en la que se almacene información de conformidad con el artículo 25, apartado 3, del Reglamento (UE) 2023/1115, así como a cualquier otra prueba estructurada relevante en el ámbito de aplicación del presente Reglamento que pueda ponerse a disposición.

3. El acceso de conformidad con los apartados 1 y 2 se facilitará, siempre que sea posible, de tal manera que el servicio electrónico de elegibilidad pueda automatizar la evaluación según lo dispuesto en el artículo 58 bis, apartado 2. Se facilitará en particular una evaluación automatizada para los registros penales nacionales, las bases de datos de obligaciones tributarias y de seguridad social y los registros nacionales de quiebras, insolvencias y reorganizaciones.

4. Los Estados miembros informarán a la Comisión de cualquier base de datos nacional de nueva creación disponible para aportar medios de prueba mediante el uso de la herramienta de credencial digital de empresa y facilitarán acceso gratuito a la misma a dicha herramienta.

PARTE III: PROCEDIMIENTOS PARA CONTRATOS PÚBLICOS

TÍTULO I: PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN

Capítulo 1: Pasos previos y disposiciones generales

Artículo 31: Planificación (Plan de Necesidades)

1. Con el fin de informar al mercado sobre la contratación prevista, los compradores públicos publicarán información indicativa de planificación al comienzo de cada ejercicio presupuestario («Plan de Necesidades»). El Plan de Necesidades se publicará de conformidad con el artículo 105 e indicará el período que cubre (vigencia).
2. El Plan de Necesidades podrá adaptarse a las necesidades cambiantes durante su vigencia. No obligará a los compradores públicos a contratar lo anunciado en el plan.
3. Cuando el comprador público tenga la intención de tramitar un procedimiento dinámico simplificado, publicará las obras, servicios o suministros a contratar en el Plan de Necesidades al menos 25 días antes de la publicación de la información de la licitación de conformidad con el artículo 39.

Artículo 32: Consultas de mercado (Consultas preliminares del mercado)

1. Los compradores públicos podrán realizar consultas de mercado para preparar su Plan de Necesidades y adquirir conocimientos del mercado, inclusive sobre la disponibilidad o el potencial de desarrollo de soluciones innovadoras.
2. Los compradores públicos anunciarán cualquier consulta de mercado de este tipo de conformidad con el artículo 105.
3. Durante las consultas de mercado, los compradores públicos podrán recabar o aceptar información y asesoramiento del público en general, expertos independientes, autoridades públicas, participantes en el mercado u otras partes interesadas. El asesoramiento podrá adoptar la forma de intercambios escritos u orales, demostración de prototipos, demostraciones en directo u otros formatos objetivos adecuados. Dicho asesoramiento podrá utilizarse en la planificación y desarrollo de los procedimientos de contratación, respetando los principios de igualdad de trato, no discriminación, competencia leal y transparencia. [El principio de transparencia se refiere a la realización de la consulta pero no a los detalles de las soluciones debatidas.]
4. Al tramitar el procedimiento a que se refiere el Capítulo 4 del presente Título, los compradores públicos consultarán ampliamente al público en general. A tal efecto, y sin perjuicio del apartado 2, los compradores públicos podrán publicar el anuncio de las consultas de mercado en cualquier medio de difusión general en su territorio.
5. La participación de un operador económico en una consulta de mercado no prejuzgará su elegibilidad.

Artículo 33: Elección de procedimientos

1. Los compradores públicos podrán utilizar el Procedimiento Abierto Negociado o el Procedimiento Dinámico Simplificado.

2. Los compradores públicos podrán utilizar el Procedimiento de Innovación en casos de contratación destinados a responder a una necesidad social para la que no hayan identificado una solución disponible en el mercado, mediante el desarrollo de una solución seguido de la compra de dicha solución cuando el comprador público considere que la solución desarrollada satisface su necesidad.
3. Los compradores públicos solo podrán utilizar el procedimiento especial regulado en el artículo 49 en los casos y circunstancias específicos previstos en los artículos 50 y 51.

Artículo 34: Estimación del valor del contrato

1. Los compradores públicos que pretendan adjudicar un contrato estimarán el valor del contrato. La estimación incluirá el importe máximo que vaya a gastarse en la satisfacción de la necesidad a lo largo de toda la duración del contrato, ya se adjudique a uno o varios proveedores, teniendo en cuenta todas las formas de remuneración, incluidas:
 - (a) Primas, comisiones, honorarios e intereses; y
 - (b) El valor total de las opciones o prórrogas, cuando el contrato prevea la posibilidad de opciones o prórrogas.
2. Cuando los compradores públicos celebren más de un contrato para satisfacer su necesidad, el cálculo del valor estimado se basará en:
 - (a) El valor de los contratos recurrentes para el mismo tipo de compra en los 12 meses anteriores o en el ejercicio fiscal anterior del comprador, ajustado, cuando sea posible, para tener en cuenta los cambios previstos en la cantidad o valor de la solución contratada durante los 12 meses siguientes;
 - (b) El valor estimado de los contratos recurrentes para el mismo tipo de compra durante los 12 meses siguientes al contrato inicial o en el ejercicio fiscal anterior del comprador.

Artículo 35: Desarrollo de las negociaciones

1. Los compradores públicos respetarán los principios de proporcionalidad e igualdad de trato en el desarrollo de las negociaciones. Los compradores públicos garantizarán que cualquier revelación de información durante las negociaciones no afecte a los intereses comerciales de los operadores económicos que participen en ellas.
2. Los compradores públicos podrán negociar todas las características de las obras, suministros y servicios adquiridos, incluidas, por ejemplo, la calidad, cantidades, aspectos comerciales así como estratégicos, en la medida en que no constituyan características esenciales. Los compradores públicos indicarán en los pliegos de la contratación qué elementos no están sujetos a negociación. Los compradores públicos no alterarán sustancialmente el objeto del contrato como resultado de las negociaciones.
3. Los compradores públicos podrán desarrollar las negociaciones en una o varias rondas. Tras cada ronda, los operadores económicos participantes en las negociaciones serán invitados a presentar una oferta y los compradores públicos podrán decidir reducir el número de participantes basándose bien en los criterios de adjudicación fijados con arreglo al artículo 93, bien únicamente en los elementos de calidad de las ofertas presentadas. Los compradores públicos informarán a los operadores económicos

de cuándo comenzará una nueva ronda de negociaciones y de si serán invitados o no. Los operadores económicos podrán presentar ofertas revisadas en función del resultado de las negociaciones.

4. Cuando un comprador público haya decidido poner fin a las negociaciones y proceder a la adjudicación del contrato, invitará a los operadores económicos restantes a presentar una oferta final. Los compradores públicos no aceptarán ninguna modificación de estas ofertas finales.

5. Cuando los compradores públicos ejerzan la facultad de reducir el número de soluciones a debatir, garantizarán que en cualquier ronda de negociaciones dada el número de soluciones debatidas permita una competencia real entre las soluciones o los operadores económicos participantes.

Capítulo 2: Procedimiento Abierto Negociado

Artículo 36: Lanzamiento y desarrollo del Procedimiento Abierto Negociado

1. En el procedimiento de negociación abierta, cualquier operador económico interesado podrá manifestar su

interés y presentar una oferta en respuesta a la información sobre la licitación. El comprador público deberá establecer en la información sobre la licitación si se aplican criterios de selección, cuáles son y si tiene intención de negociar.

2. Los compradores públicos publicarán la información sobre la licitación de conformidad con el artículo 105.

Los operadores económicos interesados deberán manifestar su interés mediante el

servicio electrónico de elegibilidad de conformidad con el artículo 29. La manifestación de interés deberá presentarse

junto con una oferta que especifique cómo el operador económico propone

satisfacer las necesidades del comprador público. El plazo para la recepción de las manifestaciones de interés con sus ofertas será de al menos 30 días a partir de la publicación de la información sobre la licitación.

3. Cuando el comprador público haya indicado que no tiene intención de negociar, adjudicará el contrato de conformidad con el artículo 93, sobre la base de la oferta recibida con la manifestación de interés de todos los operadores económicos interesados que no se encuentren en una situación de exclusión conforme a la Parte II, Título II, Capítulo 2, y que, en su caso, cumplan los criterios de selección establecidos en el artículo 37.

4. Cuando el comprador público haya indicado que tiene intención de negociar, enviará una invitación a negociar a todos los operadores económicos interesados que no se encuentren en una situación de exclusión conforme a la Parte II, Título II, Capítulo 2, y que, en su caso, cumplan los criterios de selección establecidos en el artículo 37.

5. Si, tras verificar la inexistencia de causas de exclusión y, en su caso, el cumplimiento de los criterios de selección, quedan menos de tres operadores económicos elegibles para negociar, el comprador público podrá decidir no negociar, a pesar de haber indicado su intención de hacerlo, y proceder a adjudicar el contrato sobre la base de las primeras ofertas recibidas.

Artículo 37: Criterios de selección (Solvencia) (Apartados 1 a 6)

1. Cuando los compradores públicos decidan hacer uso de criterios de selección como condición de participación en el procedimiento abierto negociado, diseñarán dichos criterios de conformidad con las condiciones del presente artículo.

2. Los criterios de selección solo se referirán a:

(a) Solvencia técnica y profesional en el sentido de los apartados 3 a 5;

(b) Solvencia económica y financiera en el sentido del apartado 6.

3. Los compradores públicos limitarán las exigencias a las que sean adecuadas para garantizar que un operador económico posea la capacidad jurídica y financiera y las aptitudes técnicas y profesionales para ejecutar el contrato que vaya a adjudicarse. Todas las exigencias estarán vinculadas y serán proporcionadas a la complejidad y riesgos asociados al objeto del contrato.

4. Los compradores públicos podrán exigir a los operadores económicos que estén inscritos en uno de los registros profesionales o mercantiles creados en el país en el que el operador económico ejerza su actividad principal.

En los procedimientos de licitación de servicios, en la medida en que los operadores económicos deban poseer una autorización concreta o ser miembros de una determinada organización para poder prestar en su país de origen el servicio afectado, el comprador público podrá exigirles que prueben que poseen dicha autorización o colegiación/pertenencia.

La inscripción certificada en listas oficiales por parte de los organismos competentes o un certificado expedido por el organismo de certificación constituirá una presunción de aptitud con respecto a los requisitos establecidos de conformidad con el presente apartado.

5. Los compradores públicos podrán imponer requisitos que garanticen que los operadores económicos poseen los recursos humanos y técnicos necesarios y la experiencia para ejecutar el contrato con una norma de calidad adecuada. Los recursos y experiencia requeridos podrán estar vinculados al empleo de personas con discapacidad y de desempleados de larga y media duración.

Salvo que esté justificado por la complejidad del contrato, LOS COMPRADORES PÚBLICOS NO EXIGIRÁN EXPERIENCIA PREVIA EN CONTRATOS PÚBLICOS COMO CONDICIÓN PARA LA PARTICIPACIÓN en el procedimiento de contratación. Un comprador público podrá presumir que un operador económico no posee las aptitudes profesionales requeridas cuando:

(a) El comprador público haya determinado por cualquier medio que el operador económico incurre en conflicto de intereses relacionado con el objeto del contrato que pueda afectar negativamente a la ejecución del mismo; o

(b) El comprador público haya tenido conocimiento por cualquier medio de que el operador económico representa un motivo de preocupación de seguridad para un Estado miembro o para la Unión en su conjunto.

6. Los compradores públicos podrán exigir a los operadores económicos:

(a) Tener un determinado volumen de negocios anual mínimo;

(b) Facilitar información sobre sus cuentas anuales, incluidos los ratios entre activo y pasivo; o

(c) disponer de un nivel adecuado de seguro de indemnización por riesgos profesionales.

El volumen de negocios anual mínimo que deben tener los operadores económicos no podrá exceder el 50 % del valor estimado del contrato, salvo en casos debidamente justificados, como los relacionados con los riesgos especiales inherentes a la naturaleza de las obras, servicios o suministros.

El comprador público deberá indicar los motivos principales de este requisito en los documentos de contratación.

La información de las cuentas anuales solo podrá tenerse en cuenta cuando el comprador público haya especificado los métodos y criterios para dicha consideración en los documentos de contratación. Dichos métodos y criterios deberán ser transparentes, objetivos y no discriminatorios.

7. La información que pueda deducirse de las bases de datos nacionales existentes, establecidas por un organismo público, o de la inscripción en listas o certificaciones oficiales, no podrá ser cuestionada sin justificación suficiente.

Artículo 38: Finalización y adjudicación del contrato

1. Los compradores públicos adjudicarán el contrato a la mejor oferta de conformidad con el artículo 93.
2. Sin perjuicio del plazo de suspensión (standstill) establecido en la Directiva 89/665/CEE del Consejo, el contrato se formalizará de conformidad con el Derecho contractual aplicable del Estado miembro del comprador público.
3. Cuando el comprador público haya indicado que el objeto de la contratación es formalizar un acuerdo marco con determinados operadores económicos, podrá adquirir bienes, servicios y obras directamente de los operadores económicos listados en la información del resultado, utilizando el procedimiento regulado en el artículo 49.

Capítulo 3: Procedimiento Dinámico Simplificado

Artículo 39: Lanzamiento y validez del Procedimiento Dinámico Simplificado

1. Los compradores públicos podrán utilizar un procedimiento dinámico simplificado para la adquisición de soluciones estándar («off-the-shelf») destinadas a necesidades recurrentes de un gran número de operadores económicos.

Los compradores públicos no introducirán criterios de selección en los procedimientos regulados en el presente Capítulo.

Los compradores públicos podrán optar por negociar con los operadores económicos determinados de conformidad con el presente Capítulo.

2. Los compradores públicos que lleven a cabo un procedimiento dinámico simplificado publicarán un Plan de Necesidades de conformidad con el artículo 31, seguido de la información de la licitación de conformidad con el artículo 105. Los compradores públicos podrán reutilizar la información de la licitación tanto para compras múltiples como en los casos en que no se hayan recibido ofertas o las negociaciones no hayan tenido éxito.

3. La duración durante la cual podrán realizarse adquisiciones en un procedimiento dinámico simplificado no superará el período de tiempo indicado en el Plan de Necesidades publicado de conformidad con el artículo 31.

Artículo 40: Expresión de interés

1. Tras la publicación de la información de la licitación, y hasta que haya expirado el plazo para la presentación de expresiones de interés fijado por el comprador público, los operadores económicos podrán expresar su interés en un procedimiento compartiendo su perfil de elegibilidad con el comprador público [a través del sistema de elegibilidad]. Al compartir su perfil, los operadores económicos confirman que están cualificados y disponibles para ejecutar el contrato.

2. Cuando el operador económico considere que la ejecución del contrato puede requerir la subcontratación de una parte significativa del mismo, compartirá también con el comprador público el perfil de los subcontratistas previstos.

3. Los compradores públicos dispondrán de un máximo de 14 días naturales a contar desde el momento en que haya expirado el plazo de presentación de expresiones de interés para invitar a los operadores económicos a entablar negociaciones o a presentar ofertas. Transcurrido dicho plazo, se considerará que los operadores económicos que no hayan recibido una invitación a negociar o a presentar una oferta no han sido invitados.

Artículo 41: Invitación a negociar

1. Cuando el comprador público haya decidido negociar todos o determinados aspectos del contrato, y cuando el número de expresiones de interés sea superior a cinco, los compradores públicos invitarán a negociar al menos a los cinco primeros operadores económicos seleccionados a través del servicio electrónico de elegibilidad mediante una determinación algorítmica aleatoria no discriminatoria.

2. Cuando el número de expresiones de interés sea inferior o igual a cinco, los compradores públicos invitarán a negociar a todos los operadores económicos interesados.

Artículo 42: Invitación a presentar una oferta

1. Cuando un comprador público haya decidido no negociar ningún aspecto del contrato, y cuando el número de expresiones de interés sea superior a cinco, los compradores públicos invitarán al menos a cinco operadores económicos seleccionados a través del servicio electrónico de elegibilidad mediante una determinación algorítmica aleatoria no discriminatoria a presentar una oferta final.

2. Cuando el número de expresiones de interés sea inferior o igual a cinco, los compradores públicos invitarán a todos los operadores económicos interesados a presentar una oferta final.

Artículo 43: Finalización del procedimiento y adjudicación del contrato

1. Los compradores públicos evaluarán las ofertas finales de conformidad con el artículo 93 y establecerán una clasificación de todos los operadores económicos que hayan presentado una oferta final. Los resultados de esta evaluación, incluida la clasificación, se comunicarán a los licitadores.

2. Solo los operadores económicos que hayan presentado una oferta final serán considerados licitadores interesados a los efectos de la Directiva 89/665/CEE del Consejo.

3. Cuando el comprador público haya indicado que el objeto de la contratación es establecer un acuerdo marco con determinados operadores económicos, los compradores públicos podrán adquirir bienes, servicios y obras directamente con los operadores económicos listados en la información del resultado utilizando el procedimiento del artículo 49.
4. El valor de los contratos basados en un acuerdo marco no superará el valor estimado indicado en la información de la licitación.
5. Los compradores públicos se asegurarán de que cada contrato firmado en virtud de un procedimiento dinámico simplificado específico incluya una referencia al procedimiento utilizado en cada caso.

Capítulo 4: Procedimiento de Reto de Innovación

Artículo 44: Diseño y lanzamiento del Procedimiento de Reto de Innovación

1. Los compradores públicos podrán utilizar el Procedimiento de Reto de Innovación para abordar un reto social tal como se establece en el presente Capítulo.
2. El procedimiento de reto de innovación constará de diferentes fases: la consulta de mercado, la selección de propuestas de solución, el ensayo y validación de las propuestas de solución, la evaluación de las propuestas de solución y la compra comercial de los productos, suministros u obras resultantes de las propuestas de solución validadas. Los compradores públicos indicarán en los pliegos de la contratación cuáles son los requisitos o hitos necesarios para pasar de una fase a otra.
3. Para lanzar un reto de innovación, los compradores públicos publicarán el reto social de conformidad con las normas del artículo 32, incluyendo:
 - (a) Una descripción preliminar del reto social;
 - (b) Un marco de evaluación de valor de conformidad con el artículo 46, diseñado para garantizar la eficacia y eficiencia futuras de la financiación pública;
 - (c) Una invitación para recibir comentarios de las partes interesadas afectadas, incluido el público en general.
4. La consulta de mercado sobre el reto social se desarrollará durante un período mínimo de 2 meses. Tras el cierre del plazo para aportar comentarios sobre el reto social, los compradores públicos elaborarán, sobre la base de los comentarios recibidos, la información de la licitación de conformidad con el artículo 105, indicando:
 - (a) El reto social;
 - (b) Los requisitos funcionales mínimos que la propuesta de solución tendría que alcanzar para considerar abordado el reto;
 - (c) El marco de evaluación de valor;
 - (d) Todas las aportaciones en metálico y en especie que el sector público pueda poner a disposición durante el procedimiento de contratación y la fase de ensayo y validación; y
 - (e) Las condiciones de participación en el procedimiento.
5. Cualquier operador económico podrá presentar una propuesta de solución innovadora en respuesta a la información de la licitación facilitando la información necesaria durante la fase de selección.

Artículo 45: Fase de selección

1. En la fase de selección, los compradores públicos realizarán una evaluación de elegibilidad de los operadores económicos que hayan presentado una propuesta de solución innovadora. La evaluación de elegibilidad consistirá en:

- (a) La verificación de la ausencia de motivos de exclusión aplicables al operador económico; y
- (b) La confirmación de que la propuesta de solución presentada por el operador económico cumple los requisitos mínimos de partida para abordar el reto social definido, según se especifique en la convocatoria abierta y en los pliegos de la contratación.

2. Los operadores económicos que hayan cumplido la evaluación de elegibilidad serán seleccionados para pasar a la siguiente fase de acuerdo con:

- (a) Una evaluación del potencial de innovación de su propuesta de solución innovadora, así como de su capacidad de innovación para abordar el reto social;
- (b) La viabilidad y escalabilidad de la propuesta de solución innovadora.

Con excepción del apartado 1, los compradores públicos podrán llevar a cabo la fase de selección mediante una entrevista con el operador económico, que podrá ser presencial u online, o mediante intercambios escritos entre el operador económico y el comprador público.

El comprador público adoptará la decisión final de selección sobre la base de toda la información escrita y oral recibida.

Artículo 46: Marco de evaluación de valor

1. Los compradores públicos definirán un marco de evaluación de valor que se utilizará para evaluar y adjudicar tanto la fase de ensayo y validación como la fase de comercialización de la propuesta de solución innovadora que aborde el reto social. El marco de evaluación de valor se publicará en la información de la licitación.

2. El marco de evaluación de valor constará de indicadores objetivos de rendimiento destinados a evaluar en qué medida la solución aborda el reto social de una manera objetivamente mensurable.

3. El marco de evaluación de valor podrá incluir:

- (a) Un mayor valor de proceso y de usuario, como los comentarios recabados de los ciudadanos durante el ensayo y validación de la solución (por ejemplo, menores niveles de ruido o un tiempo de respuesta más rápido);
- (b) Indicadores clave de rendimiento (KPI) relativos al aumento de la eficiencia o a la reducción de molestias en la prestación de los servicios públicos, un mejor rendimiento en materia de sostenibilidad, la reducción de los impactos medioambientales o un aumento de la seguridad y la resiliencia (como sistemas de ciberseguridad más seguros);
- (c) Ahorros de costes para el comprador público en comparación con las soluciones tradicionales o aplicadas anteriormente.

Artículo 47: Fase de ensayo y validación

1. Los operadores económicos considerados elegibles en la fase de selección con arreglo al artículo 45 serán invitados a participar en la fase de ensayo y validación para probar y validar su propuesta de

solución innovadora. La fase de ensayo y validación no superará los dos años desde la fecha de selección de las propuestas de solución, salvo justificación debida.

2. La fase de ensayo y validación consistirá en un proceso estructurado y sistemático llevado a cabo por el comprador público o en su nombre con el fin de, según proceda:

- (a) Evaluar la viabilidad técnica, operativa y funcional de la propuesta de solución innovadora para abordar el reto social definido;
- (b) Verificar el cumplimiento por parte de la propuesta de solución innovadora de los requisitos, normas y criterios de rendimiento especificados en la convocatoria abierta y en los marcos legales o reglamentarios aplicables;
- (c) Evaluar la eficacia, eficiencia e impacto potencial de la propuesta de solución innovadora en un entorno real o simulado; y
- (d) Identificar cualquier riesgo, limitación o área de mejora antes de la implementación a gran escala o de la contratación de la propuesta de solución innovadora.

3. El ensayo y validación de la propuesta de solución innovadora podrá incluir, entre otros aspectos, ensayos de laboratorio, pruebas de campo, despliegues piloto, recogida de comentarios de los usuarios y análisis comparativos.

4. Los pagos por cada hito definido en el ensayo y validación de la propuesta de solución innovadora se realizarán por adelantado.

5. Durante la fase de ensayo y validación, los operadores económicos podrán ajustar y perfeccionar sus propuestas de solución innovadora con el objetivo de optimizar su impacto para abordar el reto social.

6. Los resultados de la fase de ensayo y validación se incluirán en la [información de desarrollo].

7. La fase de ensayo y validación finalizará cuando los compradores públicos efectúen una evaluación final de la idoneidad general de la propuesta o propuestas de solución innovadora para abordar el reto social basándose en las conclusiones de esta fase. La evaluación final se publicará como información de finalización en forma de clasificación.

Artículo 48: Comercialización y adjudicación de soluciones de retos de innovación

Tras la evaluación final de la idoneidad general de la solución, el comprador público podrá adquirir los productos, suministros u obras resultantes de las propuestas de solución validadas a través del procedimiento establecido en el artículo 49 de los operadores económicos que formen parte de la clasificación publicada de conformidad con el artículo 47, apartado 7, durante un plazo de hasta cinco años tras la publicación de la clasificación.

Capítulo 5: Procedimientos especiales

Artículo 49: Contratos que requieren la publicación de información sobre el resultado

En los casos y circunstancias específicos regulados en los artículos 50 y 51, los compradores públicos podrán adjudicar un contrato público solicitando directamente una solución a un operador económico. Esta solicitud podrá adoptar la forma de una invitación a negociar, una solicitud de presentación de

oferta o una solicitud de entrega de la solución contra factura. Los compradores públicos publicarán la información sobre el resultado de conformidad con el artículo 105.

Artículo 50: Condiciones para el uso de contratos con publicación de información sobre el resultado

Los compradores públicos podrán utilizar el procedimiento descrito en el artículo 49 en cualquiera de las siguientes situaciones:

(a) Cuando la solución necesaria solo pueda ser suministrada por un operador económico determinado y no exista una alternativa o sustituto razonable por cualquiera de las siguientes razones:

- (i)** El objetivo de la contratación sea la creación o adquisición de una obra de arte o actuación artística única;
- (ii)** Exista ausencia de competencia por razones técnicas que no puedan atribuirse al diseño de un procedimiento de contratación previo ni a una restricción artificial de los parámetros de la licitación;
- (iii)** La protección de derechos exclusivos, incluidos los derechos de propiedad intelectual;
- (iv)** Cuando la apertura del contrato a la competencia pueda afectar negativamente a intereses esenciales de seguridad nacional del Estado miembro del comprador público y no exista la posibilidad de aplicar medidas menos intrusivas.

(b) En el caso de contratos públicos de suministros que versen sobre:

- (i)** Entregas adicionales durante un plazo no superior a dos años por parte del proveedor original destinadas como reposición parcial de suministros o instalaciones o como ampliación de suministros o instalaciones existentes, cuando un cambio de proveedor obligaría al comprador público a adquirir suministros con características técnicas diferentes que darían lugar a incompatibilidades o a dificultades técnicas de explotación y mantenimiento desproporcionadas;
- (ii)** Suministros cotizados y comprados en un mercado de materias primas (commodity market);
- (iii)** La compra de suministros o servicios en condiciones particularmente ventajosas que solo surjan a muy corto plazo en el caso de enajenaciones poco habituales, como las derivadas de procedimientos de liquidación o concurso de acreedores.

(c) En el caso de contratos públicos de servicios que versen sobre:

- (i)** Contratos de servicios administrativos sociales, educativos, sanitarios y culturales bajo los códigos CPV 79950000-8 [Servicios de organización de exposiciones, ferias y congresos], 79951000-5 [Servicios de organización de seminarios], 79952000-2 [Servicios de eventos], 79952100-3 [Servicios de organización de eventos culturales], 79953000-9 [Servicios de organización de festivales], 79954000-6 [Servicios de organización de fiestas], 79955000-3 [Servicios de organización de desfiles de moda], 79956000-0 [Servicios de organización de ferias y exposiciones];
- (ii)** Servicios de hostelería y restauración bajo los códigos CPV 55100000-1 a 55410000-7; 55521000-8 a 55521200-0 [Servicios de catering para hogares particulares, servicios de comida a

domicilio], 55520000-1 [Servicios de catering], 55522000-5 [Servicios de catering para empresas de transporte], 55523000-2 [Servicios de catering para otras empresas u otras instituciones], 55524000-9 [Servicios de catering escolar], 55510000-8 [Servicios de cantina], 55511000-5 [Servicios de cantina y otros servicios de cafetería para clientela restringida], 55512000-2 [Servicios de gestión de cantinas], 55523100-3 [Servicio de comidas escolares].

Artículo 51: Emergencias y crisis

1. Los compradores públicos podrán hacer uso del procedimiento descrito en el artículo 49 cuando, por razones de urgencia imperiosa resultante de acontecimientos imprevisibles para el comprador público y no imputables al mismo, no puedan cumplirse los plazos estipulados para los procedimientos regulados en el presente Reglamento.
2. Sin perjuicio de las actividades de contratación conjunta organizadas por las instituciones de la Unión, cuando se haya activado un modo de emergencia de conformidad con el Reglamento (UE) 2024/2747, existan amenazas transfronterizas graves para la salud de conformidad con el Reglamento (UE) 2022/2371, o la Comisión haya declarado una crisis o un estado de emergencia, la condición establecida en el apartado 1 se considerará cumplida para el tipo de soluciones afectadas y mientras persista el modo de emergencia o la amenaza transfronteriza grave. En tales casos, no se aplicará el Título II de esta Parte.

TÍTULO II: DISEÑO ESTRATÉGICO Y EJECUCIÓN DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

Capítulo 1: Contratación Pública Ecológica (Green Public Procurement)

Artículo 52: Contratación Pública Ecológica

1. Los compradores públicos podrán tener en cuenta consideraciones medioambientales al contratar suministros, servicios y obras con vistas a reducir los impactos medioambientales y climáticos adversos o a perseguir impactos medioambientales y climáticos positivos a lo largo de su ciclo de vida, en comparación con las soluciones alternativas con la misma función primaria («Contratación pública ecológica»).
2. Las consideraciones medioambientales a que se refiere el párrafo primero perseguirán los objetivos climáticos y medioambientales contemplados en el artículo 5, incluidos los siguientes: la mitigación del cambio climático y la adaptación al mismo, incluida la reducción de emisiones; el uso sostenible y la protección de los recursos hídricos y marinos; la producción de alimentos de calidad y respetuosa con el medio ambiente; la transición hacia una economía circular; la prevención y el control de la contaminación; o la protección y restauración de la biodiversidad y los ecosistemas.

Los compradores públicos podrán tener en cuenta dichas consideraciones medioambientales, cuando sean pertinentes para el objeto del contrato definido en el artículo 85, en las especificaciones, criterios de adjudicación, cláusulas de ejecución del contrato o, cuando proceda, en los criterios de selección.

3. La contratación pública que integre criterios o requisitos medioambientales para la contratación pública a los que se refieren los artículos 53 y 54 se considerará «contratación pública ecológica» en el sentido del apartado anterior.

[El mero cumplimiento de las obligaciones medioambientales mínimas generales establecidas por el Derecho de la Unión, el Derecho nacional o los convenios internacionales enumerados en el Anexo II no se considerará por sí mismo «contratación pública ecológica» a los efectos del presente Reglamento.]

Artículo 53: Economía circular y eficiencia en el uso de recursos

1. En la preparación de su Plan de Necesidades contemplado en el artículo 31, los compradores públicos considerarán, según proceda, de qué manera su contratación prevista puede contribuir a la eficiencia en el uso de los recursos y a la transición hacia una economía circular. En particular, evaluarán las oportunidades para reducir el consumo de recursos, prevenir la generación de residuos, prolongar la vida útil de los productos, promover la reparación, reutilización, reacondicionamiento y refrabricación, incrementar la adopción de productos y materiales reciclados, incluido el contenido reciclado, y apoyar la recuperación y uso de materias primas secundarias, incluidas las materias primas críticas. Los compradores públicos también podrán considerar si sus necesidades pueden satisfacerse mediante modelos de negocio circulares, incluidos el producto como servicio, las soluciones de arrendamiento financiero (leasing), uso compartido o alquiler, en lugar de mediante la compra de productos nuevos.

2. Los compradores públicos podrán establecer especificaciones técnicas, requisitos de selección, criterios de adjudicación o condiciones para la ejecución de un contrato que promuevan la circularidad y la eficiencia en el uso de los recursos a lo largo del ciclo de vida de las obras, suministros y servicios. Dichos requisitos o criterios podrán referirse, según proceda, a la durabilidad, reparabilidad, posibilidad de actualización, reutilización, reacondicionamiento, refabricación, contenido reciclado, uso de materias primas secundarias, prevención de residuos, preparación para la reutilización o la contratación de productos reacondicionados, refabricados o previamente utilizados.

Artículo 54: Eficiencia energética

1. Los compradores públicos, al adquirir bienes, servicios u obras, comprarán siempre que sea posible únicamente aquellos productos, servicios y obras que tengan un alto rendimiento de eficiencia energética.

2. A los efectos del apartado 1, alto rendimiento de eficiencia energética significa compras que cumplan uno de los siguientes elementos:

- (a) El Anexo IV de la Directiva (UE) 2023/1791;
- (b) El artículo 7, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/1369;
- (c) Una medida de ejecución adoptada en virtud de la Directiva 2009/125/CE.

Cuando la compra se refiera a un paquete de productos tal como se define en un acto delegado adoptado en virtud del Reglamento (UE) 2017/1369, los compradores públicos podrán exigir que la eficiencia energética agregada del paquete de productos tenga prioridad sobre la eficiencia energética de los productos individuales incluidos en dicho paquete, adquiriendo el paquete de productos que cumpla el criterio de pertenecer a la clase de eficiencia energética más alta disponible.

Artículo 55: Requisitos para la contratación pública ecológica para determinados productos

1. Cuando los compradores públicos fijen requisitos obligatorios específicos relativos a características medioambientales en las especificaciones, criterios de adjudicación o cláusulas de ejecución del contrato, expresarán dichos requisitos por referencia a clases de rendimiento, niveles o requisitos para la comercialización de productos o tecnologías en la Unión establecidos en la legislación de la Unión, siempre que los productos o familias de productos en cuestión estén sujetos a la legislación de la Unión contemplada en el Anexo VII, que enumera la legislación de la Unión que fija requisitos medioambientales para la comercialización de productos en la Unión, cuando la contratación pública represente una parte significativa de la comercialización de dichos productos o tecnologías.

2. Al fijar, a los efectos de una contratación determinada, los requisitos obligatorios específicos a que se refiere el apartado 1, los compradores públicos garantizarán el pleno cumplimiento de los bienes u obras contratados con todos los requisitos mínimos de comercialización establecidos en la legislación contemplada en el Anexo VII.

Cuando la legislación contemplada en el Anexo VII permita diferentes clases o niveles de rendimiento, los compradores públicos exigirán la clase o nivel de rendimiento más adecuado para la contratación en cuestión, teniendo en cuenta los objetivos de un elevado nivel de protección medioambiental en la Unión, así como los principios de igualdad de trato, proporcionalidad y no discriminación.

3. Para garantizar la aplicación uniforme de las disposiciones establecidas en los apartados 1 y 2, y cuando la aplicación por parte de los compradores públicos de especificaciones comunes y criterios de calidad diferentes corra el riesgo de dar lugar a obstáculos al funcionamiento del mercado interior, la Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan cómo deben especificarse, para una tecnología, producto o familia de productos determinada, los requisitos a que se refieren los apartados 1 y 2, bien como especificaciones comunes o como criterios de calidad que deban tenerse en cuenta al aplicar el método de la mejor relación calidad-precio de conformidad con el artículo 93.

Se entenderá por especificaciones comunes a que se refiere el párrafo primero las «especificaciones» en el sentido del artículo 83 o las «condiciones para la ejecución de contratos» en el sentido del artículo 99.

El acto de ejecución a que se refiere el apartado 3 se adoptará de conformidad con el artículo 139, apartado 3.

5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 137, para modificar la lista de legislación de la Unión del Anexo VII cuando nueva legislación establezca requisitos medioambientales para la comercialización de productos o tecnologías en la Unión en los que la contratación pública represente una parte significativa del mercado.

Capítulo 2: Contratación Pública Socialmente Responsable

Artículo 56: Contratación Pública Socialmente Responsable

1. Los compradores públicos podrán tener en cuenta consideraciones sociales al contratar suministros, servicios y obras con vistas a lograr resultados sociales positivos o a prevenir o mitigar impactos sociales adversos a lo largo de su ciclo de vida («Contratación pública socialmente responsable»).

2. Las consideraciones sociales a que se refiere el párrafo primero perseguirán los objetivos sociales de la Unión contemplados en el artículo 5, incluidos los siguientes:

- (a) La inclusión social y la integración en el mercado laboral de las personas con discapacidad y de las personas desfavorecidas que intervengan en la ejecución de un contrato determinado;
- (b) Empleos de alta calidad;
- (c) La mejora de las condiciones de trabajo de los trabajadores que ejecuten un contrato determinado y, en particular, de las categorías vulnerables de trabajadores, según proceda en diálogo con los interlocutores sociales;
- (d) La accesibilidad y el diseño universal para todos los usuarios, más allá de los requisitos legales mínimos establecidos en el artículo 57 del presente Reglamento;
- (e) La formación, el reciclaje y la recualificación profesional de los trabajadores que ejecuten un contrato determinado;
- (f) Medidas de igualdad de género y no discriminación para los trabajadores que ejecuten un contrato determinado;
- (g) La promoción de la economía social;
- (h) La protección efectiva de los derechos humanos en las cadenas de suministro pertinentes para la contratación en cuestión.

3. Los compradores públicos podrán tener en cuenta dichas consideraciones sociales, cuando sean pertinentes para el objeto del contrato de conformidad con el artículo 85, a través de los criterios o requisitos correspondientes en las especificaciones, criterios de adjudicación, cláusulas de ejecución del contrato o, cuando sean pertinentes para el objeto, criterios de selección.

4. El mero cumplimiento de las obligaciones aplicables en materia de Derecho laboral y social establecidas por el Derecho de la Unión, el Derecho nacional, los convenios colectivos de aplicación universal o las disposiciones internacionales de Derecho social y laboral enumeradas en el Anexo II no se considerará por sí mismo «contratación pública socialmente responsable».

Artículo 57: Accesibilidad

En toda contratación de bienes, servicios y obras destinados a ser utilizados por personas físicas, los compradores públicos tendrán en cuenta los criterios de accesibilidad para las personas con discapacidad, incluido el diseño universal para todos los usuarios. A tal efecto, los compradores públicos incluirán los requisitos de accesibilidad pertinentes en las especificaciones técnicas o en las condiciones de ejecución del contrato.

Para los productos y servicios a que se refiere el artículo 2 de la Directiva (UE) 2019/882, las especificaciones técnicas se definirán, en lo que respecta a los criterios de accesibilidad para personas con discapacidad o al diseño universal, por referencia al Anexo I de la Directiva (UE) 2019/882.

Artículo 58: Contratos reservados

1. Los compradores públicos podrán reservar el derecho a participar en los procedimientos de adjudicación de contratos públicos, o de lotes específicos de los mismos, a organizaciones establecidas en la Unión cuyo objetivo principal sea la integración social y profesional de personas con discapacidad o de personas desfavorecidas, o podrán disponer que dichos contratos se ejecuten en el marco de

programas de empleo protegido, siempre que al menos el 30% de los empleados de dichos talleres, operadores económicos o programas sean trabajadores con discapacidad o desfavorecidos.

2. Los compradores públicos podrán reservar la participación en los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de servicios que formen parte del sistema de bienestar social y estén cubiertos por los códigos CPV del Anexo VI a organizaciones establecidas en la Unión que cumplan todas las condiciones siguientes:

(a) Que la organización esté legalmente reconocida como entidad sin ánimo de lucro según el Derecho nacional;

(b) Que la organización tenga como objetivo principal la prestación de un servicio público de bienestar de interés general;

(c) Que las decisiones de la organización no se guíen por consideraciones puramente comerciales y que los excedentes generados por la ejecución del contrato se reinviertan en la prestación de los servicios públicos de bienestar de interés general para los que fue constituida.

Artículo 59: Contratos para servicios sociales, sanitarios y educativos

1. Para los contratos públicos que tengan por objeto cualquiera de los servicios enumerados en el Anexo VI, los compradores públicos podrán adjudicar contratos de conformidad con los procedimientos previstos en el Derecho nacional, siempre que la naturaleza del servicio haga necesario que los compradores públicos tengan en cuenta las especificidades de los servicios en cuestión, y se respeten los principios de transparencia e igualdad de trato de los operadores económicos.

2. Los compradores públicos que adjudiquen contratos de conformidad con el apartado 1 tendrán en cuenta, mediante los requisitos adecuados en las especificaciones, criterios de adjudicación o cláusulas de ejecución del contrato, la necesidad de garantizar la calidad, continuidad, accesibilidad, asequibilidad, disponibilidad y exhaustividad de los servicios, así como la participación y empoderamiento de los usuarios, incluidas las personas desfavorecidas y vulnerables, a fin de salvaguardar sus necesidades médicas o sociales personales específicas. Al adjudicar dichos contratos, los compradores públicos también tendrán en cuenta la necesidad de garantizar el respeto del derecho a la autodeterminación de las personas con discapacidad, tal como se establece en el artículo 19 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

3. Cuando un comprador público adjudique un contrato sobre la base del presente artículo, publicará la información sobre el resultado en el plazo de 30 días de conformidad con el artículo 105.

Capítulo 3: Contratación Pública de Innovación

Artículo 60: Objetivos de innovación en la contratación pública

Los compradores públicos podrán tener en cuenta objetivos de innovación al contratar suministros, obras o servicios que comprendan, sin limitarse a ellos, alguno o varios de los siguientes elementos:

(a) Promover el despliegue en el mercado de los resultados de la investigación y la innovación e incentivar la participación de empresas emergentes (start-ups), empresas en crecimiento (scale-ups) y PYME innovadoras en la contratación pública, apoyando así la difusión de la innovación y el crecimiento de las empresas innovadoras;

- (b) Fomentar el crecimiento de mercados de referencia ecológicos y digitales [en la Unión] incentivando la contratación de soluciones innovadoras que contribuyan a la sostenibilidad medioambiental, la transformación digital y el avance tecnológico;
- (c) Mejorar la relación coste-eficacia de las compras del comprador público en comparación con las alternativas existentes o convencionales, manteniendo o mejorando al mismo tiempo la calidad, cantidad o impacto de las soluciones.

Artículo 61: Contratación pública de innovación

1. Los compradores públicos calificarán su contratación como contratación pública de innovación en la [información de la licitación] cuando la contratación tenga por objeto la compra de una solución que presente una o varias características nuevas que aporten un mejor rendimiento o un valor añadido en comparación con las alternativas que tengan la misma función primaria.
2. Se entenderá por «características nuevas de una solución» aquellos bienes, obras o servicios con características que:

- (a) Aún no estén disponibles sobre una base comercial a gran escala y puedan incluir ensayos y validaciones previos a su despliegue comercial; o
- (b) Ya estén en el mercado en un primer despliegue, lo que significa que, en el momento de las consultas de mercado, no han sido adoptados por más del 20% del mercado en comparación con las alternativas con la misma función primaria en la Unión.

Dichas características nuevas podrán incluir combinaciones nuevas o mejoradas de características existentes y formas nuevas o mejoradas de utilizar características existentes, como el uso de características existentes en un nuevo sector o contexto.

3. En cualquier caso, los compradores públicos calificarán sus compras como contratación pública de innovación en los siguientes supuestos:

- (a) La adjudicación de un contrato para una solución que haya sido desarrollada con éxito en un procedimiento de reto de innovación por la vía de los artículos 48 y 49;
- (b) La adjudicación de un contrato en un procedimiento abierto negociado de conformidad con el Título I, Capítulo 2 de esta Parte, cuando el comprador público pretenda adquirir una solución cercana al mercado, como tras una contratación precomercial.

Artículo 62: Técnicas para perseguir objetivos de innovación en la contratación pública

1. Con el fin de perseguir objetivos de innovación, los compradores públicos podrán preparar y diseñar cualquier procedimiento de contratación utilizando cualquiera de las siguientes técnicas o una combinación de las mismas:

- (a) Buscar, analizar e implementar asesoramiento enfocado específicamente a la disponibilidad de innovación en las consultas de mercado;
- (b) Utilizar exclusivamente requisitos funcionales y, cuando no sea viable, permitir explícitamente variantes;

- (c) Limitar los criterios de selección a lo estrictamente necesario y proporcionado a los riesgos del contrato público y a las capacidades necesarias para ejecutarlo y, cuando proceda, sin requisitos sobre volumen de negocios ni experiencia pasada;
- (d) Exigir un concepto de innovación del bien, obra o servicio como criterio cualitativo de adjudicación, incluida la viabilidad y escalabilidad de dicho concepto innovador o su impacto en los objetivos ecológicos, sociales o digitales fijados para la licitación;
- (e) Designar lotes específicos para la innovación y fijar condiciones claras, precisas e inequívocas para cualquier compra adicional basada en el contrato adjudicado en dicho lote, si la solución resulta exitosa;
- (f) Combinar múltiples fases de un contrato de obras, tales como el diseño, construcción, explotación y mantenimiento en un único contrato integrado;
- (g) Agrupar la demanda de soluciones innovadoras y permitir la distribución de tareas de ensayo y validación entre compradores públicos;
- (h) Permitir la experimentación, ensayo, validación, desarrollo, mejora y reinversión en el procedimiento de contratación o en la ejecución del contrato.

2. Las técnicas previstas en el apartado 1 podrán adoptar la forma, según resulte adecuado a la técnica y al tipo de solución afectada, de especificaciones técnicas, criterios de selección, consideraciones de calidad al aplicar el método de la mejor relación calidad-precio o condiciones de ejecución del contrato.

Artículo 63: Derechos de Propiedad Intelectual

1. Los pliegos de la contratación especificarán claramente el reparto de los derechos de propiedad intelectual necesarios para la ejecución del contrato público y de cualesquiera derechos de propiedad intelectual que se originen o surjan en relación con dicha ejecución entre el comprador público y el operador económico, para permitir a los operadores económicos evaluar las obligaciones asociadas y preparar y valorar sus ofertas en consecuencia.
2. Toda propiedad intelectual preexistente, componentes de software, modelos, métodos, plataformas o sistemas propiedad de o controlados por el operador económico con anterioridad o independientemente de la licitación seguirán en todo caso siendo propiedad del proveedor y no estarán sujetos a obligaciones de transferencia de propiedad al comprador público.
3. Los compradores públicos solo podrán exigir aquellos derechos de propiedad intelectual que sean necesarios para el rendimiento, explotación y mantenimiento de las soluciones, y siempre que se incluyan en los pliegos de la contratación de forma proporcionada, transparente, no discriminatoria y sin distorsionar la competencia.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, en los contratos sujetos a un procedimiento de reto de innovación de conformidad con el Título I, Capítulo 4 de esta Parte, los proveedores conservarán la titularidad de los derechos de propiedad intelectual de la solución innovadora desarrollada en virtud de este procedimiento, salvo que esté justificado por razones imperiosas de interés público que se indicarán en la [información de la licitación]. Dichas razones imperiosas de interés público podrán referirse, entre otras, a la necesidad de evitar el bloqueo tecnológico (lock-in) o de proteger la seguridad o los servicios públicos críticos del comprador público, de un Estado miembro o de la Unión.

Artículo 64: Modelado de información de construcción (BIM - Building Information Modelling)

1. Para la ejecución de contratos públicos de obras cuyo valor estimado sea igual o superior a 25.000.000 EUR, los compradores públicos exigirán el uso del Modelado de Información de Construcción (BIM).
2. Los compradores públicos podrán decidir solicitar el uso de BIM únicamente al contratista principal, a determinados contratistas o en determinados lotes, cuando dichos requisitos impusieran de otro modo una carga desproporcionada a los operadores económicos afectados y no fuera necesario cubrir totalmente el proyecto mediante BIM.
3. Se entenderá por «Modelado de Información de Construcción» (BIM) las metodologías de procesos digitales colaborativos que utilizan formatos abiertos e interoperables con el fin de crear, gestionar y compartir información estructurada sobre un contrato público de obras a lo largo de todo su ciclo de vida.
4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 137 para modificar el presente Reglamento reduciendo el umbral fijado en el apartado 1.

Capítulo 4: Seguridad y Resiliencia

Artículo 65: Consideraciones de seguridad en la contratación pública

1. Los compradores públicos adoptarán las medidas oportunas, cuando proceda en cualquier fase del procedimiento de licitación —desde la planificación y la consulta de mercado hasta la adjudicación y ejecución del contrato—, para garantizar la protección de los intereses de seguridad y seguridad pública de la Unión o de uno o varios de sus Estados miembros para cualquier procedimiento de contratación pública incluido en el ámbito de aplicación del presente Reglamento que sea identificado como un procedimiento que presenta o incluye un riesgo para la seguridad o la seguridad pública, independientemente del valor del contrato.
2. Los intereses de seguridad y seguridad pública de la Unión o de un Estado miembro pertinentes para un contrato determinado podrán incluir, entre otros, los siguientes:
 - (a) La protección de infraestructuras críticas, cadenas de suministro críticas, tecnologías críticas o servicios esenciales, la resiliencia frente a amenazas físicas, cibernéticas o híbridas, y la prevención y protección contra los riesgos de su interrupción, inclusive debido a dependencias estratégicas perjudiciales de proveedores de terceros países;
 - (b) La prevención del espionaje, sabotaje o fuga tecnológica;
 - (c) La preparación ante crisis, incluidas la continuidad de negocio y la planificación de contingencia ante perturbaciones en caso de catástrofes naturales, inestabilidad geopolítica, pandemias o ciberataques;
 - (d) La prevención de otras injerencias perjudiciales, incluidas las influencias no comunitarias o controladas por Estados no pertenecientes a la UE;
 - (e) La ciberseguridad de los sistemas, redes y datos procesados;
 - (f) La protección de la información clasificada, datos sensibles, investigaciones o propiedad intelectual frente a accesos o transferencias no autorizados;

- (g)** Garantizar la salud pública, incluidos servicios de salud preparados para crisis y autosuficientes; o
- (h)** La protección frente a perturbaciones vinculadas al clima.

3. Los riesgos para la seguridad o la seguridad pública en un contrato público podrán surgir, en particular, de:

(a) El objeto del contrato, como por ejemplo:

- (i)** La sensibilidad de los activos involucrados o que vayan a desarrollarse en su ejecución;
- (ii)** El acceso a datos sensibles y su tratamiento;
- (iii)** La dependencia crítica o el riesgo de dependencia crítica de un número limitado de proveedores no pertenecientes a la UE;
- (iv)** Los riesgos asociados al acceso a infraestructuras críticas, instalaciones de investigación, sistemas TI o materiales críticos;
- (v)** El carácter de doble uso de las tecnologías, obras, bienes o servicios contratados;
- (vi)** La naturaleza de los intereses públicos vinculados al mismo y las consecuencias potenciales de un mal funcionamiento o ejecución defectuosa, como daños a la seguridad pública, la seguridad nacional, la estabilidad económica, la seguridad sanitaria o los derechos fundamentales.

(b) Las características de los operadores económicos, tales como:

- (i)** Estructuras de propiedad, control o financiación que entrañen riesgos de injerencia o influencia indebida sobre el mismo;
- (ii)** Historial de seguridad, incluidos brechas pasadas, incumplimiento de normas de seguridad o exclusión de otros procedimientos de licitación por motivos de seguridad;
- (iii)** Capacidad para cumplir los requisitos aplicables de habilitación de seguridad, investigación de personal o seguridad de la información;
- (iv)** Exposición a legislación de terceros países que pueda compeler a la revelación de información sensible o interferir en la ejecución del contrato.

4. Los compradores públicos especificarán, en la medida de lo posible, en los pliegos de la contratación, de forma clara y suficientemente detallada, las medidas oportunas que sean proporcionadas a los riesgos contemplados en el apartado 3 y no discriminatorias. Dichas medidas podrán implementarse, en particular, mediante:

- (a)** Especificaciones técnicas, tales como normas obligatorias de seguridad, certificaciones, obligaciones de habilitación de personal o de investigación de seguridad, o requisitos de gestión y garantía de riesgos;
- (b)** Criterios de adjudicación, tales como la evaluación de los sistemas de gestión de la seguridad de los licitadores, normas de cumplimiento de seguridad, capacidad de respuesta ante incidentes o seguridad de la cadena de suministro;
- (c)** Cláusulas de ejecución del contrato, tales como permitir la supervisión de seguridad de los proveedores mediante auditorías, inspecciones o revisiones documentales e implementación de medidas correctoras en caso de infracción, incluidas disposiciones sobre subcontratación, notificación de cambios de propiedad y protección de información clasificada o sensible;

(d) Criterios de selección, cuando esté justificado, tales como disponer de habilitaciones de seguridad o exigir por otro concepto a los licitadores que demuestren que no presentan riesgos inaceptables para la seguridad con arreglo a la letra b) del apartado 3. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28.

Los compradores públicos también podrán indicar en los pliegos de la contratación qué medidas de seguridad pretenden implementar cuando surjan riesgos de seguridad durante el procedimiento de licitación.

5. Cuando existan pruebas de que las disparidades en las medidas afectan al funcionamiento del mercado interior, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 137 con el fin de complementar el presente Reglamento estableciendo especificaciones técnicas obligatorias, criterios de selección, criterios de adjudicación o cláusulas de ejecución del contrato para categorías específicas de bienes, servicios u obras, cuando dichos elementos respondan a un interés específico de seguridad y orden público identificado de la Unión.

Artículo 66: Resolución de contratos y exclusión de operadores económicos durante la ejecución contractual por razones de seguridad

1. Sin perjuicio del artículo 102 y del Derecho de contratos nacional de los Estados miembros, el comprador público podrá resolver un contrato en su totalidad o en parte cuando determine que el contratista ha incumplido sus obligaciones de seguridad o se ha materializado o es probable que se materialice un riesgo para la seguridad o la seguridad pública, o excluir a determinados operadores económicos por las mismas razones.

2. La resolución y la exclusión de conformidad con el presente artículo serán proporcionadas en relación con el riesgo de seguridad. Antes de resolver un contrato o excluir a un operador económico, el comprador público llevará a cabo una evaluación por escrito. El comprador público tendrá en cuenta, en particular:

- (a) La gravedad del riesgo para la seguridad o la seguridad pública;
- (b) El impacto de la resolución en la prestación de los servicios públicos;
- (c) Medidas de mitigación alternativas, tales como modificaciones contractuales o un seguimiento reforzado.

3. Salvo que esté justificado por la gravedad de los riesgos involucrados, la inminencia de la amenaza o cuando la notificación pueda agravar el riesgo, el comprador público notificará por escrito al contratista en una fase preparatoria su intención de resolver o excluir, especificando:

- (a) Los motivos para la resolución o exclusión;
- (b) Los hechos y pruebas que sustentan la decisión, con excepción de la información clasificada;
- (c) La fecha propuesta para la resolución o exclusión.

4. El contratista dispondrá de al menos diez días naturales para presentar observaciones sobre los motivos de resolución o exclusión y proponer acciones correctoras. El comprador público podrá acortar el plazo en caso de emergencia.

5. El contratista cooperará con el comprador público para asegurar o transferir los datos, documentos o activos relacionados con el contrato y garantizar la continuidad de los servicios críticos durante el período de transición.

Artículo 67: Ciberseguridad

1. Para todos los productos con elementos digitales incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2024/2847, los compradores públicos garantizarán el cumplimiento de los requisitos esenciales de ciberseguridad establecidos en el Anexo I de dicho Reglamento, incluida la capacidad de los fabricantes para gestionar las vulnerabilidades de manera eficaz.

2. Sin perjuicio del apartado 1, y sin perjuicio de la Directiva (UE) 2022/2555, los compradores públicos podrán especificar en los pliegos de la contratación requisitos relativos a la ciberseguridad para las obras, suministros o servicios contratados. A tal fin, podrán incluir especificaciones técnicas, criterios de selección, criterios de adjudicación o cláusulas de ejecución del contrato. Dichos requisitos estarán vinculados al objeto del contrato y cumplirán con los principios de transparencia, no discriminación y proporcionalidad.

Artículo 68: Resiliencia y seguridad de suministro para entidades u infraestructuras críticas

1. Cuando un contrato público esté destinado a ser ejecutado para, o utilizado por, una entidad esencial o importante en el sentido de la Directiva (UE) 2022/2555 o que haya sido identificada por un Estado miembro como entidad crítica en el sentido de la Directiva (UE) 2022/2557, el comprador público considerará la inclusión en los pliegos de la contratación de requisitos relativos a la seguridad del suministro, la resiliencia económica y geopolítica, así como la transparencia y sostenibilidad de las cadenas de suministro para las obras, suministros o servicios contratados. Dichos requisitos se basarán en los riesgos identificados mediante una evaluación documentada de vulnerabilidades y dependencias, de conformidad con la obligación de evaluación de riesgos del artículo 12 de la Directiva (UE) 2022/2557 y, cuando proceda, con las obligaciones de gestión de riesgos de ciberseguridad establecidas en el artículo 21 de la Directiva (UE) 2022/2555.

2. Los requisitos contemplados en el apartado 1 podrán establecerse en especificaciones técnicas, criterios de selección, criterios de adjudicación o cláusulas de ejecución del contrato, estarán vinculados al objeto del contrato, cumplirán los principios de transparencia y no discriminación y se limitarán a las medidas necesarias y proporcionadas para hacer frente a los riesgos identificados.

3. Los compradores públicos podrán, entre otros aspectos, exigir que la oferta contenga, o que el contrato prevea, uno o varios de los siguientes elementos:

(a) Diversificación de la cadena de suministro, incluido el recurso a un enfoque de múltiples fuentes, la diversificación geográfica de la producción o la limitación de la dependencia de un único tercer país o de un único operador económico de un tercer país;

(b) Seguridad del suministro y continuidad, incluyendo:

(i) Certificación o documentación que demuestre que la organización y ubicación de la cadena de suministro del licitador le permitirá cumplir con los requisitos de seguridad de suministro establecidos en los pliegos contractuales;

- (ii) Un compromiso de garantizar que los posibles cambios en la cadena de suministro durante la ejecución del contrato no afectarán negativamente al cumplimiento de dichos requisitos;
 - (iii) Obligaciones de almacenamiento de reservas (stockpiling) dentro de la Unión;
 - (iv) Planes de continuidad de negocio y de recuperación ante desastres;
 - (v) Compromiso del licitador de facilitar, en los términos y condiciones que se acuerden, los medios específicos necesarios para la producción o provisión continuada de piezas de repuesto, componentes, ensamblajes, actualizaciones de software o equipos de prueba en caso de que ya no pueda garantizar el suministro por sí mismo.
- (c) Preparación ante crisis y capacidad de respuesta rápida (surge capacity), incluyendo:
- (i) El compromiso del licitador de establecer y/o mantener la capacidad requerida para satisfacer necesidades adicionales del poder adjudicador o entidad adjudicadora como resultado de una crisis, según los términos y condiciones que se acuerden;
 - (ii) Planes de preparación ante crisis, formación obligatoria de la dirección y del personal clave, y notificación de incidentes al poder adjudicador o entidad adjudicadora;
- (d) Transparencia y trazabilidad de la cadena de suministro cuando sea proporcionado al valor del contrato y a los riesgos involucrados, incluida la calidad de la gestión de la cadena de suministro y los planes de contingencia aportados por los licitadores.
4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 137 para complementar el presente Reglamento estableciendo especificaciones técnicas, criterios de selección, criterios de adjudicación o cláusulas de ejecución del contrato obligatorios relativos a la resiliencia, la seguridad del suministro y la transparencia de la cadena de suministro, para categorías específicas de obras, suministros o servicios en las que se haya identificado una dependencia estratégica, un riesgo sistémico o una dimensión de infraestructura crítica.
5. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de los requisitos adicionales u obligatorios establecidos en la legislación pertinente de la Unión y sin perjuicio de los requisitos del Reglamento (UE) 2019/1242 y del Reglamento (UE) 2024/1735.

Capítulo 5: Preferencia Europea

Artículo 69: Operadores económicos, bienes, servicios u obras cubiertos

1. Un operador económico se considerará «cubierto» a los efectos del presente Reglamento cuando sea originario de:
- (a) Un tercer país que sea parte en el Acuerdo sobre Contratación Pública (ACP) de la Organización Mundial del Comercio, siempre que la contratación en cuestión entre dentro del ámbito de los compromisos asumidos en el Apéndice I de la Unión al ACP, teniendo en cuenta los Anexos aplicables y las Notas Generales;
 - (b) Un tercer país que haya celebrado un acuerdo comercial bilateral o multilateral con la Unión, en las condiciones establecidas en dicho acuerdo, siempre que la contratación en cuestión entre dentro del ámbito de los compromisos de contratación pública de la Unión en dicho acuerdo.

2. Los bienes, servicios u obras se considerarán «cubiertos» a los efectos del presente Reglamento cuando sean originarios de:

(a) Un tercer país que sea parte en el ACP, siempre que la contratación en cuestión entre dentro del ámbito de los compromisos asumidos en el Apéndice I de la Unión al ACP, teniendo en cuenta los Anexos aplicables y las Notas Generales;

(b) Un tercer país que haya celebrado un acuerdo comercial bilateral o multilateral con la Unión, en las condiciones establecidas en dicho acuerdo, siempre que la contratación en cuestión entre dentro del ámbito de los compromisos de contratación pública en dicho acuerdo.

Artículo 70: Determinación de la cobertura para operadores económicos, bienes, servicios u obras de terceros países

1. La Comisión creará y pondrá a disposición de forma gratuita una herramienta online de acceso público [módulo «Procurement for Buyers» de la base de datos Access2Market], con el fin de permitir a los compradores públicos determinar, a los efectos de un procedimiento de licitación determinado, qué operadores económicos, bienes, servicios y obras están cubiertos de conformidad con el artículo 69. Los compradores públicos realizarán dicha determinación exclusivamente sobre la base de esa herramienta online.

2. La Comisión mantendrá actualizada la herramienta online para reflejar cualquier cambio en los compromisos de la Unión en materia de contratación pública, incluidos:

(a) Actos de la Unión, en particular decisiones de la Comisión para excluir total o parcialmente a operadores económicos, bienes, servicios u obras de un tercer país de los procedimientos de contratación pública en la Unión, de conformidad con la legislación comunitaria aplicable;

(b) Medidas de la Unión con respecto a operadores económicos, bienes, servicios u obras cubiertos, de conformidad con el artículo 71;

(c) Medidas de la Unión con respecto a operadores económicos, bienes, servicios u obras no cubiertos, de conformidad con el artículo 74.

Artículo 71: Restricciones sobre operadores económicos, bienes, servicios u obras cubiertos

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 137 para modificar el artículo 69 estableciendo que no se considerarán cubiertos determinados operadores económicos de ciertos terceros países, y/o todos o determinados bienes, servicios u obras cubiertos, cuando:

(a) La Comisión haya determinado, sobre la base de un análisis fáctico de acceso al mercado, que su país de origen no ha concedido el trato nacional a los operadores económicos, bienes, servicios u obras de la Unión de forma contraria a sus compromisos en materia de contratación pública asumidos en un acuerdo internacional con la Unión; o

(b) Dicha exclusión esté justificada para evitar dependencias o cualquier otro evento que pueda amenazar la seguridad del suministro en la Unión de los bienes pertinentes; o

(c) Dicha restricción sea necesaria para proteger la moral pública, el orden público o la seguridad pública, la vida o la salud humana, animal o vegetal, la propiedad intelectual o los intereses esenciales de seguridad de la Unión.

Artículo 72: Requisitos de preferencia europea

1. Los compradores públicos podrán:

- (a)** Restringir la participación únicamente a operadores económicos y subcontratistas originarios de la Unión y a aquellos que estén cubiertos, o, en el caso de agrupaciones de operadores económicos o cualquier otra forma de participación conjunta, a agrupaciones compuestas exclusivamente por operadores de la Unión o cubiertos, o a agrupaciones donde la mayoría de sus miembros sean operadores de la Unión o cubiertos;
- (b)** Rechazar una oferta en el transcurso de un procedimiento cuando no sea presentada por operadores de la Unión o cubiertos, o agrupaciones de los mismos contempladas en la letra a).

2. Los compradores públicos podrán aplicar una o varias de las siguientes medidas:

- (a)** Exigir que los bienes, servicios u obras ofrecidos sean de origen comunitario o de origen cubierto, ya sea en su totalidad, en un determinado grado o para componentes, productos, servicios u obras específicos;
- (b)** Exclusivamente a efectos de evaluación y clasificación de las ofertas en la fase de adjudicación, sin que ello afecte al precio a pagar en virtud del contrato, aplicar un porcentaje de reducción al precio de la oferta o la asignación de puntos adicionales de adjudicación, cuando:
 - (i)** La oferta sea presentada únicamente por un operador económico de la Unión o cubierto o, en el caso de agrupaciones de operadores o participación conjunta, por agrupaciones compuestas únicamente por dichos operadores o donde la mayoría de sus miembros sean operadores cubiertos, o
 - (ii)** La oferta contenga una proporción mayor de bienes, servicios u obras de la Unión o cubiertos, en comparación con las demás ofertas presentadas.
- (c)** Rechazar una oferta cuando el valor de los bienes, servicios u obras cubiertos contenidos en la oferta sea inferior al 50% del valor total estimado de la oferta.

3. Las medidas a que se refiere el apartado 2 solo podrán aplicarse si el comprador público las ha indicado claramente en la información de la licitación. La información de la licitación especificará los bienes, servicios u obras que deban tener origen comunitario o cubierto, así como el porcentaje de reducción o la asignación de puntos de adjudicación, junto con el valor correspondiente que aplicará el comprador público para la evaluación y clasificación de las ofertas en la fase de adjudicación. Los compradores públicos que apliquen las medidas establecidas en este artículo notificarán cualquier indicio de elusión por parte de un operador económico [a través del Espacio Nacional de Datos de Contratación Pública / a las autoridades nacionales competentes].

Artículo 73: Origen

1. El origen de los operadores económicos se determinará de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) 2022/1031.
2. El origen de las mercancías se determinará de conformidad con el artículo 60 del Reglamento (UE) n.º 952/2013.

3. El origen de los servicios se determinará sobre la base del origen, de conformidad con el apartado 1, del operador económico o subcontratista que preste el servicio.

4. El origen global de las obras se determinará según el origen del operador económico o subcontratista que las ejecute. A efectos de los requisitos de preferencia europea con arreglo a los artículos 72, 74 y 75, los compradores públicos podrán determinar por separado el origen de los bienes utilizados como parte de las obras con arreglo al apartado 2.

Artículo 74: Restricción de la Unión para operadores económicos, bienes, servicios y obras de terceros países no cubiertos

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 137 para modificar el artículo 72 exigiendo a los compradores públicos la aplicación de cualquiera de las medidas restrictivas establecidas en el artículo 72 en relación con operadores económicos, bienes, servicios y obras que no estén cubiertos por los compromisos internacionales de la Unión.

Artículo 75: Marco para la preferencia europea obligatoria en actos jurídicos sectoriales de la UE

Cuando la legislación de la Unión exija a los compradores públicos restringir la participación o conceder preferencia a operadores económicos de la Unión y cubiertos, o a bienes, servicios u obras de la Unión o cubiertos, las normas establecidas en el presente Capítulo se aplicarán a las modalidades de dicha preferencia, salvo que se disponga de otro modo en la legislación de la Unión en cuestión.

Artículo 76: Excepciones

Los compradores públicos podrán decidir no aplicar los requisitos de preferencia europea derivados de los actos delegados adoptados en virtud de los artículos 70, 74 y 75 cuando:

- (a) Los contratos en cuestión se rijan por el artículo 49;
- (b) Los productos o servicios requeridos no puedan ser suministrados por un operador económico de la Unión o cubierto, y no exista un sustituto o alternativa razonables; o
- (c) No se hayan presentado ofertas adecuadas o solicitudes de participación, incluso en respuesta a un procedimiento de contratación pública similar lanzado por el mismo comprador público en los dos años anteriores al lanzamiento de la nueva licitación prevista; o
- (d) La aplicación de dichos requisitos de preferencia europea suponga que el comprador público tenga que adquirir bienes, servicios u obras a costes desproporcionados.

TÍTULO III: DISPOSICIONES HORIZONTALES

Capítulo 1: Contratos excluidos y mixtos

Artículo 77: Contratos de defensa y seguridad

1. El presente Reglamento no se aplicará a los contratos públicos cuyo objeto entre en el ámbito de aplicación de la Directiva 2009/81/CE, pero que estén excluidos de su ámbito en virtud de sus artículos 8, 12 o 13.

2. El presente Reglamento no se aplicará a los contratos públicos no exentos por otro concepto en virtud del apartado 1, en la medida en que la protección de los intereses esenciales de seguridad de un Estado miembro no pueda garantizarse mediante medidas menos intrusivas, en particular las medidas indicadas en el Título II, Capítulo 4 de esta Parte, o mediante requisitos destinados a proteger el carácter confidencial de la información que el comprador público ponga a disposición en un procedimiento de adjudicación de contratos regulado en el presente Reglamento.

3. Asimismo, y de conformidad con el artículo 346, apartado 1, letra a), del TFUE, el presente Reglamento no se aplicará a los contratos públicos no exentos por otro concepto en virtud del apartado 1 del presente artículo en la medida en que la aplicación del presente Reglamento obligaría a un Estado miembro a facilitar información cuya divulgación considere contraria a los intereses esenciales de su seguridad.

4. Cuando la contratación y ejecución del contrato público se declaren secretas o deban ir acompañadas de medidas de seguridad especiales de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas vigentes en un Estado miembro, el presente Reglamento no se aplicará, siempre que el Estado miembro haya determinado que los intereses esenciales afectados no pueden garantizarse mediante medidas menos intrusivas, como las contempladas en el párrafo primero del apartado 2.

Artículo 78: Cooperación administrativa local y regional

1. El presente Reglamento no se aplicará a las situaciones en las que los compradores públicos que sean autoridades regionales o locales se encomienden mutuamente la realización de tareas que les incumban, o utilicen los recursos propios de las demás con ese fin, incluso a cambio de una mera remuneración, siempre que la tarea sea ejecutada por ellas mismas mediante sus propios recursos; los recursos propios no incluyen bienes aún no adquiridos ni servicios que estén siendo prestados a una de las autoridades locales o regionales participantes por operadores económicos o personas jurídicas encomendadas con arreglo al artículo 11, apartados 1 a 3.

2. A efectos del presente artículo, por «autoridades regionales» se entienden las autoridades enumeradas de forma no exhaustiva en los niveles NUTS 1 y 2 del Reglamento (CE) n.º 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, mientras que por «autoridades locales» se entienden todas las autoridades de las unidades administrativas pertenecientes a NUTS 3 y unidades administrativas menores.

Artículo 79: Otros contratos públicos excluidos

1. El presente Reglamento no se aplicará a:

(a) Los contratos públicos de servicios adjudicados por un comprador público a otro comprador público o a una asociación de compradores públicos sobre la base de un derecho exclusivo del que disfruten en virtud de una ley, reglamento o disposición administrativa publicada que sea compatible con el TFUE;

(b) Los contratos públicos cuyo objeto sea permitir a los compradores públicos la prestación o explotación de redes públicas de comunicaciones o la prestación al público de uno o varios servicios de comunicaciones electrónicas;

(c) Los contratos públicos que deban organizarse de conformidad con procedimientos de contratación diferentes a los establecidos en el presente Reglamento cuando dichos procedimientos hayan sido creados:

(i) Mediante un acuerdo internacional de conformidad con los Tratados y relativo a la realización de un proyecto común que requiera compras comunes;

(ii) Por una organización internacional; o

(iii) Por una institución financiera internacional que financie plenamente un proyecto afectado; cuando el proyecto esté cofinanciado mayoritariamente por dicha institución, las partes acordarán qué normas de contratación serán aplicables;

(d) La adquisición o el arrendamiento, cualesquiera que sean las modalidades financieras, de terrenos, construcciones existentes u otros bienes inmuebles, o relativos a derechos sobre los mismos;

(e) La adquisición, desarrollo, producción o coproducción de programas destinados a servicios de comunicación audiovisual o servicios de comunicación sonora dentro del sentido de la Directiva 2010/13/UE;

(f) Los servicios jurídicos relacionados con la representación en procedimientos judiciales o el ejercicio del poder público, incluidos los servicios de certificación y autenticación de documentos que deban ser prestados por notarios;

(g) Los servicios de arbitraje y conciliación;

(h) Los servicios financieros en el sentido de la Directiva 2004/39/CE, servicios de banca central y operaciones realizadas con el Facilidad Europea de Estabilidad Financiera y el Mecanismo Europeo de Estabilidad;

(i) Los servicios de valoración a que se refieren los artículos 36 y 74 de la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo;

(j) Las subvenciones, financiación, inversiones o préstamos, estén o no vinculados a la emisión, venta, compra o transferencia de valores u otros instrumentos financieros;

(k) Los servicios de defensa civil, protección civil y prevención de peligros prestados por organizaciones o asociaciones sin ánimo de lucro, cubiertos por los códigos CPV 75250000-3, 75251000-0, 75251100-1, 75251110-4, 75251120-7, 75252000-7, 75222000-8, 98113100-9 y 85143000-3, excepto los servicios de transporte de pacientes en ambulancia;

(l) Los servicios de campaña política cubiertos por los códigos CPV 79341400-0, 92111230-3 y 92111240-6, cuando sean adjudicados por un partido político en el contexto de una campaña electoral;

(m) Los contratos de trabajo;

(n) Los contratos de servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril o metro.

2. Sin perjuicio del apartado 1, por lo que respecta a las actividades en el sector de los servicios públicos (utilities) con arreglo al Título I, Capítulo 2 de la Parte II, el presente Reglamento no se aplicará a:

(a) Los contratos para la compra de agua si son adjudicados por entidades adjudicadoras que ejerzan una o ambas actividades relacionadas con el agua potable a que se refiere el artículo 16;

(b) Los contratos adjudicados por entidades adjudicadoras que ejerzan su actividad en el sector de la energía al realizar una actividad contemplada en el artículo 14, apartado 1, el artículo 15,

apartado 1, o el artículo 20 para el suministro de energía o de combustibles para la producción de energía;

(c) Los contratos adjudicados por entidades adjudicadoras para fines de reventa o arrendamiento a terceros, siempre que la entidad adjudicadora no disfrute de ningún derecho especial o exclusivo para vender o arrendar el objeto de dichos contratos, y otras entidades sean libres de venderlo o arrendarlo en las mismas condiciones que la entidad adjudicadora;

(d) Los contratos adjudicados por entidades adjudicadoras para fines distintos de la realización de sus actividades descritas en el artículo 13 o para la realización de dichas actividades en un tercer país en condiciones que no impliquen el uso físico de una red o área geográfica dentro de la Unión, ni a los concursos de proyectos organizados para tales fines.

Artículo 80: Investigación y desarrollo

1. El presente Reglamento no se aplicará a los contratos públicos de servicios para la adquisición de servicios de investigación y desarrollo que constituyan investigación básica, investigación aplicada y desarrollo experimental por la vía de:

(a) Servicios de investigación y desarrollo y consultoría procedente (códigos CPV 73000000-2 a 73120000-9);

(b) Diseño y ejecución de investigación y desarrollo (código CPV 73300000-5);

(c) Estudios de previabilidad y demostración tecnológica (código CPV 73420000-2);

(d) Ensayos y evaluación (código CPV 73430000-5).

2. Sin perjuicio del apartado 1, el presente Reglamento no se aplicará a la contratación precomercial. La contratación precomercial podrá incluir la adquisición por parte del comprador público de prototipos o primeros bienes o servicios desarrollados a su solicitud en el curso de, y para, un contrato particular de investigación, experimento, estudio o desarrollo original. El desarrollo original de un primer bien o servicio podrá incluir una producción o suministro limitados con el fin de incorporar los resultados de las pruebas de campo y demostrar que el bien o servicio es adecuado para la producción o suministro en serie con niveles de calidad aceptables, pero no incluirá la producción o suministro en serie para establecer la viabilidad comercial o recuperar los costes de investigación y desarrollo.

Artículo 81: Contratación mixta que implique aspectos de defensa o seguridad

1. En el caso de contratos mixtos que tengan por objeto contrataciones cubiertas por el presente Reglamento, así como contrataciones cubiertas por el artículo 346 del TFUE o por la [Directiva 2009/81/CE], se aplicará el presente artículo.

2. Cuando las diferentes partes de un contrato público determinado sean objetivamente separables, los compradores públicos podrán optar por adjudicar contratos separados para las partes separadas o por adjudicar un contrato único.

3. Cuando los compradores públicos opten por adjudicar contratos separados para partes separadas, la decisión sobre qué régimen jurídico se aplica a cualquiera de dichos contratos separados se tomará sobre la base de las características de la parte separada afectada.

4. Cuando los compradores públicos opten por adjudicar un contrato único, se aplicarán los siguientes criterios para determinar el régimen jurídico aplicable:

(a) Cuando una parte de un contrato determinado esté cubierta por el artículo 346 del TFUE, el contrato podrá adjudicarse sin aplicar el presente Reglamento, siempre que la adjudicación de un contrato único esté justificada por razones objetivas;

(b) Cuando una parte de un contrato determinado esté cubierta por la Directiva 2009/81/CE, el contrato podrá adjudicarse de conformidad con dicha Directiva, siempre que la adjudicación de un contrato único esté justificada por razones objetivas. La presente letra se entenderá sin perjuicio de los umbrales y exclusiones previstos en dicha Directiva.

5. La decisión de adjudicar un contrato único no se adoptará, sin embargo, con el fin de excluir los contratos de la aplicación del presente Reglamento o de la Directiva 2009/81/CE.

6. La letra a) del párrafo tercero del apartado 4 se aplicará a los contratos mixtos a los que de otro modo podrían aplicarse tanto la letra a) como la letra b) de dicho párrafo.

7. Cuando las diferentes partes de un contrato determinado no sean objetivamente separables, el contrato podrá adjudicarse sin aplicar el presente Reglamento cuando incluya elementos a los que se aplique el artículo 346 del TFUE; de lo contrario, podrá adjudicarse de conformidad con la [Directiva 2009/81/CE].

Artículo 82: Otros contratos mixtos

1. Los contratos que tengan por objeto dos o más tipos de contratación (obras, servicios o suministros), o parcialmente el ejercicio de una actividad en el sector de los servicios públicos (utilities) de conformidad con el Título I, Capítulo 2 de la Parte II, se adjudicarán de conformidad con las disposiciones aplicables al tipo de contratación que caracterice el objeto principal del contrato en cuestión.

2. En el caso de contratos mixtos compuestos en parte por servicios sociales, sanitarios y educativos en el sentido del artículo 59 y en parte por otros servicios, o en el caso de contratos mixtos compuestos en parte por servicios y en parte por suministros, el objeto principal se determinará en función de cuál de los valores estimados de los respectivos servicios o suministros sea el más elevado.

3. En el caso de contratos que tengan por objeto contrataciones cubiertas por el presente Reglamento así como contrataciones no cubiertas por el mismo, el presente Reglamento se aplicará independientemente del objeto principal o del valor de las partes que de otro modo caerían bajo un régimen jurídico diferente, salvo que se disponga de otro modo en el artículo 81.

Capítulo 2: Objeto del contrato y medios de prueba

Artículo 83: Especificaciones técnicas

1. Los compradores públicos establecerán, como parte de los pliegos de la contratación, las especificaciones técnicas que definan las características de las obras, suministros o servicios que sean objeto de la licitación. Las especificaciones se definirán en términos objetivos, claros y mensurables, y se formularán de modo que permitan a los operadores económicos interesados identificar el objeto del contrato y a los compradores públicos evaluar la adecuación de las ofertas a las especificaciones.

2. Dichas características podrán, en la medida en que estén vinculadas al objeto del contrato de conformidad con el artículo 85, referirse a métodos o procesos específicos de producción o a aspectos estratégicos definidos en el Título II de esta Parte.

3. Las especificaciones describirán las características de la solución a contratar preferentemente en términos de requisitos funcionales o de rendimiento.

4. Por vía de excepción al apartado 2, cuando las características no puedan describirse suficientemente en requisitos funcionales, o cuando las normas sean obligatorias por el Derecho de la Unión, las exigencias en las especificaciones podrán formularse por referencia a normas armonizadas citadas en el Diario Oficial de la UE o, por orden de preferencia:

- (a) Normas nacionales que transpongan normas europeas;
- (b) Documentos de evaluación europea;
- (c) Especificaciones técnicas comunes;
- (d) Normas internacionales;
- (e) Otros sistemas de referencias técnicas elaborados por los organismos de normalización europeos; o
- (f) Cuando no exista ninguno de los anteriores: normas nacionales, homologaciones técnicas nacionales o especificaciones técnicas nacionales relativas al diseño, cálculo y ejecución de obras y uso de suministros. Cada referencia irá acompañada de la mención «o equivalente», salvo que la referencia se haga a especificaciones técnicas armonizadas obligatorias.

5. Las especificaciones no harán referencia a una fabricación o procedencia determinada, ni a un procedimiento concreto que caracterice los productos o servicios ofrecidos por un operador económico determinado, ni a marcas, patentes, tipos o a un origen o producción determinados, con el efecto de favorecer o descartar a ciertas empresas o ciertos productos.

6. Dicha referencia solo se permitirá con carácter excepcional, cuando no sea posible una descripción suficientemente precisa con arreglo a los apartados 1 a 3. Dicha referencia irá acompañada de la mención «o equivalente».

7. Cuando un comprador público haga uso de la opción de hacer referencia a las normas o especificaciones a que se refiere el apartado 4, no rechazará una oferta basándose en que las soluciones ofrecidas no cumplen las normas o especificaciones a las que ha hecho referencia, siempre que el licitador pruebe en su oferta que las soluciones propuestas satisfacen los requisitos de manera equivalente a las exigencias definidas en las especificaciones. El licitador podrá aportar la prueba por cualquier medio adecuado, incluidos los medios de prueba contemplados en el artículo 87.

Artículo 84: Variantes

1. Cuando los compradores públicos no formulen íntegramente las especificaciones en forma de requisitos funcionales de conformidad con el artículo 83, apartado 3, considerarán si autorizan variantes. Cuando los compradores públicos no autoricen variantes con arreglo a la frase anterior, motivarán de forma principal dicha decisión en los pliegos de la contratación.

2. Los compradores públicos indicarán en la información de la licitación o en los pliegos de la contratación si autorizan o no variantes. Los compradores públicos especificarán los requisitos esenciales mínimos que deban cumplir las variantes, siempre que no restrinjan innecesariamente la capacidad de los operadores económicos para proponer soluciones alternativas capaces de satisfacer las necesidades y objetivos del comprador. Las variantes estarán vinculadas al objeto del contrato de

conformidad con el artículo 85 y se evaluarán sobre la base de los mismos criterios de adjudicación que las ofertas que no sean variantes.

Artículo 85: Vinculación con el objeto del contrato

1. Los criterios de selección, los criterios de adjudicación, las especificaciones técnicas y las condiciones de ejecución del contrato deberán estar vinculados al objeto del contrato.
2. Se considerará que existe dicha vinculación cuando la condición, requisito o criterio en cuestión se refiera a las obras, suministros o servicios que deban facilitarse en virtud del contrato en cualquier fase de su ciclo de vida.
3. La vinculación con el objeto del contrato podrá ser directa, en el sentido de que la condición, requisito o criterio en cuestión esté intrínsecamente relacionado con la sustancia material del objeto del contrato, o indirecta.

Se considerará que una condición, requisito o criterio está vinculado indirectamente al objeto del contrato cuando, sin formar parte de la sustancia material de las obras, servicios o suministros en cuestión, impacte específicamente en dichas obras, servicios o suministros en lo relativo a su preparación, producción o cualquier otra fase de su ciclo de vida en la medida en que esté cubierta por el contrato, incluidas las condiciones de trabajo de los trabajadores que intervengan en cualquiera de dichas fases del ciclo de vida.

Artículo 86: Etiquetas (Ecoetiquetas)

1. Cuando los compradores públicos tengan la intención de adquirir soluciones con características ambientales, sociales o de otro tipo específicas, podrán exigir en las especificaciones técnicas, en los criterios de adjudicación o en las condiciones de ejecución del contrato una etiqueta específica como medio de prueba de que las obras, servicios o suministros corresponden a las características exigidas, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

- (a) Que los requisitos de la etiqueta solo se refieran a criterios vinculados al objeto del contrato y sean adecuados para definir las características de las soluciones objeto del mismo;
- (b) Que los requisitos de la etiqueta se basen en criterios comprobables objetivamente y no discriminatorios;
- (c) Que las etiquetas se hayan establecido mediante un procedimiento abierto y transparente en el que puedan participar todas las partes interesadas, incluidos los organismos gubernamentales, los consumidores, los interlocutores sociales, los fabricantes, los distribuidores y las organizaciones no gubernamentales;
- (d) Que las etiquetas sean accesibles a todas las partes interesadas;
- (e) Que los requisitos de la etiqueta hayan sido fijados por un tercero sobre el cual el operador económico que solicite la etiqueta no pueda ejercer una influencia decisiva.

Además de las condiciones establecidas en el párrafo primero, cuando los compradores públicos exijan una etiqueta ecológica, esta será una Etiqueta Ecológica de la UE (EU Ecolabel), siempre que las obras, suministros o servicios en cuestión estén cubiertos por los criterios de la EU Ecolabel adoptados en virtud del Reglamento (CE) n.º 66/2010 y, en cualquier caso, la etiqueta será una etiqueta del tipo EN ISO 14024 Tipo I.

Cuando los compradores públicos no exijan que las obras, servicios o suministros cumplan todos los requisitos de la etiqueta, indicarán qué requisitos de la etiqueta deben cumplirse.

2. Los compradores públicos que exijan una etiqueta específica aceptarán todas las demás etiquetas que confirmen que las obras, suministros o servicios cumplen requisitos equivalentes.

3. Cuando un operador económico no haya tenido demostrablemente la posibilidad de obtener la etiqueta específica indicada por el comprador público o una etiqueta equivalente dentro de los plazos pertinentes por razones que no le sean imputables, el comprador público aceptará otros medios de prueba adecuados, que podrán incluir un expediente técnico del fabricante, siempre que el operador económico afectado pruebe que las obras, servicios o suministros que va a prestar cumplen los requisitos de la etiqueta específica o los requisitos específicos indicados por el comprador público.

4. Cuando una etiqueta cumpla las condiciones de las letras b), c), d) y e) del apartado 1 pero establezca también requisitos no vinculados al objeto del contrato, los poderes adjudicadores no exigirán la etiqueta como tal, pero podrán definir las especificaciones técnicas por referencia a las especificaciones detalladas de dicha etiqueta o, cuando sea necesario, a partes de las mismas que estén vinculadas al objeto del contrato y sean adecuadas para definir las características de dicho objeto.

Artículo 87: Medios de prueba para los requisitos del producto

1. Los compradores públicos podrán exigir que los operadores económicos faciliten la declaración de conformidad o una declaración de prestaciones y conformidad de un producto a través del pasaporte digital de producto u otros medios electrónicos equivalentes como medio de prueba del cumplimiento de los requisitos o criterios establecidos en las especificaciones técnicas, los criterios de adjudicación o las condiciones de ejecución del contrato.

2. Los compradores públicos podrán exigir un informe de ensayo de un organismo notificado, un organismo de evaluación técnica, un organismo de evaluación de la conformidad o un certificado expedido por uno de dichos organismos como medio de prueba del cumplimiento de los requisitos o criterios establecidos en las especificaciones técnicas, los criterios de adjudicación o las condiciones de ejecución del contrato.

Cuando los compradores públicos exijan la presentación de certificados expedidos por un organismo notificado, organismo de evaluación técnica u organismo de evaluación de la conformidad concreto, también aceptarán certificados de otros organismos equivalentes.

A efectos del presente apartado, se entenderá por organismo de evaluación de la conformidad un organismo que realice actividades de evaluación de la conformidad, incluidas calibración, ensayo, certificación e inspección, acreditado de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 765/2008.

A efectos del presente apartado, se entenderá por organismo de evaluación técnica y organismo notificado un organismo establecido de conformidad con el Reglamento (UE) 2024/3110.

3. Los compradores públicos podrán aceptar otros medios de prueba adecuados distintos de los contemplados en el apartado 1, como un expediente técnico del fabricante, cuando el operador económico afectado no haya tenido acceso a los certificados o informes de ensayo contemplados en el apartado 1, ni posibilidad de obtenerlos en los plazos pertinentes, siempre que la falta de acceso no sea imputable al operador económico y siempre que este demuestre con ello que las obras, suministros o

servicios por él prestados cumplen los requisitos o criterios establecidos en las especificaciones técnicas, los criterios de adjudicación o las condiciones de ejecución del contrato; y que la existencia de dichos documentos no constituya una condición sine qua non con arreglo a otra legislación de la Unión.

Capítulo 3: Desarrollo del procedimiento

Artículo 88: Confidencialidad

1. El comprador público no divulgará la información facilitada por los operadores económicos que estos hayan designado como confidencial, incluidos, entre otros, los secretos técnicos o comerciales y los aspectos confidenciales de las ofertas, salvo que se disponga de otro modo en el presente Reglamento o en el Derecho nacional al que esté sujeto el comprador público, en particular la legislación relativa al acceso a la información.
2. Los compradores públicos podrán imponer a los operadores económicos requisitos destinados a proteger el carácter confidencial de la información que pongan a disposición a lo largo del procedimiento de contratación o en la ejecución del contrato.
3. Cuando esté justificado por razones de seguridad, incluidas entre otras los intereses esenciales de seguridad nacional o la seguridad de la Unión, los compradores públicos podrán restringir la información que faciliten a los operadores económicos:
 - (a) A determinadas fases del procedimiento de contratación; o
 - (b) Pedir que el acceso a la información esté condicionado a la adopción de determinadas medidas de seguridad, en particular a haber obtenido la habilitación de seguridad en el Estado miembro donde deba ejecutarse el contrato público.

Artículo 89: Conflictos de intereses

1. Los compradores públicos adoptarán las medidas oportunas para prevenir, detectar y solucionar de manera eficaz los conflictos de intereses que surjan en el desarrollo de los procedimientos de contratación, incluidos el diseño y la preparación del procedimiento y el personal involucrado, la redacción de los pliegos de la contratación, la selección de los operadores económicos y la adjudicación del contrato, para evitar cualquier distorsión de la competencia y garantizar la igualdad de trato de todos los operadores económicos, así como en la ejecución del contrato.
2. Las normas a que se refiere el apartado 1 se aplicarán a los conflictos de intereses en los que intervengan al menos las siguientes categorías de personas:
 - (a) Miembros del personal del comprador público, proveedores de servicios de contratación o miembros del personal de otros proveedores de servicios que participen en el desarrollo del procedimiento de contratación o puedan influir en su resultado;
 - (b) Los miembros de los órganos de decisión del comprador público, o de otros órganos que influyan en la toma de decisiones del comprador público, que puedan influir en el resultado del procedimiento de contratación, sin estar necesariamente involucrados en el desarrollo de dicho procedimiento.
3. Los miembros del personal a que se refiere el apartado 2 están obligados a declarar cualquier conflicto de intereses en relación con cualquiera de los operadores económicos participantes en un

procedimiento de contratación tan pronto como tengan conocimiento de dichos conflictos, a fin de permitir medidas correctoras.

Los compradores públicos podrán exigir que los operadores económicos declaren en su expresión de interés, oferta o al inicio de las negociaciones la existencia de cualquier vínculo privilegiado con las personas a que se refiere la letra b) del apartado 2 que pueda situar a dichas personas en una situación de conflicto de intereses, así como un conflicto de intereses en relación con el objeto del procedimiento de contratación.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 136, apartado 3, las medidas correctoras incluirán en primer lugar la abstención o recusación del miembro del personal en cuestión de su participación en el procedimiento de contratación afectado o la reasignación de sus funciones y responsabilidades.

Cuando un conflicto de intereses no pueda solucionarse eficazmente por otros medios, el operador económico afectado solo será excluido del procedimiento tras habersele dado la oportunidad de demostrar que la situación de presunto conflicto de intereses no distorsiona la competencia.

5. Todos los conflictos de intereses identificados o declarados y las medidas correctoras adoptadas se documentarán de conformidad con el artículo 104.

Artículo 90: Participación previa de operadores económicos

1. Cuando un operador económico, o una empresa vinculada a un operador económico, haya asesorado al comprador público (ya sea en el marco del artículo 32 o no) o haya participado de otro modo en la preparación del procedimiento de contratación, el comprador público adoptará las medidas adecuadas para garantizar que la competencia no se vea distorsionada por la participación de dicho operador económico.

2. Dichas medidas incluirán la comunicación a los demás licitadores y participantes de la información pertinente intercambiada en el marco de la participación del operador económico en la preparación del procedimiento de contratación o resultante de la misma, y la fijación de plazos adecuados para la recepción de ofertas.

3. El operador económico afectado solo será excluido del procedimiento cuando no existan otros medios para garantizar la igualdad de trato y tras habersele dado la oportunidad de probar que su participación previa no distorsiona la competencia.

4. Las medidas se documentarán de conformidad con el artículo [informe individual].

Artículo 91: Fijación de plazos

1. Al fijar los plazos para la recepción de las expresiones de interés o para la recepción de ofertas, y sin perjuicio de los plazos mínimos y máximos establecidos en el Título I de esta Parte, los compradores públicos tendrán en cuenta la naturaleza y complejidad del contrato, la necesidad de realizar inspecciones sobre el terreno y el tiempo necesario para la elaboración de las ofertas.

2. Los compradores públicos prorrogarán los plazos fijados para la recepción de ofertas en caso de información adicional o de cambios significativos. La duración de la prórroga será proporcional a la relevancia y complejidad de la información o del cambio.

Artículo 92: Disponibilidad de los pliegos de la contratación

1. Los compradores públicos garantizarán por medios electrónicos un acceso directo, libre, completo y gratuito a los pliegos de la contratación desde la fecha de publicación de la información de la licitación hasta tres años después de la adjudicación del contrato.
2. Cuando para determinados pliegos de la contratación no pueda facilitarse dicho acceso, los compradores públicos podrán indicar en el anuncio de qué manera se pondrán a disposición dichas partes de los pliegos por medios distintos de los electrónicos.
3. Los compradores públicos facilitarán sin demora indebida a todos los operadores económicos toda la información adicional relativa a las especificaciones y cualquier documento justificativo necesario para la presentación de ofertas, siempre que se haya solicitado con la debida antelación.
4. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 88, apartado 2.

Artículo 93: Criterios de adjudicación

1. Los compradores públicos adjudicarán el contrato al operador económico que ofrezca la mejor relación calidad-precio.

A tal efecto, los compradores públicos evaluarán las ofertas recibidas con arreglo al método de la mejor relación calidad-precio, mediante la aplicación de criterios de adjudicación con la ponderación mínima de calidad con arreglo al apartado 4, salvo lo dispuesto en el apartado 5.

Para determinar la mejor relación calidad-precio, los compradores públicos evaluarán las ofertas mediante una comparación de su precio, sus costes y su calidad, basándose esta última en criterios de calidad vinculados al objeto del contrato.

Los criterios de calidad se referirán a cualquier criterio utilizado para evaluar en qué grado una oferta propone resultados beneficiosos, eficientes o sostenibles en relación con el objeto del contrato.

2. La calidad de la oferta podrá referirse, por ejemplo, a los siguientes aspectos:

- (a) El valor técnico, las características estéticas y funcionales, la accesibilidad, el diseño para todos los usuarios y los métodos de producción;
- (b) Las consideraciones medioambientales, tal como se definen en el artículo 52, las consideraciones sociales, tal como se definen en el artículo 56, las consideraciones de innovación, tal como se definen en el artículo 60, las consideraciones de seguridad y resiliencia, tal como se describen en el artículo 65; o los requisitos de preferencia europea cuando un comprador público los aplique en forma de asignación de puntos de adjudicación con arreglo a la letra b) del apartado 2 del artículo 72;
- (c) La calidad del personal asignado que pueda incidir de manera significativa en la ejecución del contrato, como la organización, cualificación y experiencia del personal adscrito a la ejecución del contrato;
- (d) El servicio posventa y la asistencia técnica, las condiciones de entrega, como la fecha en que deba efectuarse o completarse la entrega o el plazo de ejecución.

Los compradores públicos también podrán establecer un precio fijo sobre la base del cual los operadores económicos compitan únicamente en función de criterios de calidad.

3. Los criterios de adjudicación serán proporcionados, específicos, objetivos y mensurables, permitirán al comprador público comparar de manera eficaz las ventajas y desventajas de los bienes, servicios y obras ofrecidos, y no tendrán por efecto atribuir una libertad incondicional de elección al comprador público.

Los compradores públicos especificarán, en la información de la licitación, los criterios y su ponderación relativa elegida para determinar la mejor relación calidad-precio.

La ponderación de los criterios de calidad representará al menos el 30% del total de puntos adjudicados.

Para los contratos cuyo objeto sea intensivo en mano de obra, la ponderación de los criterios de calidad representará al menos el 50% del total de puntos adjudicados.

Cuando, de conformidad con el artículo 94, los compradores públicos apliquen el coste del ciclo de vida, la ponderación atribuida a los costes del ciclo de vida se contabilizará dentro del porcentaje correspondiente.

4. Los compradores públicos podrán eximirse de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 y del apartado 3 cuando la calidad del producto, servicio u obra contratado pueda garantizarse mediante cualquiera de los siguientes elementos:

- (a) Especificaciones técnicas;
- (b) Cuando proceda, cláusulas de ejecución del contrato;
- (c) Una combinación de cualquiera de los siguientes elementos: criterios de adjudicación basados en la calidad, especificaciones técnicas y cláusulas de ejecución del contrato.

Los compradores públicos indicarán en la información de la licitación cuál de los supuestos previstos en el párrafo primero justifica la excepción al apartado 1 y al apartado 3.

Artículo 94: Coste del ciclo de vida

1. El coste del ciclo de vida cubrirá, en la medida en que sea pertinente, la totalidad o parte de los siguientes costes a lo largo del ciclo de vida de un producto, servicio u obra:

- (a) Los costes sufragados por los compradores públicos u otras partes para la adquisición de la solución, los costes de uso, el consumo de energía y otros recursos, los costes de mantenimiento y los costes de fin de vida útil, tales como los costes de recogida y reciclaje;
- (b) Los costes imputados a externalidades medioambientales vinculadas al producto, servicio u obra durante su ciclo de vida, siempre que su valor monetario pueda determinarse y verificarse; dichos costes podrán incluir el coste de las emisiones de gases de efecto invernadero y de otras emisiones contaminantes, así como otros costes de mitigación del cambio climático.

2. Cuando los compradores públicos evalúen los costes utilizando un enfoque de coste del ciclo de vida, indicarán en los pliegos de la contratación los datos que deben facilitar los licitadores y el método que utilizará el comprador público para determinar los costes del ciclo de vida sobre la base de dichos datos.

3. Los métodos utilizados para la evaluación de los costes imputados a externalidades medioambientales serán accesibles para todas las partes interesadas y se basarán en criterios comprobables objetivamente y no discriminatorios. En particular, cuando el método no se haya establecido para una aplicación

repetida o continuada, no favorecerá ni perjudicará indebidamente a determinados operadores económicos.

Artículo 95: División en lotes

1. Los compradores públicos considerarán si procede dividir los contratos en lotes.

Al evaluar si un contrato debe dividirse en lotes, los compradores públicos también tendrán en cuenta, cuando sea pertinente, la contribución potencial de dicha división a reducir la dependencia de un único proveedor, reforzar la resiliencia de la cadena de suministro y la seguridad del suministro, o fomentar la innovación.

2. Cuando los compradores públicos consideren que la división en lotes no es procedente, indicarán la razón principal de ello en los pliegos de la contratación o en la documentación individual de conformidad con el artículo 104.

3. Cuando los compradores públicos decidan dividir un contrato en lotes, lo harán de modo que el alcance, tamaño, número y naturaleza de los lotes sean proporcionados al objeto y complejidad del contrato.

4. Los compradores públicos podrán permitir que los operadores económicos liciten por un lote, por varios lotes o por la totalidad de los lotes. Indicarán en la [información de la licitación] o en los pliegos de la contratación el número de lotes para los que un licitador puede presentar oferta.

5. Los compradores públicos podrán limitar el número de lotes que pueden adjudicarse a un solo licitador. Cuando lo hagan, indicarán el número máximo y, en su caso, las posibles combinaciones de lotes en la [información de la licitación] o en los pliegos de la contratación. También podrán indicar los criterios objetivos y no discriminatorios que pretendan aplicar para determinar qué lotes se adjudicarán a un licitador cuando, de otro modo, a un licitador se le adjudicarían más lotes del número máximo permitido.

Artículo 96: Ofertas anormalmente bajas

1. Los compradores públicos exigirán a los licitadores que expliquen el precio y los costes propuestos cuando estos sean significativamente inferiores a:

- (a) Las demás ofertas recibidas en el procedimiento de contratación;
- (b) La estimación del valor del contrato realizada por el comprador público, en particular cuando se haya basado en la consulta de mercado e incluya todos los costes, tales como mano de obra, materiales, logística y otros requisitos contractuales, así como otros costes del ciclo de vida; o
- (c) Los valores contractuales en procedimientos de contratación anteriores con un objeto comparable, en particular en estimaciones pasadas, ofertas o precios pagados por el mismo comprador público u otros compradores públicos.

2. Las explicaciones del licitador justificarán la viabilidad económica y la sostenibilidad de su precio y costes a lo largo de la vida útil del contrato. Podrán referirse, en particular, a:

- (a) El ahorro de costes del proceso de fabricación, de los servicios prestados o del método de construcción o de las soluciones técnicas elegidas;

(b) Condiciones excepcionalmente favorables, incluidas las ayudas de Estado cuando sean compatibles con el mercado interior; y

(c) El cumplimiento por parte del licitador de todas las obligaciones normativas y requisitos estratégicos aplicables al contrato de conformidad con los [capítulos estratégicos].

3. Cuando el comprador público considere que las explicaciones son satisfactorias para garantizar la ejecución a lo largo de la vida útil del contrato, registrará su evaluación en la documentación individual de conformidad con el artículo [99].

4. Cuando las pruebas aportadas no justifiquen de manera satisfactoria el bajo nivel del precio o de los costes propuestos o el cumplimiento de las obligaciones, los compradores públicos excluirán al licitador del procedimiento de contratación.

5. Cuando el licitador haya sido objeto, en los tres años anteriores al procedimiento de contratación, de una decisión dictada en virtud del artículo 31, apartado 2, del Reglamento (UE) 2022/2560 por la que se prohíba la adjudicación al operador económico afectado de un contrato en el mismo campo de actividad, se presumirá el carácter anormalmente bajo de la oferta. Salvo que el operador económico afectado demuestre fehacientemente que su oferta no es anormalmente baja de conformidad con el apartado 2, el operador económico será excluido del procedimiento de contratación.

Artículo 97: Correcciones durante los procedimientos y desistimiento/cancelación

1. Antes de la fecha límite para cada presentación de ofertas o inicio de negociaciones, los compradores públicos podrán efectuar correcciones en los pliegos de la contratación sin iniciar un nuevo procedimiento de contratación ni [modificar la información de la licitación], siempre que:

(a) La corrección no altere el objeto ni el alcance de la licitación; y

(b) La corrección se indique claramente en pliegos de la contratación actualizados puestos a disposición de todos los operadores económicos afectados.

Si la corrección se realiza menos de 24 horas antes de la fecha límite para la presentación de ofertas, el plazo se prorrogará un mínimo de dos días laborables, o más cuando esté justificado debido a la naturaleza y complejidad de la corrección.

2. El comprador público cancelará el procedimiento de contratación si identifica errores sustanciales en el procedimiento que no puedan corregirse por ningún otro medio y que sean susceptibles de distorsionar la competencia.

Artículo 98: Acuerdos marco

1. Los compradores públicos podrán utilizar los procedimientos del Título I, Capítulo 2 y Título I, Capítulo 3 de esta Parte para celebrar un acuerdo marco.

2. La duración de un acuerdo marco no superará los siguientes plazos desde el momento en que se publique la información del resultado que incluya a los operadores económicos con los que se celebra el acuerdo marco:

(a) Tres años para acuerdos marco con un único operador económico; o

(b) Cinco años para acuerdos marco con varios operadores económicos.

3. Cuando un comprador público tenga la intención de celebrar un acuerdo marco, lo indicará en la información de la licitación. La información incluirá también el valor acumulado máximo y los volúmenes de los contratos celebrados en virtud del acuerdo marco durante su vigencia.

4. La [información de la licitación] incluirá asimismo los criterios objetivos y no discriminatorios que se utilizarán para celebrar los contratos derivados basados en el acuerdo marco.

Capítulo 4: Ejecución del contrato

Artículo 99: Condiciones de ejecución de los contratos

Los compradores públicos podrán establecer condiciones relativas a la ejecución del contrato, siempre que estén vinculadas al objeto del mismo de conformidad con el artículo 85 y se indiquen claramente en los pliegos de la contratación.

Dichas condiciones podrán incluir, además de aspectos generales contractuales, técnicos, cualitativos y económicos, como la indexación de precios, condiciones relativas a consideraciones estratégicas, entre ellas:

(a) Consideraciones medioambientales tal como se definen en el artículo 52, tales como la gestión de residuos, el cumplimiento de la diligencia debida en materia de sostenibilidad y la presentación de informes en la ejecución del contrato, u otros requisitos en una economía circular;

(b) Consideraciones laborales y sociales tal como se definen en el artículo 56, tales como condiciones de trabajo justas para los trabajadores empleados en la ejecución del contrato, incluida la retribución así como la salud en el trabajo;

(c) Consideraciones de innovación, tal como se definen en el artículo 60, tales como el ensayo continuo y la mejora de la solución;

(d) Consideraciones de seguridad y resiliencia, tal como se describen en el artículo 65, tales como la habilitación de seguridad del personal, restricciones de manipulación o el cumplimiento continuado y mejora de la cadena de suministro.

Artículo 100: Mecanismos de ajuste (Revisión de precios)

1. Los compradores públicos podrán incluir en los pliegos de la contratación cláusulas que establezcan mecanismos para el ajuste de las condiciones económicas del contrato a lo largo de su duración, siempre que dichos mecanismos estén justificados objetivamente por la naturaleza del contrato y mantengan el equilibrio económico entre las partes, y que las cláusulas sean claras, precisas e inequívocas.

2. Los mecanismos a que se refiere el apartado 1 podrán referirse, en particular, a:

(a) Reglas predefinidas para el ajuste de ingresos, incluidas las variaciones vinculadas a los niveles de demanda o de uso;

(b) Mecanismos de indexación, incluidos los vinculados a indicadores económicos objetivos, tales como índices de precios, tasas de inflación o costes de los insumos;

(c) Ajustes de pago basados en el rendimiento, fundamentados en la consecución de objetivos cualitativos o cuantitativos relativos a la prestación de obras o servicios.

Artículo 101: Modificaciones de los contratos tras la adjudicación

1. Los compradores públicos podrán modificar los contratos adjudicados durante su vigencia sin un nuevo procedimiento de adjudicación siempre que la modificación no sea sustancial en el sentido del apartado 2 o quede encuadrada en alguno de los supuestos enumerados en el apartado 3, y siempre que la modificación responda a necesidades objetivas surgidas durante la ejecución del contrato, se limite a lo necesario y adecuado para garantizar su ejecución y continuidad, y no altere los términos esenciales del contrato tal como fue adjudicado inicialmente.

2. Una modificación se considerará sustancial cuando, de haber formado parte del contrato inicial, habría introducido cambios significativos en estipulaciones contractuales o en las condiciones de la licitación, tales como el alcance del contrato, su equilibrio económico o el contratista inicial en supuestos distintos de los previstos en la letra c) del apartado 3.

3. Siempre que no alteren el equilibrio económico inicial del contrato, las modificaciones sustanciales solo serán admisibles en el sentido del apartado 1 en los siguientes casos:

(a) Cuando hayan devenido necesarias obras, servicios o suministros adicionales durante la ejecución del contrato y no sea técnica o económicamente viable un cambio de contratista, inclusive por razones de interdependencia con obras o servicios existentes o por un incremento sustancial de costes;

(b) Cuando la modificación sea necesaria debido a circunstancias que un comprador público diligente no hubiera podido prever razonablemente en el momento de la adjudicación del contrato y que afecten de manera significativa a la ejecución o viabilidad del contrato, tales como:

(i) Cambios sustanciales en el marco regulatorio o legal aplicable;

(ii) Desarrollos tecnológicos de gran calado;

(iii) Perturbaciones graves, emergencias o crisis con un impacto económico, social u operativo significativo;

(c) Cuando el contratista inicial sea sustituido por otra entidad:

(i) Cuando, tras una fusión, absorción, adquisición, insolvencia u otra reestructuración empresarial, otro operador económico suceda, total o parcialmente, en los derechos y obligaciones del contratista inicial y la nueva entidad cumpla los criterios cualitativos originales; siempre que ello no implique otras modificaciones sustanciales del contrato ni tenga por objeto eludir la aplicación del presente Reglamento; o

(ii) En el supuesto de que el propio comprador público asuma las obligaciones del contratista principal frente a sus subcontratistas cuando dicha posibilidad esté prevista en la legislación nacional.

4. Antes de modificar el contrato, el comprador público determinará, sobre la base de elementos objetivos y comprobables, que se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 1. Los compradores públicos mantendrán registros escritos detallados respecto de los elementos esenciales de la modificación, incluida su justificación, su necesidad o idoneidad y su impacto en la asignación de riesgos y ventajas económicas, para justificar las decisiones relativas a la modificación y permitir la

verificación del cumplimiento del presente artículo por parte de los órganos competentes de supervisión, auditoría y recurso.

5. Antes de cualquier modificación de un contrato que supere el 50% del valor estimado inicial del contrato, los compradores públicos publicarán la información de la modificación a tal efecto. Dicho anuncio contendrá la motivación de la modificación sin nuevo procedimiento de adjudicación y se publicará de conformidad con el artículo 105. Cuando se realicen varias modificaciones sucesivas que individualmente superen el 50% del valor estimado inicial del contrato, esta obligación se aplicará a cada una de dichas modificaciones. Las modificaciones consecutivas no tendrán por objeto eludir el presente Reglamento.

6. A efectos del cálculo del valor a que se refiere el apartado 1, el valor actualizado será el valor de referencia cuando el contrato incluya una cláusula de indexación. Si el contrato no incluye una cláusula de indexación, el valor actualizado se calculará teniendo en cuenta la inflación media en el Estado miembro del comprador público. Los compradores públicos no estarán obligados a publicar la [información de modificación del contrato] de conformidad con el párrafo primero en casos de urgencia con arreglo al artículo 51. En tal caso, los compradores públicos publicarán una [información de modificación del contrato] de conformidad con el apartado 6.

Cuando los compradores públicos modifiquen sustancialmente un contrato con arreglo al apartado 3 y la modificación no supere el 50% del valor estimado inicial del contrato, publicarán la información de la modificación de conformidad con el artículo 105 en el plazo de 30 días tras haberse realizado la modificación.

7. Las modificaciones de un contrato no se utilizarán para subsanar deficiencias en la ejecución del contrato.

Artículo 102: Resolución de los contratos

Los compradores públicos resolverán el contrato cuando:

- (a)** El operador económico sea objeto de una condena por uno de los motivos contemplados en el artículo [motivos de exclusión obligatorios], excepto cuando el comprador público determine que dicha resolución no está justificada por razones imperiosas de interés público;
- (b)** El contrato no hubiera debido adjudicarse al contratista en consideración a un incumplimiento grave de las obligaciones derivadas de los Tratados y del presente Reglamento que haya sido declarado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en un procedimiento con arreglo al artículo 258 del TFUE, en un procedimiento de recurso con arreglo a la Directiva 89/665/CEE del Consejo o por un órgano competente de supervisión nacional con arreglo al artículo [del capítulo de gobernanza].

Artículo 103: Pagos

1. Los compradores públicos garantizarán el pago puntual a los contratistas y, en su caso, a los subcontratistas, de conformidad con la Directiva 2011/7/UE.

2. Los plazos de pago fijados por los compradores públicos no superarán los plazos límites establecidos en el artículo 4, apartado 3, de la Directiva 2011/7/UE. Cuando un Estado miembro haya establecido

plazos más largos de conformidad con el artículo 4, apartado 4, de la Directiva 2011/7/UE, se aplicarán dichos plazos.

3. Los compradores públicos no superarán los plazos establecidos en el apartado 2 del presente artículo, salvo que se acuerde expresamente lo contrario en el contrato y siempre que esté justificado objetivamente a la luz de la naturaleza o características particulares del contrato, y que en ningún caso supere los 60 días naturales.

4. Transcurrido el plazo definido en los apartados 2 o 3, los operadores económicos tendrán derecho al devengo de intereses moratorios legales tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2011/7/UE.

5. Como parte de las condiciones de ejecución del contrato de conformidad con el artículo 99, los compradores públicos podrán disponer que los contratistas trasladen las condiciones de pago equivalentes aplicables en virtud de los apartados 2 a 4 a lo largo de la cadena de subcontratación.

6. Los Estados miembros facilitarán a través del [Espacio Nacional de Datos de Contratación Pública] información sobre el estado de pago vinculada a cada contrato individual afectado de conformidad con el artículo 130, apartado 4.

7. Los Estados miembros pondrán a disposición información sobre el cumplimiento del pago puntual para cada período anual de informe correspondiente a cada comprador público de conformidad con el artículo 130, apartado 4.

8. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 47, apartado 4, los compradores públicos podrán prever pagos a cuenta (anticipos) en los pliegos de la contratación; cuando el contrato en cuestión tenga una relevancia particular para las consideraciones estratégicas establecidas en el Título II, Capítulo 3 de esta Parte, y salvo justificación por un interés imperioso del comprador público, los compradores públicos preverán un pago a cuenta al contratista del 30% como mínimo.

9. A petición del subcontratista y cuando la naturaleza del contrato lo permita, el comprador público transferirá directamente al subcontratista los pagos debidos por los servicios, suministros u obras prestados al contratista principal. Dichas medidas podrán incluir mecanismos adecuados que permitan al contratista principal oponerse a pagos indebidos. Las modalidades relativas a dicho modo de pago se establecerán en los pliegos de la contratación.

Capítulo 5: Normas de publicación y documentación

Artículo 104: Documentación individual de los procedimientos

1. Los compradores públicos registrarán, en el sistema de contratación electrónica del comprador público [y para ser almacenado en el Espacio Nacional de Datos], documentación suficiente para justificar las decisiones adoptadas en todas las fases del procedimiento de contratación, en particular documentación sobre las comunicaciones con los operadores económicos, incluidas las negociaciones en su caso, y las decisiones internas para la preparación de los pliegos de la contratación, tras las negociaciones en su caso, en la selección de operadores económicos y adjudicación del contrato. La documentación se conservará durante un período de al menos tres años a contar desde la fecha de adjudicación del contrato.

2. La información y las decisiones de la contratación se registrarán y gestionarán de forma que permita identificar su origen, evolución, motivación e historial de aprobación a lo largo de todo su ciclo de vida.
3. Los compradores públicos incluirán en sus informes los conflictos de intereses identificados, las quiebras de integridad y los riesgos significativos de seguridad que afecten a los procedimientos de licitación o a la ejecución de los contratos. Las infracciones graves se comunicarán al órgano de supervisión de conformidad con el artículo 133.

Artículo 105: Publicación de información

1. Los compradores públicos utilizarán las siguientes categorías de información para su publicación:
 - (a)** Consulta;
 - (b)** Planificación;
 - (c)** Licitación (competencia);
 - (d)** Resultado;
 - (e)** Contrato;
 - (f)** Modificación;
 - (g)** Finalización; y
 - (h)** Registro de una central de compras.
2. Para la publicación de información de consulta con arreglo al artículo 32, se publicará la información relativa a:
 - (a)** Identificación de las organizaciones relevantes para la consulta;
 - (b)** Objeto de la consulta;
 - (c)** En su caso, descripción del reto social y del marco de evaluación de valor, y comentarios de la consulta, incluida la fecha límite para aportar comentarios, y otra información necesaria.
3. Para la publicación de información de planificación en el plan de necesidades con arreglo al artículo 31, se publicará información relativa a:
 - (a)** Identificación de las organizaciones relevantes para la planificación;
 - (b)** Descripción de las necesidades y de su presunta disponibilidad en el mercado;
 - (c)** El período de planificación cubierto;
 - (d)** En su caso, información sobre los requisitos de origen;
 - (e)** Cobertura del ACP; y
 - (f)** Otra información necesaria.
4. Para la publicación de información de licitación en un procedimiento abierto negociado con arreglo al artículo 36, para un procedimiento dinámico simplificado con arreglo al artículo 39, o para un procedimiento de innovación con arreglo al artículo 44, se publicará información relativa a:
 - (a)** Identificación de las organizaciones relevantes para el procedimiento;
 - (b)** Objeto del procedimiento;
 - (c)** Descripción del procedimiento, incluidas las condiciones de comunicación y presentación;
 - (d)** En el caso de un procedimiento dinámico simplificado: vigencia estimada del procedimiento e información sobre la renovación de la convocatoria de licitación;

- (e)** En el caso de un procedimiento de innovación: descripción del reto social y requisitos mínimos para considerarlo abordado;
- (f)** Condiciones del contrato;
- (g)** En su caso, una indicación sobre el carácter estratégico de la contratación, incluida la relativa a las PYME;
- (h)** Cobertura del ACP; y
- (i)** Otra información necesaria.

5. Para la publicación de información sobre el resultado con arreglo al artículo 47, al artículo 52, apartados 4 y 6 [resultado del ensayo y validación] y al artículo 54 [procedimientos especiales], para encargos a medios propios (in-house) con arreglo al artículo X, empresas vinculadas o Joint Ventures con arreglo a X, se publicará, en su caso, información relativa a:

- (a)** Identificación de las organizaciones relevantes para el procedimiento;
- (b)** Objeto del procedimiento;
- (c)** Resultado del procedimiento, incluida la cancelación;
- (d)** Para los contratos adjudicados de conformidad con los artículos 11, 12 o 49: justificación de la decisión del comprador público de adjudicar el contrato con arreglo a dichas disposiciones;
- (e)** Para los contratos adjudicados de conformidad con el artículo 49: descripción de la solicitud según lo descrito en la invitación a negociar, la solicitud de presentación de oferta o la solicitud de entrega de la solución contra factura;
- (f)** Una indicación del carácter estratégico de la contratación, incluida la relativa a las PYME;
- (g)** Cobertura del ACP; y
- (h)** Otra información necesaria.

6. Para la publicación de información de contrato, modificación o finalización con arreglo al artículo 107, se publicará, en su caso, información relativa a:

- (a)** Identificación de las organizaciones relevantes para el contrato;
- (b)** Objeto del contrato;
- (c)** Objeto de la modificación;
- (d)** Motivos de la modificación;
- (e)** Resultado del contrato incluida la información; y
- (f)** Otra información necesaria.

7. Para la publicación del registro de una central de compras con arreglo al artículo 9, se publicará información relativa a:

- (a)** Identificación de la central de compras, descripción general de competencias, información sobre su creación y otra información necesaria.

8. La Comisión podrá adoptar un acto delegado para modificar el presente artículo de conformidad con el artículo 137 a fin de adaptar la información de cada categoría a las necesidades de implementación.

9. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución de conformidad con el artículo 139, apartado 3, que detallen la información específica que deba contenerse en cada categoría de información tal como se describe en los apartados 2 a 7 y en cumplimiento del Acuerdo sobre Contratación Pública, así como

establecer la conexión de categorías y la secuencia de información específica contenida en múltiples categorías.

Artículo 106: Plazos de publicación

1. Las categorías de información que deban publicarse de conformidad con el presente artículo se remitirán con arreglo al artículo 105:

(a) A más tardar veinte días después del final de una consulta con arreglo al artículo 32, de la evaluación final de las propuestas de solución con arreglo al artículo 47, apartado 7, y de la decisión de adjudicación con arreglo al artículo 38, el comprador público remitirá la información del resultado.

(b) A más tardar veinte días después de la cancelación de una consulta de mercado, un procedimiento de contratación o un procedimiento individual con arreglo al artículo 43, los compradores públicos remitirán la información del resultado.

(c) A más tardar veinte días después de la celebración de un contrato, incluido un contrato celebrado con arreglo a los artículos 11 o 12, el comprador público remitirá la información del contrato.

(d) A más tardar veinte días después de la modificación de un contrato con arreglo a los artículos 101 o 120, el comprador público remitirá la información de la modificación cuando el procedimiento de licitación previo entrara en el ámbito de aplicación del presente Reglamento y la modificación tenga un valor de al menos 10.000 euros.

(e) A más tardar veinte días después de la finalización de la ejecución de un contrato cuando el procedimiento de licitación previo estuviera dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento, el comprador público remitirá la información de finalización. Lo mismo se aplicará cuando un contrato adjudicado no se haya formalizado o cuando la ejecución del contrato no se haya completado, a contar desde el día del evento respectivo.

2. Determinada información podrá no publicarse cuando su divulgación obstaculizara la aplicación de la ley o fuera de otro modo contraria al interés público, perjudicara los intereses comerciales legítimos de un operador económico determinado, público o privado, o pudiera perjudicar la competencia leal entre operadores económicos. No obstante, dicha información se facilitará simultáneamente al Espacio Nacional de Datos de Contratación Pública de conformidad con el artículo 108.

3. Los compradores públicos garantizarán la aportación completa, correcta y puntual de las categorías de información al Espacio Nacional de Datos de Contratación Pública de conformidad con el artículo 130, apartado 8.

Artículo 107: Forma y modo de publicación

1. La información a que se refiere el artículo 105, incluidas las modificaciones de la misma, se remitirá por los compradores públicos a través del Espacio Nacional de Datos de Contratación Pública a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea. La información a que se refiere el artículo 105 se publicará en el Suplemento del Diario Oficial de la Unión Europea y se facilitará a la red de interoperabilidad por la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea a más tardar cinco días después de su recepción, salvo que el comprador público solicite una fecha de publicación posterior. La información se considerará recibida

únicamente una vez que haya sido validada según los requisitos de validación técnica establecidos por la Unión.

2. La Oficina de Publicaciones de la Unión Europea garantizará que las categorías de información a que se refiere el artículo 105 se pongan a disposición:

- (a) Íntegramente en las lenguas oficiales de la Unión elegidas por el comprador público, que serán los únicos textos auténticos;
- (b) En forma de resúmenes en las demás lenguas oficiales de la Unión además de las lenguas elegidas por el comprador público; y
- (c) Durante la totalidad de su vigencia respectiva.

3. Los compradores públicos deberán poder aportar prueba de la fecha en que se envió su información para publicación.

4. La Oficina de Publicaciones de la Unión Europea dará al Espacio Nacional de Datos de Contratación Pública confirmación de la recepción y de la publicación de las categorías de información remitidas, indicando la fecha de publicación. Dicha confirmación se facilitará al comprador público y constituirá prueba de la publicación.

5. Los compradores públicos podrán publicar categorías de información para contratos públicos que no estén sujetos a las obligaciones de publicación establecidas en el presente Reglamento, siempre que se remitan a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea con arreglo al acto de ejecución previsto en el apartado 1.

6. Los costes de recepción, validación y publicación de la información y su provisión a la red de interoperabilidad por parte de la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea serán sufragados por la Unión.

7. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución de conformidad con el artículo 139, apartado 3, especificando los detalles relativos a la provisión de categorías de información a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea y la fuente de los requisitos de validación técnica con arreglo al apartado 1.

Artículo 108: Publicación a nivel nacional

1. La información a que se refiere el artículo 105 o el acto de ejecución adoptado en virtud del artículo 105, apartado 9, no se publicará a nivel nacional antes de la publicación con arreglo al artículo 107. Sin embargo, la publicación podrá en todo caso tener lugar a nivel nacional cuando no se haya notificado a los compradores públicos la publicación en el plazo de 48 horas tras la confirmación de la recepción de la información de conformidad con el artículo 107.

2. La información publicada a nivel nacional indicará la fecha en que se envió la información a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, así como el identificador de la información publicada con arreglo al artículo 107.

PARTE IV: CONCESIONES

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 109: Ámbito de aplicación

1. La presente Parte se aplicará a las concesiones de ejecución de obras y de prestación de servicios tal como se definen en el artículo 110.
2. A los efectos del presente Reglamento, las concesiones se considerarán contratos públicos. Todas las disposiciones del presente Reglamento relativas a contratos públicos se aplicarán a las concesiones salvo que se disponga de otro modo en la presente Parte.

Artículo 110: Definición y características de las concesiones

A los efectos del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones:

(a) «Concesión»: un contrato a título oneroso mediante el cual uno o varios compradores públicos encomiendan la ejecución de obras o la prestación de servicios a uno o varios operadores económicos («concesionario») para su provisión a los usuarios finales, y que cumple las siguientes condiciones:

(i) La contraprestación por el contrato consiste bien únicamente en el derecho a explotar las obras o servicios objeto del contrato, bien en dicho derecho acompañado de un pago por parte del comprador público; y

(ii) Implica la transferencia al concesionario de un riesgo operacional real en la explotación de dichas obras o servicios, al que estaría expuesto el comprador público que adjudica las obras o servicios en cuestión si ejecutara las obras o prestara los servicios por sí mismo.

(b) «Riesgo operacional»: el riesgo para el concesionario de no recuperar, en condiciones normales de explotación, las inversiones realizadas y los costes incurridos en la ejecución de las obras o la prestación de los servicios objeto de la concesión, de modo que el concesionario asume el riesgo de pérdidas vinculado a la ejecución de la concesión, tales como riesgos vinculados a incertidumbres que afecten a la demanda, los ingresos, los costes de explotación, la disponibilidad, las condiciones técnicas y operativas o el rendimiento. El riesgo operacional asumido por el concesionario implicará una exposición real a las incertidumbres del mercado, y cualquier pérdida potencial estimada incurrida por el concesionario no será económicamente insignificante.

(c) La concesión preverá obligaciones jurídicamente exigibles en virtud de las cuales el comprador público determine la naturaleza, el alcance y las condiciones para la ejecución de las obras o servicios mediante la fijación de requisitos específicos, garantizando que el operador económico realice dichas tareas en persecución de los objetivos definidos por dicho comprador público y cumpla los requisitos determinados a lo largo de toda la vigencia del contrato.

(d) La concesión tendrá por objeto la ejecución de dichas obras o servicios y no consistirá meramente en el derecho de todos los operadores que cumplan determinadas condiciones a realizar una tarea dada sin selectividad alguna. Los acuerdos cuyo objeto único o predominante sea la concesión de un derecho de uso o explotación del dominio público o de recursos públicos,

incluidos terrenos o bienes públicos, y respecto de los cuales el comprador público establezca únicamente condiciones generales de uso sin encomendar la ejecución de obras o servicios específicos, no constituirán concesiones en el sentido del presente Reglamento.

Artículo 111: Contratos de concesión mixtos

1. Además de lo dispuesto en el artículo 81, el régimen jurídico aplicable a los contratos que contengan elementos de concesión y de otros contratos públicos («contratos de concesión mixtos») se determinará de conformidad con los apartados 2 y 3.
2. Cuando las diferentes partes de un contrato de concesión mixto sean objetivamente separables, pero no se liciten por separado por el comprador público, el contrato de concesión mixto se adjudicará de conformidad con el artículo 79 de la Parte II.
3. Cuando las diferentes partes de un contrato de concesión mixto no sean objetivamente separables, el régimen jurídico aplicable se determinará sobre la base del objeto principal de dicho contrato. En el caso de que dicho contrato contenga elementos de una concesión de servicios y de un contrato de suministro, el objeto principal se determinará en función de cuál de los valores estimados de los respectivos servicios o suministros sea el más elevado.

Artículo 112: Contratos excluidos

Además de los artículos 77 y 79 [pero excluyendo la letra n) del apartado 1 del artículo 79], el presente Reglamento no se aplicará a las concesiones:

- (a) De servicios de transporte aéreo basados en la concesión de una licencia de explotación en el sentido del Reglamento (CE) n.º 1008/2008;
- (b) De servicios públicos de transporte de viajeros en el sentido del Reglamento (CE) n.º 1370/2007;
- (c) Para facilitar o explotar redes fijas destinadas a prestar un servicio al público en relación con la producción, transporte o distribución de agua potable, o para suministrar agua potable a dichas redes;
- (d) Con uno o ambos de los siguientes objetos cuando estén conectados con una actividad contemplada en la letra c):
 - (i) Proyectos de ingeniería hidráulica, irrigación o drenaje de tierras, siempre que el volumen de agua que vaya a utilizarse para el suministro de agua potable represente más del 20% del volumen total de agua puesto a disposición por dichos proyectos o instalaciones de irrigación o drenaje; o
 - (ii) La evacuación o tratamiento de aguas residuales.
- (e) De servicios de lotería, cubiertos por el código CPV 92351100-7, adjudicados por un Estado miembro a un operador económico sobre la base de un derecho exclusivo;
- (f) Adjudicadas a un operador económico sobre la base de un derecho exclusivo que haya sido concedido de conformidad con el TFUE y la legislación de la Unión por la que se establezcan normas comunes de acceso al mercado aplicables a las actividades contempladas en el Anexo XX.

No obstante, cuando la legislación de la Unión a que se refiere la letra f) del apartado 1 del presente artículo no prevea obligaciones de transparencia sectoriales específicas, el artículo XX [anuncios de adjudicación] se aplicará a las concesiones contempladas en dicha letra. Cuando un Estado miembro conceda un derecho exclusivo a un operador económico para el ejercicio de una de las actividades contempladas en el Anexo XX, dicho Estado miembro informará de ello a la Comisión en el plazo de un mes desde la concesión de dicho derecho exclusivo.

Artículo 113: Umbral y cálculo del valor estimado de una concesión

1. El presente Reglamento se aplicará a las concesiones cuyo valor sea igual o superior al importe especificado en el artículo 3, apartado 1, letra a) [5.404.000 EUR].
2. El valor estimado de una concesión será el volumen de negocios total previsto, excluido el IVA, que el concesionario pueda generar a lo largo de la duración máxima del contrato, según la estimación del comprador público, como contraprestación por las obras y los servicios objeto de la concesión, así como por los suministros accesorios a dichas obras y servicios.
3. El valor estimado de la concesión se calculará utilizando un método objetivo especificado en los pliegos de la concesión. Al calcular el valor estimado de la concesión, los compradores públicos tendrán en cuenta, cuando proceda:
 - (a) El valor de cualquier forma de opción y cualquier prórroga de la duración de la concesión;
 - (b) Los ingresos procedentes del pago de tasas, tarifas y multas por parte de los usuarios de las obras o servicios distintos de los percibidos en nombre del comprador público;
 - (c) Los pagos o cualquier ventaja financiera, bajo cualquier forma, concedidos por el comprador público o cualquier otra autoridad pública al concesionario, incluida la compensación por el cumplimiento de una obligación de servicio público y las subvenciones públicas a la inversión;
 - (d) El valor de las subvenciones o de cualquier otra ventaja financiera, bajo cualquier forma, procedentes de terceros para la ejecución de la concesión;
 - (e) Los ingresos procedentes de la venta de cualquier activo que forme parte de la concesión;
 - (f) El valor de todos los suministros y servicios que los compradores públicos pongan a disposición del concesionario, siempre que sean necesarios para la ejecución de las obras o la prestación de los servicios;
 - (g) Cualquier premio, pago, compensación o reembolso a los operadores económicos en relación con el procedimiento de adjudicación de la concesión.

TÍTULO II: PREPARACIÓN, DISEÑO Y PROCEDIMIENTO

Artículo 114: Obligaciones contractuales relativas a necesidades de servicio público

1. Los compradores públicos determinarán en los pliegos de la concesión las obligaciones de servicio aplicables a la concesión, teniendo en cuenta la naturaleza y el objeto de las obras o servicios afectados. Cuando proceda, dichas obligaciones de servicio garantizarán la continuidad, calidad, accesibilidad, seguridad y eficacia de las obras y servicios prestados a los usuarios.

2. Cuando resulte adecuado, las obligaciones de servicio se establecerán como requisitos de rendimiento claros, objetivos y mensurables, e incluirán indicadores relativos a:

- (a) La calidad del servicio;
- (b) La disponibilidad y continuidad del servicio;
- (c) La eficiencia y fiabilidad;
- (d) La sostenibilidad y resiliencia.

3. Cuando se establezcan requisitos de rendimiento de conformidad con el apartado 2, los compradores públicos especificarán en los pliegos de la concesión:

- (a) Los indicadores clave de rendimiento (KPI) aplicables;
- (b) Los métodos de supervisión y verificación del rendimiento;
- (c) La información y los documentos justificativos necesarios para permitir un seguimiento eficaz del rendimiento de la concesión y del cumplimiento de las obligaciones contractuales del concesionario;
- (d) Las consecuencias de los resultados de rendimiento sobre las condiciones económicas de la concesión, incluidos incentivos, deducciones u otros ajustes cuando proceda.

Artículo 115: Evaluación de riesgos estructurada

1. Antes de iniciar un procedimiento de adjudicación de una concesión, los compradores públicos llevarán a cabo una evaluación de los principales riesgos económicos relacionados con la ejecución de la concesión, teniendo en cuenta la naturaleza, duración y características económicas de las obras o servicios afectados.

2. A los efectos del apartado 1, los compradores públicos:

- (a) Identificarán las principales categorías de riesgos asociados a la ejecución de la concesión;
- (b) Determinarán, sobre la base de elementos objetivos, el reparto de dichos riesgos entre las partes, teniendo en cuenta su capacidad respectiva para controlar o influir en su acaecimiento o consecuencias, sin que dicho reparto exima efectivamente al concesionario de su exposición a pérdidas potenciales, aun cuando el comprador público asuma parte del riesgo o la exposición global al riesgo sea limitada.

3. Para la identificación de riesgos a los efectos del apartado 1, los compradores públicos distinguirán entre:

- (a) Los riesgos operacionales relativos a la explotación de las obras o servicios y a la exposición a las incertidumbres del mercado;
- (b) Los riesgos contractuales generales, incluidos los derivados de decisiones o medidas atribuibles al comprador público, o de circunstancias fuera del control razonable del concesionario.

4. Para la determinación del reparto de riesgos a los efectos de la letra b) del apartado 2, los pliegos de la concesión podrán prever mecanismos de ajuste con arreglo al artículo 120 destinados a redistribuir o mitigar los riesgos entre las partes cuando sea necesario habida cuenta de la naturaleza de dichos riesgos. La existencia de tales mecanismos no impedirá por sí misma la calificación del contrato como

concesión, siempre que el concesionario continúe asumiendo el riesgo operacional inherente a la explotación de las obras y servicios.

Artículo 116: Condiciones de ejecución de las concesiones

1. Los compradores públicos incluirán en los contratos de concesión estipulaciones directamente vinculadas a la ejecución del contrato y destinadas a garantizar la eficiencia a largo plazo de las obras o servicios, incluida la promoción de la sostenibilidad medioambiental y la innovación tecnológica a lo largo de toda la duración de la concesión. Dichas estipulaciones incluirán, cuando proceda:

- (a)** Requisitos que garanticen que la ejecución de la concesión contribuya a los objetivos de sostenibilidad medioambiental contemplados en el Capítulo 1 del Título II de la Parte III, incluidas la eficiencia en el uso de recursos, la reducción del impacto medioambiental y la adaptación a los riesgos climáticos;
- (b)** Obligaciones de promover el desarrollo tecnológico y la innovación a lo largo de toda la duración de la concesión, incluida, cuando proceda, la introducción de nuevas tecnologías, procesos o soluciones para mejorar la calidad o eficiencia del servicio;
- (c)** Mecanismos que permitan la evaluación periódica de los indicadores de rendimiento tecnológico y medioambiental durante la ejecución del contrato;
- (d)** Requisitos que garanticen que el concesionario mantenga la capacidad de adaptar la ejecución de la concesión a los avances tecnológicos y a las normas de sostenibilidad en evolución.

2. Los compradores públicos incluirán en los contratos de concesión, cuando proceda, estipulaciones directamente vinculadas a la ejecución del contrato y destinadas a garantizar la seguridad, resiliencia y continuidad de las obras o servicios a lo largo de toda la duración de la concesión. Dichas estipulaciones contractuales incluirán, según corresponda:

- (a)** Obligaciones para el concesionario de identificar, evaluar y gestionar los riesgos que afecten a la seguridad y resiliencia operativa de la concesión;
- (b)** Requisitos que garanticen la continuidad de los servicios esenciales en condiciones de perturbación, incluidos fallos técnicos, interrupciones de la cadena de suministro, ciberincidentes, catástrofes naturales u otras emergencias;
- (c)** Medidas para garantizar la protección de infraestructuras críticas, sistemas y datos utilizados en la ejecución de la concesión, incluidas, cuando proceda, salvaguardias de ciberseguridad;
- (d)** Requisitos para establecer planes de contingencia, continuidad de negocio y recuperación que garanticen el restablecimiento rápido de los servicios en caso de perturbación.

3. Los compradores públicos incluirán en los contratos de concesión estipulaciones que exijan a los concesionarios mantener registros adecuados durante cinco años desde la fecha de adjudicación de la concesión y mecanismos de información que permitan al comprador público supervisar el rendimiento y ejecución de la concesión, verificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales y legales, y permitir la comprobación del cumplimiento por parte de los órganos competentes de supervisión, auditoría y recurso. Dichas estipulaciones requerirán a los concesionarios:

- (a)** Mantener registros completos, precisos y verificables relativos a la ejecución de la concesión;

(b) Facilitar información periódica sobre el rendimiento, incluidos, en su caso, informes sobre los indicadores de rendimiento contractuales; y

(c) Notificar, sin demora indebida, incidentes o incumplimientos que afecten de manera sustancial a la ejecución de la concesión o al cumplimiento de los requisitos legales, de seguridad o medioambientales aplicables.

4. Cuando la ejecución de la concesión implique derechos sobre activos, infraestructuras o dominio público necesarios para la explotación de la concesión, los compradores públicos garantizarán que los acuerdos contractuales, dominiales o de ocupación que regulen la transferencia, reversión o rescate de dichos activos a la expiración o resolución del contrato sean claros, proporcionados, no discriminatorios y se especifiquen en las condiciones propuestas para la concesión. Dichos acuerdos de transferencia no crearán barreras injustificadas a la competencia ni favorecerán indebidamente al concesionario saliente, y garantizarán que un operador sucesor pueda continuar la ejecución de la concesión en condiciones efectivas y no discriminatorias. Las condiciones propuestas especificarán:

(a) Las condiciones que regulen el uso, transferencia o reversión de los derechos a que se refiere el párrafo primero a la expiración o resolución de la concesión;

(b) Las disposiciones destinadas a garantizar la continuidad del servicio y el acceso efectivo para un futuro operador, incluidas las condiciones relativas a la subrogación o asunción del personal adscrito a la ejecución de la concesión;

(c) Los principios que regulen cualquier indemnización que deba abonarse a la expiración o resolución de la concesión.

Artículo 117: Duración de las concesiones

1. La duración de las concesiones estará limitada. Se limitará al período necesario para que el concesionario recupere las inversiones realizadas para la explotación de las obras o servicios, junto con un rendimiento razonable del capital invertido en condiciones normales de explotación, teniendo en cuenta las inversiones requeridas para alcanzar los objetivos contractuales específicos.

2. La duración se determinará habida cuenta del objeto de la concesión y del interés público en preservar la competencia y el acceso al mercado.

3. Al determinar la duración de la concesión, el comprador público tendrá en cuenta:

(a) Las inversiones requeridas para la ejecución de la concesión, tanto inicialmente como durante su vigencia, incluidas las inversiones en infraestructuras, equipos y propiedad intelectual;

(b) Los costes de explotación y mantenimiento asociados a la explotación de las obras o servicios;

(c) El reparto de riesgos entre las partes, siempre que la duración de la concesión no tenga por efecto la eliminación del riesgo operacional para el concesionario;

(d) Las obligaciones de servicio público y otras condiciones de rendimiento impuestas al concesionario;

(e) Los ingresos previstos y el tiempo razonablemente necesario para que el concesionario recupere las inversiones y costes de explotación junto con un rendimiento razonable;

(f) La necesidad de garantizar una exposición periódica a la competencia.

La duración de la concesión se alineará, cuando proceda, con el ciclo de vida tecnológico, regulatorio y medioambiental pertinente para el objeto de la concesión. La determinación de la duración no tendrá como resultado la garantía de que el concesionario obtenga un rendimiento predeterminado o mínimo del capital invertido. Una concesión podrá adjudicarse por una duración inferior a la requerida para la recuperación de las inversiones, siempre que los acuerdos financieros vinculados a dicha duración (incluidas indemnizaciones o garantías) no eliminen ni reduzcan sustancialmente el riesgo operacional asumido por el concesionario.

4. El comprador público podrá determinar la duración en los pliegos como condición propuesta de la concesión o fijar que la duración forme parte de la oferta. Cuando la duración forme parte de la oferta, el comprador público establecerá en los pliegos:

- (a) El método para determinar la duración de la concesión, incluida cualquier duración mínima o máxima o rango admisible;
- (b) Las normas que regulen la evaluación y verificación de la duración propuesta por los licitadores, incluida la relación entre dicha duración y los siguientes elementos:
 - i) las inversiones a realizar;
 - ii) la estructura financiera de la concesión;
 - iii) el reparto de riesgos;
 - iv) el equilibrio económico del contrato;
- (c) La medida en que la duración propuesta constituya un criterio de adjudicación.

5. El comprador público podrá incluir en las condiciones propuestas estipulaciones que permitan el eventual ajuste de la duración de la concesión.

- (a) Todo mecanismo que permita el ajuste, prórroga, reducción o determinación contingente de la duración de la concesión deberá:
 - (i) Establecerse de manera clara, precisa e inequívoca en los pliegos de la concesión;
 - (ii) Incluir las condiciones bajo las cuales pueden producirse los ajustes, la metodología aplicable y la duración máxima de la concesión determinada teniendo en cuenta los factores fijados en el apartado 3.

Cualquier ajuste de la duración de la concesión que no esté previsto en los pliegos o que no se implemente de conformidad con la metodología y condiciones establecidas estará sujeto a las normas aplicables a la modificación de concesiones del artículo 120.

Artículo 118: Procedimiento para la adjudicación de una concesión

1. Al adjudicar una concesión, los compradores públicos aplicarán el procedimiento abierto negociado de conformidad con el Título I, Capítulo 2 de la Parte III. Cuando se cumplan las condiciones para el procedimiento con publicación de información del resultado con arreglo a los artículos 49 y 50, los compradores públicos podrán utilizar dicho procedimiento.

2. La información de la licitación para la adjudicación de la concesión con arreglo al artículo 36 incluirá adicionalmente un resumen de la siguiente información:

- (a) Los componentes principales de la estimación del valor de la concesión, incluidos los costes estimados de inversión y los ingresos de explotación;

(b) El reparto de los riesgos clave, incluidos, en su caso, los riesgos de demanda, de construcción y regulatorios.

TÍTULO III: GESTIÓN DE LOS CONTRATOS

Artículo 119: Mecanismos de ajuste

1. Los compradores públicos podrán incluir en las condiciones propuestas de la concesión mecanismos que permitan el ajuste de las condiciones económicas de la concesión a lo largo de su duración, siempre que dichos mecanismos estén justificados objetivamente por la naturaleza, duración y perfil de riesgo de la concesión, mantengan el equilibrio económico entre las partes y preserven la transferencia del riesgo operacional al concesionario.

2. Los mecanismos a que se refiere el apartado 1 podrán referirse, en particular, a:

- (a)** Reglas predefinidas para el ajuste de ingresos, incluidas las variaciones vinculadas a los niveles de demanda o de uso;
- (b)** Mecanismos de indexación, incluidos los vinculados a indicadores económicos objetivos, tales como índices de precios, tasas de inflación o costes de los insumos;
- (c)** Ajustes de pago basados en el rendimiento, fundamentados en la consecución de objetivos cualitativos o cuantitativos relativos a la prestación de obras o servicios.

Artículo 120: Modificaciones de las concesiones

1. Los compradores públicos podrán modificar las concesiones durante su vigencia sin un nuevo procedimiento de adjudicación siempre que la modificación no sea sustancial en el sentido del apartado 2 o quede encuadrada en alguno de los supuestos del apartado 3, y siempre que la modificación responda a necesidades objetivas surgidas durante la ejecución de la concesión, se limite a lo necesario y adecuado para garantizar su ejecución y continuidad, y no altere las características esenciales de la concesión tal como fue adjudicada inicialmente.

2. Una modificación es sustancial cuando introduzca estipulaciones que, de haber formado parte del procedimiento inicial de adjudicación de la concesión, habrían introducido cambios significativos en estipulaciones contractuales o en las condiciones de la licitación, tales como el alcance del contrato, su equilibrio económico o el contratista inicial en supuestos distintos de los previstos en la letra c) del apartado 3.

3. Siempre que no alteren el equilibrio económico inicial de la concesión, las modificaciones sustanciales solo serán admisibles en los siguientes casos:

- (a)** Cuando hayan devenido necesarias obras, servicios o suministros adicionales durante la ejecución de la concesión, siempre que un cambio de concesionario no sea técnica o económicamente viable, inclusive por razones de interdependencia con obras o servicios existentes o por un incremento sustancial de costes;
- (b)** Cuando la modificación sea necesaria debido a circunstancias que un comprador público diligente no hubiera podido prever razonablemente en el momento de la adjudicación de la

concesión y que afecten de manera significativa a la ejecución o viabilidad de la misma, tales como:

- (i) Cambios sustanciales en el marco regulatorio o legal aplicable;
- (ii) Desarrollos tecnológicos de gran calado;
- (iii) Perturbaciones graves, emergencias o crisis con un impacto económico, social u operativo significativo;

(c) Cuando el concesionario inicial sea sustituido por otra entidad debido a:

- (i) Una fusión, absorción, adquisición, insolvencia u otra reestructuración empresarial, donde otro operador económico suceda, total o parcialmente, en los derechos y obligaciones del contratista inicial y la nueva entidad cumpla los criterios cualitativos originales; siempre que ello no implique otras modificaciones sustanciales del contrato ni tenga por objeto eludir la aplicación del presente Reglamento; o
- (ii) En el supuesto de que el propio comprador público asuma las obligaciones del concesionario principal frente a sus subcontratistas cuando dicha posibilidad esté prevista en la legislación nacional.

4. Antes de modificar la concesión, el comprador público determinará, sobre la base de elementos objetivos y comprobables, que se cumplen las condiciones del apartado 1. Los compradores públicos mantendrán registros escritos detallados respecto de los elementos esenciales de la modificación, incluida su motivación, necesidad o idoneidad y su impacto en la asignación de ventajas económicas y riesgos operacionales de la concesión.

5. Antes de cualquier modificación de una concesión que supere el 50% del valor estimado inicial de la misma, los compradores públicos publicarán un anuncio de modificación a tal efecto. Dicho anuncio contendrá la motivación de la modificación sin nuevo procedimiento de adjudicación y toda la información fijada en el artículo 105. Cuando se realicen varias modificaciones sucesivas que individualmente superen el 50% del valor estimado inicial, esta obligación se aplicará a cada una de ellas. Las modificaciones consecutivas no tendrán por objeto eludir el presente Reglamento. El párrafo primero no se aplicará cuando la urgencia por una emergencia determinada con arreglo al artículo 54 no permita la publicación previa. En tal caso, publicarán el anuncio con arreglo al apartado 6.

6. Cuando los compradores públicos modifiquen sustancialmente una concesión con arreglo al apartado 3 y la modificación no supere el 50% del valor estimado inicial, publicarán un anuncio de modificación con la información del artículo 105 en el plazo de 30 días tras haberse realizado la modificación.

7. Cuando la ejecución defectuosa o el incumplimiento por parte del concesionario en la prestación de obras y servicios amenace la continuidad de un servicio esencial prestado en virtud de la concesión, el comprador público podrá adoptar u ordenar las medidas temporales estrictamente necesarias para garantizar la prestación ininterrumpida de dicho servicio. Cuando se adopten tales medidas, el comprador público garantizará que estén limitadas a lo objetivamente necesario para mantener la continuidad del servicio esencial; sean proporcionadas a la gravedad de la perturbación; y no den lugar a una modificación del equilibrio económico de la concesión ni a una transferencia del riesgo operacional del concesionario al comprador público, salvo en la medida estrictamente indispensable para la continuación temporal del servicio esencial.

8. Las modificaciones de un contrato de concesión no se utilizarán para subsanar deficiencias en el rendimiento del concesionario.

Artículo 121: Resolución de las concesiones

1. Además de lo dispuesto en el artículo 102 y no obstante la letra c) del apartado 2 del artículo 122, los compradores públicos podrán resolver un contrato de concesión antes de su expiración, cuando esté previsto en el Derecho nacional, cuando dicha resolución esté justificada por razones imperiosas de interés público.

2. Toda resolución efectuada de conformidad con el párrafo primero:

- (a) Cumplirá con los principios de proporcionalidad e igualdad de trato;
- (b) Estará debidamente motivada y se basará en motivos objetivos y comprobables;
- (c) Se ejercitará únicamente cuando el objetivo perseguido no pueda alcanzarse razonablemente mediante medidas menos restrictivas, incluida la modificación de la concesión de conformidad con el presente Reglamento.

3. En caso de resolución en virtud del presente artículo, el concesionario tendrá derecho a una indemnización adecuada.

4. La motivación de la resolución y la indemnización estarán debidamente documentadas y serán accesibles para su verificación por los órganos competentes de auditoría, supervisión y recurso durante un mínimo de cinco años.

TÍTULO IV: SUPERVISIÓN Y EVALUACIÓN DEL RENDIMIENTO

Artículo 122: Supervisión del rendimiento durante la ejecución de las concesiones

1. Cuando se hayan establecido requisitos de rendimiento en los pliegos de la concesión con arreglo al artículo 104, el concesionario supervisará su rendimiento siguiendo los métodos previstos en los pliegos y presentará informes periódicos sobre su rendimiento al comprador público. La frecuencia, contenido y formato de dichos informes se especificarán en los pliegos de la concesión. Al menos una vez cada cinco años durante la vigencia del contrato y a la finalización del mismo, el comprador público evaluará el rendimiento del concesionario con respecto a los indicadores clave de rendimiento (KPI) y publicará el resumen de las principales conclusiones de dicha evaluación.

2. El contrato de concesión preverá las consecuencias del incumplimiento de los requisitos de rendimiento. Dichas consecuencias podrán incluir, según proceda:

- (a) Ajustes financieros o penalizaciones;
- (b) Obligaciones de adoptar medidas correctoras;
- (c) Resolución de la concesión en caso de incumplimiento grave o persistente de los requisitos de rendimiento.

3. El incumplimiento grave o persistente de los requisitos de rendimiento de una concesión que haya dado lugar a la resolución de la misma será registrado debidamente por el comprador público sobre la

base de elementos objetivos, y la resolución de conformidad con el artículo 105 se publicará en el servicio de contratación electrónica de la Comisión.

Artículo 123: Marco de supervisión y control

1. La autoridad designada en el [Artículo sobre la Autoridad Nacional Coordinadora] respaldará la aplicación coherente del presente Reglamento en relación con las concesiones mediante las medidas oportunas, tales como:

- (a)** Elaborar y poner a disposición pliegos contractuales normalizados o guías, incluidas estipulaciones modelo relativas al reparto de riesgos y mecanismos financieros;
- (b)** Establecer y mantener marcos de referencia o metodologías para la identificación y clasificación de riesgos;
- (c)** Apoyar o supervisar el rendimiento de las concesiones, inclusive mediante la recopilación y análisis de datos relevantes;
- (d)** Facilitar la aplicación coherente de los mecanismos de ajuste financiero y, cuando proceda, asesorar a los compradores públicos;
- (e)** Emitir dictámenes o recomendaciones en casos que impliquen modificaciones sustanciales o la aplicación del mecanismo de ajuste.

2. La modificación de concesiones que implique un incremento de valor que supere el 50% del valor estimado inicial de la concesión podrá, cuando lo prevea el Derecho nacional, someterse a un procedimiento de revisión previa estructurado y transparente por parte de las autoridades designadas con arreglo al apartado 1, que podrá incluir:

- (a)** Una evaluación técnica o económica independiente de las circunstancias que justifican la modificación;
- (b)** La verificación de que dichas circunstancias no habrían podido preverse razonablemente y quedan fuera del alcance de los mecanismos de ajuste predefinidos;
- (c)** La documentación y publicación de las razones de la modificación y de su impacto en el reparto de riesgos y en el equilibrio económico de la concesión.



PARTE V: ECOSISTEMA DIGITAL

TÍTULO I: HERRAMIENTAS DIGITALES

Capítulo 1: Normas de interoperabilidad

Artículo 124: Red de interoperabilidad

1. La Comisión creará o designará una red segura de intercambio de datos que permita a los compradores públicos y a los operadores económicos comunicarse electrónicamente en los procedimientos de contratación utilizando diferentes proveedores de servicios de eProcurement («red de interoperabilidad»). La Comisión adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 137 para complementar el presente Reglamento con el fin de designar dicha red de interoperabilidad.

2. La Comisión garantizará que la red de interoperabilidad cumpla los siguientes requisitos:

- (a)** Que sea tecnológicamente neutra;
- (b)** Que se comprometa a cumplir al menos las normas armonizadas y especificaciones comunes contempladas en los artículos 125 o 126;
- (c)** Que tenga en cuenta las herramientas y normas de la Unión existentes;
- (d)** Que respete la exigencia de protección de datos personales de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1725, y los principios de «protección de datos desde el diseño», proporcionalidad, minimización de datos y limitación de la finalidad;
- (e)** Que se comprometa a establecer un intercambio de datos seguro, práctico, de fácil uso, flexible, configurable y rentable en todos los procedimientos de licitación;
- (f)** Que considere las necesidades particulares de las pequeñas y medianas empresas; que considere la ontología de eProcurement como marco semántico estandarizador de los conceptos de la contratación pública comunitaria; y
- (g)** Que considere las categorías de información y su implementación técnica de conformidad con el artículo 105.

3. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que especifiquen los acuerdos de implementación de la red de interoperabilidad de conformidad con el Derecho de la Unión, que podrán incluir la reutilización de redes existentes que cumplan los requisitos especificados. Dichos actos de ejecución especificarán:

- (a)** Información técnica sobre la conexión a la red de interoperabilidad;
- (b)** Formato y estructura de datos, incluidas configuración y sintaxis;
- (c)** Repositorio semántico;
- (d)** Criterios de interoperabilidad;
- (e)** Escalabilidad y rendimiento;
- (f)** Requisitos de seguridad;
- (g)** Titularidad de los datos;
- (h)** Gestión de accesos;
- (i)** Cualificación de los proveedores de servicios de eProcurement;
- (j)** Tratamiento de datos personales;
- (k)** Medidas para hacer frente al uso inadecuado o fraudulento de la red;

(l) Disponibilidad de la red y de los datos; e

(m) Interconexiones realizadas a través de la red, tales como la herramienta de credencial digital de empresa, o los Espacios Nacionales de Datos de Contratación Pública creados con arreglo al artículo 130.

Los actos de ejecución a que se refiere el párrafo primero se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 139, apartado 3.

La Comisión conservará la responsabilidad general de probar la usabilidad de la red de interoperabilidad para los usuarios finales y garantizará que, durante la realización de las pruebas, se tenga especialmente en cuenta el respeto de los criterios de practicidad y facilidad de uso de conformidad con el apartado 1.

4. La Comisión podrá exigir a la red de interoperabilidad que deniegue o retire el acceso a la red a los proveedores de servicios de eProcurement cuando dichos proveedores no cumplan, o hayan dejado de cumplir, los requisitos establecidos en el artículo 40. La Comisión facilitará una notificación previa adecuada a los proveedores de servicios de eProcurement sobre la denegación o pérdida de acceso a la red. La red de interoperabilidad facilitará a la Comisión la información necesaria para evaluar los requisitos con arreglo al artículo 40.

Artículo 125: Normas armonizadas para la contratación pública

1. La Comisión, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (UE) n.º 1025/2012, solicitará a una o varias organizaciones de normalización la elaboración, modificación o actualización de normas armonizadas europeas para el modelo semántico de datos y la interoperabilidad de los elementos esenciales de:

(a) Los procedimientos de licitación de conformidad con el presente Reglamento («norma armonizada para procedimientos de contratación»); y

(b) Al menos los elementos principales de los pliegos de la contratación («norma armonizada para pliegos de la contratación»).

2. Las organizaciones europeas de normalización pertinentes garantizarán que las normas adoptadas de conformidad con el apartado 1 cumplan al menos los siguientes criterios:

(a) Que sean tecnológicamente neutras;

(b) Que tengan en cuenta las herramientas y normas de la Unión ya existentes;

(c) Que respeten el requisito de protección de datos personales de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1725, y los principios de «protección de datos desde el diseño», proporcionalidad, minimización de datos y limitación de la finalidad;

(d) Que permitan el establecimiento de un intercambio de datos seguro, fácilmente implementable, flexible, configurable y rentable en todos los procedimientos de contratación;

(e) Que consideren las necesidades particulares de las microempresas y pequeñas y medianas empresas; y

(f) Que consideren la ontología de eProcurement como marco semántico estandarizador de los conceptos de la contratación pública comunitaria.

Artículo 126: Especificaciones comunes

1. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan especificaciones comunes que cubran los requisitos esenciales para el modelo semántico de datos de los elementos fundamentales de los procedimientos de contratación a que se refiere la letra a) del punto 1 del artículo 38.

Dichos actos de ejecución solo se adoptarán cuando:

- (a) La Comisión haya solicitado, de conformidad con el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1025/2012, a una o varias organizaciones europeas de normalización que elaboren una norma armonizada para los procedimientos de contratación; y
- (b) La solicitud no haya sido aceptada; o
- (c) La norma armonizada que atienda a dicha solicitud no se entregue dentro del plazo fijado de conformidad con el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1025/2012; o
- (d) La norma armonizada no cumpla con la solicitud. Los actos de ejecución a que se refiere el párrafo primero se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 139, apartado 3.

2. Antes de elaborar el borrador del acto de ejecución a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, la Comisión informará al comité a que se refiere el artículo 22 del Reglamento (UE) n.º 1025/2012 de que considera que se cumplen las condiciones del apartado 1 del presente artículo.

3. Al preparar el borrador del acto de ejecución a que se refiere el apartado 1, la Comisión podrá considerar las opiniones del Grupo de Expertos de los Estados Miembros así como de cualquier otro órgano pertinente y consultará debidamente a todas las partes interesadas.

4. Cuando una norma armonizada para procedimientos de contratación sea adoptada por una organización europea de normalización y se proponga a la Comisión para la publicación de su referencia en el Diario Oficial de la Unión Europea, la Comisión evaluará dicha norma armonizada de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1025/2012.

Cuando se publiquen las referencias de una norma armonizada en el Diario Oficial de la Unión Europea, la Comisión derogará los actos de ejecución a que se refiere el apartado 1 o aquellas partes de los mismos que cubran los mismos requisitos.

Capítulo 2: Proveedores de servicios de eProcurement

Artículo 127: Obligaciones de los proveedores de servicios de eProcurement

1. Los proveedores de servicios de eProcurement garantizarán que sus servicios de contratación electrónica sean conformes con las normas armonizadas publicadas con arreglo al artículo 125 o con las especificaciones comunes con arreglo al artículo 126, presumiéndose en tal caso la conformidad con los requisitos del artículo 38 en la medida en que dichas normas cubran tales requisitos.

2. Los proveedores de servicios de eProcurement se conectarán a la red de interoperabilidad de conformidad con los acuerdos de implementación previstos en los actos de ejecución dictados con arreglo al artículo 39, apartado 2.

3. Los proveedores de servicios de eProcurement no deberán encontrarse en situación de exclusión con arreglo al capítulo 2 del título ii de la parte ii, estarán establecidos en el espacio económico europeo

(eee) y serán propiedad y estarán controlados por personas o entidades ubicadas en el espacio económico europeo, sin que ninguna persona física o jurídica de un tercer país ejerza, directa o indirectamente, una influencia decisiva sobre ellos. garantizarán que todos los datos relativos a procedimientos de contratación pública llevados a cabo por compradores públicos con arreglo al presente reglamento permanezcan en el espacio económico europeo.

4. Los proveedores de servicios de eProcurement garantizarán el acceso a los pliegos de la contratación con arreglo al artículo 88 y no cobrarán tarifa alguna por el acceso a cualquier comunicación electrónica realizada a través de la red de interoperabilidad.

5. Los proveedores de servicios de eProcurement se conectarán al servicio electrónico de elegibilidad regulado en el artículo 129.

6. Los proveedores de servicios de eProcurement se conectarán al Espacio Nacional de Datos de Contratación Pública creado con arreglo al artículo 130, salvo que el proveedor preste sus servicios exclusivamente a operadores económicos.

7. Los Estados miembros designarán una o varias autoridades competentes encargadas de verificar el cumplimiento por parte de los proveedores de servicios de eProcurement de las obligaciones establecidas en el presente artículo. Los Estados miembros preverán sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias para las infracciones de las obligaciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 128: Servicio de eProcurement de la Comisión

1. La Comisión creará un servicio de eProcurement («Servicio de eProcurement de la Comisión») y lo pondrá a disposición tanto de los compradores públicos, a efectos de tramitar procedimientos de contratación, como de los operadores económicos, a efectos de participar en dichos procedimientos.

2. El Servicio de eProcurement de la Comisión cumplirá los requisitos para proveedores de servicios de eProcurement establecidos en el artículo 40, apartados 1 a 5. La Comisión comercializará la solución desarrollada para el Servicio de eProcurement de la Comisión como software de código abierto (open-source).

3. Los Estados miembros podrán exigir a los compradores públicos el uso de los Servicios de eProcurement de la Comisión. Notificarán su decisión a la Comisión con una antelación mínima de 12 meses.

Capítulo 3: Elegibilidad Electrónica

Artículo 129: Servicio electrónico de elegibilidad

1. La Comisión creará un servicio para la verificación electrónica de la elegibilidad de los operadores económicos («servicio electrónico de elegibilidad»). El servicio respaldará a los compradores públicos y a los operadores económicos en el proceso digital de verificación de elegibilidad para los procedimientos de licitación, permitiendo la comprobación digital de la información de la empresa, los motivos de exclusión, los criterios de selección y los requisitos de origen a través de la herramienta de credencial digital de empresa, así como facilitando la información de la empresa mediante un perfil digital de empresa.

2. La Comisión adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 137 para complementar el presente Reglamento, mediante la creación y establecimiento de las normas de gestión del servicio electrónico de elegibilidad, designando la herramienta de credencial digital de empresa y la red conexas que utilizarán los operadores económicos para su elegibilidad electrónica. La herramienta de credencial digital de empresa y su red conexas cumplirán los siguientes requisitos:

- (a)** Serán tecnológicamente neutras;
- (b)** Se basarán en herramientas y normas de la Unión ya existentes;
- (c)** Cumplirán los requisitos para la protección de datos personales de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1725, y los principios de «protección de datos desde el diseño», minimización de datos y limitación de la finalidad con arreglo al Reglamento (UE) 2016/679;
- (d)** Garantizarán un intercambio de datos seguro, práctico, de fácil uso, flexible, configurable y rentable en todos los procedimientos de contratación;
- (e)** Estarán adaptadas a las necesidades particulares de las pequeñas y medianas empresas; y
- (f)** Considerarán la ontología de eProcurement como marco semántico estandarizador de los conceptos de la contratación pública comunitaria.

3. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que especifiquen las disposiciones técnicas para el servicio electrónico de elegibilidad. Dichos actos de ejecución especificarán:

- (a)** Información técnica sobre la conexión a la herramienta de credencial digital de empresa;
- (b)** Repositorio semántico;
- (c)** Criterios de interoperabilidad;
- (d)** Configuración técnica y estructura de la red;
- (e)** Configuración de la herramienta algorítmica requerida para el procedimiento dinámico simplificado, incluida la definición del algoritmo;
- (f)** Formato y estructura de datos, incluida la configuración;
- (g)** Escalabilidad y rendimiento;
- (h)** Requisitos de seguridad y rendición de cuentas;
- (i)** Titularidad de los datos y gestión de accesos;
- (j)** Información técnica sobre los puntos de acceso nacionales de la herramienta de credencial digital de empresa y el punto de acceso de la Comisión;
- (k)** Tratamiento de datos personales;
- (l)** Medidas para hacer frente al uso inadecuado o fraudulento de la red;
- (m)** Auditorías técnicas;
- (n)** Disponibilidad de la red y de los datos;
- (o)** Obligaciones de la red de la herramienta de credencial digital de empresa; y
- (p)** Obligaciones de los Estados miembros y de la Comisión respecto del servicio electrónico de elegibilidad, incluida la gestión de los motivos de exclusión establecidos en el Capítulo 2 del Título II de la Parte II y los criterios de selección fijados con arreglo al artículo 37.

Los actos de ejecución a que se refiere el párrafo primero se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 139, apartado 3.

4. La Comisión será considerada responsable del tratamiento en el sentido del artículo 3, punto 8, del Reglamento (UE) 2018/1725, en relación con el tratamiento de datos personales que pueda derivarse de la creación y gestión del servicio electrónico de elegibilidad. Los Estados miembros informarán a la Comisión de cualquier nuevo certificado o forma de prueba documental que se exija facilitar a través del servicio electrónico de elegibilidad.



contratodeobras.com

PARTE VI: TRANSPARENCIA Y GOBERNANZA

TÍTULO I: ESPACIOS DE DATOS Y REDES

Artículo 130: Espacios Nacionales de Datos de Contratación Pública

1. Cada Estado miembro creará un Espacio Nacional de Datos de Contratación Pública («NPPDS») o asignará dicha función a un sistema ya existente en el Estado miembro, como punto central nacional de acceso a los datos a lo largo de todo el ciclo de vida de la contratación pública y del contrato, así como a otros datos nacionales conexos. El NPPDS se configurará como el punto de conexión central con el Espacio de Datos de Contratación Pública con arreglo al artículo 124.

2. El NPPDS se establecerá en el Espacio Económico Europeo (EEE) y será propiedad y estará controlado por personas o entidades ubicadas en el Espacio Económico Europeo, sin que ninguna persona física o jurídica de un tercer país ejerza, directa o indirectamente, una influencia decisiva sobre el mismo. Todos los datos se almacenarán dentro del Espacio Económico Europeo.

Los Estados miembros garantizarán que todos los datos procedentes de las siguientes fuentes se pongan a disposición en el NPPDS:

(a) Datos de las categorías de información establecidas en el acto de ejecución adoptado con arreglo al artículo 56; y

(b) Datos por debajo de los umbrales que estén disponibles en el formato de las categorías de información establecidas en el acto de ejecución adoptado con arreglo al artículo 105.

La información se pondrá a disposición del NPPDS al mismo tiempo que se publique a nivel de la Unión o a nivel nacional, en caso de no publicarse a nivel de la Unión.

3. Los Estados miembros garantizarán que la información de los contratos y la información de los contratos finalizados con un valor de al menos 10.000 euros, cuyo procedimiento previo habría quedado cubierto por el presente Reglamento si su valor hubiera superado el umbral pertinente establecido en el artículo 3, se ponga a disposición en el NPPDS. Dicha información incluirá los datos de las organizaciones relevantes para el contrato, así como el objeto y resultado del contrato.

La información se pondrá a disposición del NPPDS 20 días después de la celebración del contrato y de la finalización del contrato, respectivamente.

4. Los Estados miembros garantizarán que, para todos los procedimientos de contratación incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, se ponga a disposición en el NPPDS la siguiente información:

(a) Información sobre los participantes en el procedimiento de licitación, incluido el resultado de su participación;

(b) Información sobre proveedores de servicios auxiliares y subcontratistas;

(c) Pliegos de la contratación, ofertas, contratos y documentos de recepción o acta de comprobación;

(d) Información sobre el presupuesto, incluidos los fondos de la UE;

(e) Información sobre contratos y sobre pagos individuales;

- (f)** Información relevante para evaluar el cumplimiento por parte de los compradores públicos de las normas establecidas en el presente Reglamento;
- (g)** Información relevante para evaluar en qué medida los compradores públicos persiguen objetivos estratégicos, como fines medioambientales, sociales o de innovación, o el fomento de la participación de las PYME, y su contribución a la consecución global de dichos objetivos;
- (h)** Información sobre factores de riesgo en la contratación pública, tales como corrupción, fraude o prácticas de competencia desleal;
- (i)** Información sobre el funcionamiento de los sistemas nacionales de recurso;
- (j)** Información sobre la eficiencia y la rendición de cuentas del gasto público; e
- (k)** Información sobre el funcionamiento de los mercados nacionales de contratación pública por encima y por debajo de los umbrales, incluida información sobre la participación nacional, transfronteriza y de terceros países, incluido el origen de los bienes.

La información se pondrá a disposición del NPPDS tan pronto como se cree en la fuente. No obstante, cuando la información esté vinculada a un procedimiento de recurso en curso, solo se facilitará transcurridos 40 días desde la conclusión de dicho procedimiento de recurso.

5. Los datos se considerarán recibidos únicamente una vez que hayan sido validados según los requisitos de validación técnica establecidos por la Unión.

6. La Comisión podrá adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 137 para especificar categorías de datos adicionales que deban ponerse a disposición del NPPDS.

7. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución de conformidad con el artículo 139, apartado 2, para determinar los elementos de datos que deberán ponerse a disposición del NPPDS, así como la designación de elementos de datos específicos como datos accesibles al público y la fuente de los requisitos de validación técnica con arreglo al apartado 6. Cuando los datos no se designen como accesibles al público, los Estados miembros garantizarán que determinadas categorías de usuarios, tales como compradores públicos, autoridades de competencia, tribunales de cuentas y las Unidades de Inteligencia Financiera nacionales, dispongan de amplios derechos de acceso correspondientes a sus necesidades y fines respectivos.

8. Los Estados miembros establecerán normas que garanticen la facilitación completa, correcta y puntual del acceso a los datos para el NPPDS de conformidad con el presente Reglamento, así como normas sobre gobernanza de datos que asignen responsabilidades claras para la gestión y uso de los datos disponibles. Los Estados miembros también podrán establecer normas que impongan la obligación de facilitar datos al NPPDS a entidades jurídicas específicas, incluidas normas relativas al suministro o extracción de datos de otras bases de datos nacionales. Los Estados miembros designarán una o varias autoridades competentes e impondrán sanciones pecuniarias eficaces, proporcionadas y disuasorias por las infracciones relacionadas con la obligación de facilitar el acceso a los datos. Los Estados miembros comunicarán dichas normas a la Comisión.

9. Cuando un Estado miembro así lo solicite, la Comisión facilitará a dicho Estado miembro el código fuente del Espacio de Datos de Contratación Pública a efectos de la configuración del NPPDS.

Artículo 131: Espacio de Datos de Contratación Pública de la Unión

1. El Espacio de Datos de Contratación Pública («PPDS») creado por la Comisión será un repositorio central de datos facilitados por todos los NPPDS para la supervisión de los objetivos establecidos en el artículo 123, apartado 2, a nivel de la Unión.
2. Los Estados miembros facilitarán los datos disponibles en el NPPDS al PPDS en los siguientes plazos:
 - (a) 20 días a contar desde la conclusión del procedimiento de contratación o de recurso respectivo; o
 - (b) Cuando los datos no entren en la letra a), 20 días a contar desde la creación de los datos en su fuente.

Los datos se considerarán recibidos únicamente una vez que hayan sido validados según los requisitos de validación técnica establecidos por la Unión. A tal fin, el NPPDS recibirá una confirmación de la validación.

3. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que especifiquen los elementos de datos que deba facilitar el Estado miembro al PPDS, la designación de elementos de datos específicos como datos accesibles al público y la fuente de los requisitos de validación técnica con arreglo al apartado 1. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 139, apartado 3.
4. El PPDS contendrá tanto datos accesibles al público como datos no accesibles al público. El acceso a los datos que no sean públicos estará restringido a personas que dispongan de los derechos necesarios. Cuando un Estado miembro solicite derechos de acceso para una autoridad pública nacional a datos de otro Estado miembro, solo obtendrá dichos derechos una vez que el otro Estado miembro apruebe el acceso.
5. La Comisión podrá conceder acceso al PPDS a las instituciones de la Unión en el sentido del artículo 2, punto 73, del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509, a las Agencias Ejecutivas y organismos de la Unión en el sentido de los artículos 68, 69 y 70 de dicho Reglamento, a la Fiscalía Europea (EPPO), a la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y al Banco Central Europeo en función de su ámbito de actuación respectivo.

Artículo 132: Red de datos

1. La Comisión creará una red de datos para la gestión del acceso a los datos del PPDS y del NPPDS.
2. La Comisión gestionará la red de datos y garantizará que los datos se intercambien de forma segura. A tal fin, la Comisión podrá adoptar actos de ejecución que especifiquen los acuerdos de implementación de la red de datos de conformidad con el Derecho de la Unión, los cuales especificarán:
 - (a) Información técnica sobre la conexión a la red de datos;
 - (b) Formato y estructura de datos, incluida la configuración;
 - (c) Repositorio semántico;
 - (d) Criterios de interoperabilidad;
 - (e) Escalabilidad y rendimiento;
 - (f) Requisitos de seguridad;
 - (g) Titularidad de los datos;

- (h) Gestión de accesos;
- (i) Tratamiento de datos personales;
- (j) Medidas para hacer frente al uso inadecuado o fraudulento de la red;
- (k) Disponibilidad de la red y de los datos; e
- (l) Interconexiones realizadas a través de la red, tales como con el NPPDS o con las autoridades nacionales independientes de supervisión.

Los actos de ejecución a que se refiere el párrafo primero se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo contemplado en el artículo 139, apartado 2.

TÍTULO II: GOBERNANZA

Artículo 133: Supervisión del funcionamiento de los mercados de contratación pública

1. Los Estados miembros supervisarán y analizarán el rendimiento de sus sistemas de contratación pública, basándose en los datos de su Espacio Nacional de Datos de Contratación Pública. Identificarán deficiencias potenciales y posibles mejoras, respaldando así la mejora continua de su sistema de contratación pública.

Para medir el rendimiento de sus sistemas de contratación pública, los Estados miembros realizarán, como mínimo, las siguientes actuaciones:

- (a) Supervisar la aplicación del presente Reglamento e identificar retos y tendencias;
- (b) Evaluar el rendimiento global de su sistema de contratación, incluidos, entre otros, los obstáculos a la competencia y al acceso a las oportunidades de licitación, en particular para las PYME;
- (c) Identificar y evaluar riesgos sistémicos, vulnerabilidades a la corrupción, dependencias en la cadena de suministro y la elusión de normas y medidas adoptadas con arreglo al Capítulo 5 del Título II de la Parte III;
- (d) Evaluar el progreso en la consecución de los objetivos estratégicos de la contratación, incluidas la sostenibilidad, la innovación, la digitalización y el acceso de las PYME.

Los resultados del análisis basado en la supervisión se pondrán a disposición del público a través de medios de información adecuados, al menos una vez al año.

2. Cada tres años, los Estados miembros informarán a la Comisión sobre los resultados de los análisis y, cuando se identifiquen deficiencias estructurales, sobre las medidas adoptadas, previstas o contempladas para abordar dichas deficiencias.

3. La Comisión supervisará y analizará el funcionamiento de la contratación pública en la Unión, en particular la competencia en los mercados de contratación pública, sobre la base de los datos del Espacio de Datos de Contratación Pública. La Comisión facilitará cada tres años un análisis del sistema de contratación pública en toda la UE.

Artículo 134: Autoridad nacional coordinadora

1. Los Estados miembros designarán una autoridad, organismo o estructura como autoridad nacional coordinadora a los efectos del presente Reglamento.
2. La autoridad nacional coordinadora deberá:
 - (a) Garantizar una coordinación eficaz entre las autoridades nacionales responsables de llevar a cabo las tareas y ejercer las competencias previstas en el presente Reglamento;
 - (b) Facilitar la cooperación y el intercambio de información entre dichas autoridades;
 - (c) Actuar como punto de contacto único para la Comisión, las autoridades competentes de otros Estados miembros y, cuando proceda, las partes interesadas relevantes en cuestiones relativas al presente Reglamento.
3. La designación de una autoridad nacional coordinadora se entenderá sin perjuicio del reparto de tareas y competencias entre las autoridades competentes según el Derecho nacional.
4. Los Estados miembros notificarán a la Comisión la autoridad nacional coordinadora designada con arreglo al apartado 1 y cualquier cambio posterior respecto de la misma.

Artículo 135: Profesionalización y creación de capacidades

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para respaldar la profesionalización de la contratación pública como un elemento estratégico y a largo plazo de la gobernanza pública, inclusive mediante los acuerdos institucionales y organizativos adecuados y recursos humanos suficientes.
2. Los Estados miembros designarán al menos un centro de competencia para la contratación pública. Dicho centro de competencia facilitará orientación, asesoramiento y apoyo a los compradores públicos para mejorar la eficacia, eficiencia e integridad de la contratación pública, en particular en lo relativo a:
 - (a) Planificación de la contratación y evaluación de necesidades;
 - (b) Relación con el mercado y diálogo con los operadores económicos;
 - (c) Evaluación de riesgos y gestión de riesgos;
 - (d) Integridad, transparencia y prevención de conflictos de intereses, fraude y corrupción;
 - (e) Preparación y desarrollo de los procedimientos de contratación;
 - (f) Contratación sostenible, innovadora y estratégica;
 - (g) Gestión del contrato y supervisión del rendimiento;
 - (h) Recopilación y difusión de buenas prácticas.
3. La Comisión apoyará a los Estados miembros en sus esfuerzos por reforzar la profesionalización de la contratación pública, en particular promoviendo la cooperación entre centros de competencia, el intercambio de conocimientos y buenas prácticas, el uso de herramientas de creación de capacidades y, cuando proceda, el desarrollo de medidas adicionales.
4. Las medidas a que se refieren los apartados 1 a 3 respaldarán también, cuando proceda, a otras partes interesadas involucradas en el sistema de contratación pública, incluidos los operadores económicos (en particular las PYME) y las autoridades de auditoría y control.

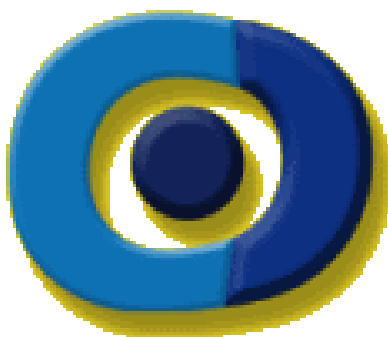
5. Los Estados miembros supervisarán el desarrollo de las capacidades y competencias en materia de contratación y evaluarán periódicamente la eficacia de las medidas adoptadas con arreglo al presente artículo.

Artículo 136: Gobernanza de la integridad

1. Los compradores públicos adoptarán medidas adecuadas, proporcionadas y eficaces para combatir el fraude, el favoritismo, la colusión y la corrupción, y para prevenir, detectar y solucionar eficazmente los conflictos de intereses que surjan en la tramitación de los procedimientos de adjudicación y en la ejecución de los contratos públicos. Dichas medidas estarán diseñadas para evitar cualquier distorsión de la competencia, garantizar la transparencia del procedimiento y asegurar la igualdad de trato de todos los operadores económicos participantes.

2. Para respaldar las medidas a que se refiere el apartado 1, los Estados miembros utilizarán herramientas adecuadas, tales como ARACHNE, para prevenir y detectar irregularidades.

3. Cuando, de conformidad con el apartado 2, un comprador público identifique un alto riesgo de irregularidades, todo el personal de contratación involucrado en la preparación, evaluación o adjudicación del contrato público estará obligado a cumplimentar y presentar una declaración electrónica de integridad. El comprador público abordará mediante las medidas oportunas las irregularidades identificadas.



contratodeobras.com

PARTE VII: DISPOSICIONES FINALES

TÍTULO I: DISPOSICIONES FINALES

Artículo 137: Ejercicio de la delegación

1. Se confiere a la Comisión la facultad de adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados a que se refieren los artículos 3, 55, 64, 65, 68, 71, 74, 104, 123, 128 y 129 se confieren a la Comisión por un período de tiempo indeterminado a contar desde la [Fecha de entrada en vigor].
3. La delegación de poderes a que se refieren los artículos 3, 55, 64, 65, 68, 71, 74, 104, 123, 128 y 129 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá fin a la delegación del poder especificado en dicha decisión. Surtirá efecto al día siguiente de la publicación de la decisión en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior que se especifique en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Tan pronto como adopte un acto delegado, la Comisión lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. Un acto delegado adoptado en virtud de los artículos 55, 64, 65, 68, 71, 74, 104, 123, 128 y 129 entrará en vigor únicamente si ni el Parlamento Europeo ni el Consejo han formulado objeciones en un plazo de dos meses desde la notificación del acto a ambas instituciones o si, antes de la expiración de dicho plazo, ambas hayan informado a la Comisión de que no formularán objeciones. Dicho plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 138: Procedimiento de urgencia

1. Los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo entrarán en vigor sin demora y se aplicarán mientras no se formule ninguna objeción de conformidad con el apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo expondrá los motivos del recurso al procedimiento de urgencia.
2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 137, apartado 5. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora tras la notificación de la decisión de formular objeciones por parte del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 139: Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité de Contratos Públicos creado por la Decisión 71/306/CEE del Consejo. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 182/2011 (Procedimiento consultivo).

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011 (Procedimiento de examen).

TÍTULO II: MODIFICACIONES, DEROGACIONES, DISPOSICIONES TRANSITORIAS, ENTRADA EN VIGOR Y APLICACIÓN

Artículo 140: Derogaciones

1. Queda derogada la Directiva 2014/23/UE con efecto a partir de la [fecha de aplicación].
2. Queda derogada la Directiva 2014/24/UE con efecto a partir de la [fecha de aplicación].
3. Queda derogada la Directiva 2014/25/UE con efecto a partir de la [fecha de aplicación].
4. Las referencias a las Directivas derogadas se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán de conformidad con la tabla de correspondencias del Anexo XX.

Artículo 141: Modificaciones de disposiciones horizontales de contratación pública

1. Queda suprimido el artículo 65 del Reglamento (UE) 2024/1781 [Ecodiseño] con efecto desde [fecha]. Las referencias a dicho artículo se entenderán hechas al artículo 55 del presente Reglamento.
2. Queda suprimida la letra b) del apartado 3 del artículo 74 del Reglamento (UE) 2024/1781 con efecto desde [fecha]. Las referencias a dicho artículo se entenderán hechas a la letra a) del apartado 1 del artículo 28.
3. Quedan suprimidos los apartados 4 y 5 del artículo 22 del Reglamento (UE) 2024/1735 [Net-Zero Industry Act - NZIA] con efecto desde [fecha]. Las referencias a dicho artículo se entenderán hechas al artículo 55 del presente Reglamento.
4. Queda suprimido el artículo 85 del Reglamento (UE) 2023/1542 [Baterías] con efecto desde [fecha]. Las referencias a dicho artículo se entenderán hechas al artículo 55 del presente Reglamento.
5. Queda suprimido el artículo 83 del Reglamento (UE) 2024/3110 [Productos de Construcción - CPR] con efecto desde [fecha]. Las referencias a dicho artículo se entenderán hechas al artículo 55 del presente Reglamento.
6. Queda derogado el artículo 63 del Reglamento (UE) 2025/40 [Envases y residuos de envases] con efecto desde [fecha]. Las referencias a dicho artículo se entenderán hechas al artículo 55 del presente Reglamento.
7. Se modifica el artículo 7 de la Directiva 2023/1791 [Eficiencia energética] como sigue: El artículo 7 se sustituye por el texto siguiente: «Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 54 del [Reglamento de contratación pública], los Estados miembros garantizarán que los compradores públicos, al celebrar contratos públicos y concesiones con un valor igual o superior a los umbrales fijados en el artículo 3 de dicho Reglamento, cumplan los requisitos contemplados en el Anexo IV de la presente Directiva, salvo que no sea técnicamente viable», con efecto desde [fecha].
8. Se modifica el artículo 11 de la Directiva 2008/98/CE [Directiva marco de residuos] como sigue: El primer párrafo del apartado 1 se sustituye por el siguiente: «Los Estados miembros adoptarán las

medidas oportunas para promover la reutilización de productos y las actividades de preparación para la reutilización, en particular fomentando el establecimiento y apoyo de redes de reutilización y reparación, el uso de instrumentos económicos, objetivos cuantitativos u otras medidas», con efecto desde [fecha].

9. Queda suprimida la letra d) del apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (UE) 2024/1252 [Materias primas fundamentales - Critical Raw Materials Act] con efecto desde [fecha]. Las referencias a dicho artículo se entenderán hechas al artículo 53, apartado 1, del presente Reglamento.

10. Queda suprimido el apartado 1 del artículo 24 de la Directiva (UE) 2019/882 [Acta Europea de Accesibilidad] con efecto desde [fecha]. Las referencias a dicho artículo se entenderán hechas al artículo 57 del presente Reglamento.

11. Queda suprimido el apartado 3 del artículo 8 de la Directiva (UE) 2022/2381 [Presencia de mujeres en los consejos de administración] con efecto desde [fecha]. Las referencias a dicho artículo se entenderán hechas al artículo 2, apartado 4, del presente Reglamento.

12. Queda suprimido el artículo 5 del Reglamento (UE) 2024/2847 [Ciberseguridad horizontal - Cyber Resilience Act] con efecto desde [fecha]. Las referencias a dicho artículo se entenderán hechas al artículo 67 del presente Reglamento.

13. Queda suprimido el artículo 31 de la Directiva (UE) 2024/1760 [Diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad - CSDD] con efecto desde [fecha]. Las referencias a dicho artículo se entenderán hechas al artículo 56 del presente Reglamento.

14. Se modifica el Reglamento (UE) 2023/1115 [Deforestación] como sigue: La letra d) del apartado 2 del artículo 25 se sustituye por el texto siguiente: «d) exclusión temporal por un período máximo de 12 meses del acceso a la financiación pública, incluidas las subvenciones», con efecto desde [fecha].

15. Queda suprimida la letra c) del apartado 3 del artículo 63 del Reglamento (UE) 2024/1157 [Traslado de residuos] con efecto desde [fecha]. Las referencias a dicho artículo se entenderán hechas a la letra a) del apartado 1 del artículo 28.

16. Queda suprimido el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (UE) 2023/970 [Transparencia retributiva (igualdad de retribución por un mismo trabajo)] con efecto desde [fecha]. Las referencias a dicho artículo se entenderán hechas a la letra a) del apartado 1 del artículo 28.

Artículo 142: Disposiciones transitorias

Las decisiones adoptadas de conformidad con el artículo 35 de la Directiva 2014/25/UE y el artículo 30 de la Directiva 2004/17/CE seguirán siendo válidas hasta el [XXX], salvo que hayan expirado por otras razones.

Artículo 143: Revisión

1. Cada siete años tras la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión llevará a cabo una evaluación del presente Reglamento. Dicha evaluación analizará:

- (a) La simplificación, flexibilidad y coherencia de la legislación sobre contratación pública;
- (b) La adopción de la contratación pública ecológica, social y de innovación;

(c) La contribución de la contratación pública a la mejora de la seguridad económica y la autonomía estratégica de la UE; y

(d) El grado de transparencia, accesibilidad, calidad de datos e integración de datos de la información de la contratación pública.

2. La Comisión presentará un informe sobre las conclusiones principales al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión la información necesaria para la elaboración del informe.

Artículo 144: Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El presente Reglamento se aplicará transcurridos [2 años] desde su entrada en vigor.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas,

Por el Parlamento Europeo, La Presidenta

Por el Consejo, El Presidente

NOTA: En el documento en inglés, sigue al presente articulado una parte denominada ESTADO LEGISLATIVO FINANCIERO Y DIGITAL (o FICHA FINANCIERA LEGISLATIVA Y JUDICIAL), del proyecto de Reglamento Europeo de Contratación Pública. Esta sección justifica presupuestaria, técnica y operativamente la viabilidad de la propuesta legislativa ante las instituciones de la UE.

NO se traduce, dado el número de cuadros y esquemas que contiene.



contratodeobras.com